Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00026

PROCESO 2021-00026-00

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 14:25

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO AUTO DE PRUEBAS JUZGADO 47 C.CTO PROCESO 2021-00026.pdf;

APODERADO PARTE ACTORA REMITE RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS. SOLICITO DAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
APODERADO PARTE ACTORA

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE DYOMAR MOJICA VARGAS Y OTROS contra OLINDA MATUK CASTILLO Y OTROS.

RADICADO: 110013103046-2021-00-026-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION el auto del 11 de julio de 2023 notificado en el estado del 12 de julio del mismo año, para lo cual procedo en los siguientes términos:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

De lo decidido por el Despacho en el párrafo cuarto:

"No se citará a Carlos Alberto Castañeda Arcila, para que sea interrogado por el demandante, pues el nombrado no puede ser preguntado por quien aportó el medio suasorio, bajo las reglas del precepto 228 Id.

Disentimiento

En ninguna de las reglas contempladas en el artículo 228 del C.G.P. se establece que la parte que aporto el medio suasorio, NO PUEDA preguntar o interrogar a su propio perito (prueba pericial de parte), más aun, cuando esta solicitud se ha hecho en la oportunidad procesal anterior al decreto de pruebas, PUES RECUÉRDESE, que el perito experto o conocedor de un tema específico (saber, arte o ciencia) es UN TESTIGO, por lo que puede ser preguntado por quien lo presenta al proceso, sin que tenga que ser interrogado o preguntado, únicamente el aportado por su contra parte, veamos:

> *" La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez* ***y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*** *La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.* ***Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.*** *Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*
> *(…).*

De lo anterior se desprende que es en la audiencia, el escenario primordial y garantista del debido proceso, donde las partes tienen la posibilidad de controvertir las pruebas como las periciales, realizando también, cierto tipo de actuaciones

(adiciones, aclaraciones, complementaciones u objeciones), que pretenden consolidar o desvirtuar la eficacia probatoria del informe pericial aportado por una de las partes, por ambas, o el decretado por el juez.

Si bien la referida norma contenida en el artículo 228 del C.G.P establece que la contraparte de quien haya aportado el dictamen, podrá formular preguntas asertivas e insinuantes, NO SE LIMITÓ la norma en ningún sentido para restringir o prohibir las preguntas al perito de parte como lo interpreta equivocadamente el despacho judicial, pues tanto el art. 228 prevé legítimamente la contradicción, aclaración o complementación del dictamen pericial aplicando las reglas del testimonio (artículos 220 y 235 del C.G.P.

Nótese que es el perito de parte el que va a ratificar su informe, manifestar su experiencia en casos similares, su autoridad científica, la exposición del método científico utilizado y su metodología, PERO PRIMORDIALMENTE, su exposición y resolución de preguntas o interrogantes de quien lo trae el proceso, permite aclarar o resolver puntos sobre los que existe una clara controversia, critica o censura de los otros informes periciales que contradicen el aportado, dado que si la limitación que interpreta el juzgado restringe las preguntas al perito de parte, pero las permite para el perito de la contraparte, su labor será de mantener sus conclusiones, que son opuestas al de la parte contra quien se aduce.

En ese orden de ideas, es inexplicable como la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante Gustavo Adolfo Mojica Niño, si le decretan como medio de prueba la citación a la totalidad de peritos de la presente litis para ser interrogados sin ninguna clase de limitación a los intereses que representa, pues al actuar como representante de uno de los extremos procesales demandados (herederos indeterminados) no podría en principio, valerse de la prueba pericial que dos de los demandados han aportado, sino únicamente controvertir el dictamen de la parte demandante, aplicando así el juzgado posturas diferentes para un mismo caso, cercenando el derecho a la igualdad de las partes y de acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Juzgado se revoque del capítulo de pruebas de la parte demandante, la restricción de la comparecencia del perito Carlos Alberto Castañeda, en el sentido, de no ser citado para ser preguntado por la parte demandante, dado que tal limitante no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal vigente, siendo legal y útil para el proceso la posibilidad de preguntar al perito de parte bajo las reglas del testimonio (art. 220, 228 y 235 del C.G.P.).

De no ser acogidos los planteamientos de la reposición, solicito se de curso a la alzada.

De la Señora Juez,

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.

Fwd: Descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación

JUAN CARLOS RICO <juan.ricofna@gmail.com>
Mié 19/07/2023 14:48
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (537 KB)
Descorro traslado 47CC 2021-026.pdf;

Señora:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

REF: Proceso verbal No. 2021-026

Demandante: Gustavo Mojica Vargas y otros

Demandado: Olinda Matuk Castillo y otros

Juan Carlos Rico Hurtado
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **JUAN CARLOS RICO** <juan.ricofna@gmail.com>
Date: mié, 19 jul 2023 a la(s) 14:43
Subject: Descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación
To: <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

REF: Proceso verbal No. 2021-026

Demandante: Gustavo Mojica Vargas y otros

Demandado: Olinda Matuk Castillo y otros

Juan Carlos Rico Hurtado
Abogado

Calle 8 # 19-27
Teléfonos:322 683 5317
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

Señora:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REF: Proceso verbal No. 2021-026

Demandante: Gustavo Mojica Vargas y otros

Demandado: Olinda Matuk Castillo y otros

JUAN CARLOS RICO HURTADO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.788.567 de Bogotá, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado de las demandadas Olinda Matuk Castillo y Diana Maria Mojica Matuk, por medio de la presente, en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante Ricardo Mojica Vargas en contra del proveído de fecha 11 de julio de 2023, solicitando respetuosamente a la señora Juez, mantener incólume la providencia recurrida, por estar ajustada a derecho y a la realidad procesal, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante la providencia recurrida de fecha 11 de julio de 2023, su Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, señaló fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas pedidas por las partes.

2. La inconformidad del recurrente se basa en que, el Juzgado, no se pronunció sobre los escritos de réplica a las contestaciones de la demanda de las dos demandadas, los escritos de réplica a las contestaciones de éstas a la reforma a la demanda y las pruebas adicionales del actor presentadas en los escritos referidos. Así mismo, solicita se revoque el inciso 4 del proveído en mención, concerniente a la negativa de participación de la actora en el interrogatorio del perito Carlos Alberto Castañeda Arcila..

3. Respecto a los puntos de inconformidad del demandante Ricardo Mojica Vargas, es del caso señalar que, contrario a lo expuesto, el Juzgado decretó todas las pruebas allegadas y solicitadas legalmente por las partes, si se tiene en cuenta que, en la demanda inicial, los actores sólo presentaron pruebas documentales; en la reforma a la demanda, presentaron pruebas documentales y dictamen pericial; en el traslado de la contestación de mis representadas, el apoderado recurrente presentó mediante correo electrónico como pruebas adicionales: "*Común a todas las excepciones presentadas, y como quiera que conste afirmación de la parte demandada tendiente a desconocer todo el acervo probatorio presentado al inicio del proceso, ruego a usted, acoger todos los documentos aportados a la demanda original como soporte de aquella y su reforma.*

Adicionalmente aporto copia de la escritura pública número 3.870 de fecha septiembre 29 de 1.983 en la que el de cujus declara estar casado y tener sociedad conyugal vigente". Por tanto, solo aportó pruebas documentales.

Calle 8 # 19-27
Teléfonos:322 683 5317
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá – Colombia

En el traslado de la contestación de demanda presentada por la curadora ad-lítem, el demandante recurrente, aportó copia de la escritura pública No. 3.870 del 29 de septiembre de 1983; así como aportó un documento de suma importancia para este proceso, como lo es, "*Documento contentivo de respuesta Preliminar dada al derecho de petición incoado por mi mandante radicado* ***SNR2022ER043682*** *de fecha 2022-04-08 por la* ***Directora de Vigilancia y Control Notarial*** *de la* ***Superintendencia de Notariado y Registro".*** Aportó un dictamen pericial de otro proceso, y realizó en el literal 4 del citado escrito, contradicción al dictamen pericial con fundamento en el artículo 288 del C. G. del P., de las experticias rendidas por Maria Isabel Medina de Bedout y Miller Pachón Moreno (dictámenes aportados por mis poderdantes), así como realizó contradicción al dictamen rendido por Carlos Alberto Castañeda Arcila (dictamen aportado por el mismo recurrente).

4. Teniendo en cuenta el anterior recuento, tenemos que, el auto de pruebas de fecha 11 de julio de 2023, decretó todos los medios probatorios solicitados tanto por la parte demandante como por el extremo pasivo. Por tanto, no se evidencia cual prueba de las peticionadas por el demandante Ricardo Mojica Vargas no fue decretada por el Juzgado.

5. Ahora, en lo que atañe a la negativa del Juzgado en citar al perito Carlos Alberto Castañeda Arcila para que sea interrogado por el extremo demandante, es totalmente acertado, ya que, de aceptarse tal pedimento, los mismos actores estarían contradiciendo la experticia por ellos presentada, actuación totalmente ilógica a la luz del artículo 228 del Código General del Proceso. Para conocimiento del recurrente, se transcribe parcialmente la norma en cita: "*La parte contra quien se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones…*

   …La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes…".

Por tanto, legal y procesalmente, no se encuentra soporte al recurso que nos ocupa, pues el Juzgado no omitió el decreto de ninguna prueba solicitada por el recurrente y demás extremos procesales. Por tanto, se solicita respetuosamente al Juzgado, mantener incólume la decisión recurrida.

6. En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se solicita se niegue el mismo, como quiera que, el Despacho no está negando una prueba legal y oportunamente allegada y solicitada por el recurrente.

Cordialmente,

Juan Carlos Rico Hurtado
C.C. No. 79.788.567 de Bogotá D.C.
T.P. No. 159.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juan Rico
Abogados Asociados

Calle 8 # 19-27
Teléfonos:322 683 5317
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá – Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 007

2006-00467

2006-0467

wilson alberto ortiz rojas <wilsonortizrojas@hotmail.com>

Jue 19/10/2023 16:20

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (389 KB)

RECURSO APELACION A AUTO DE octubre 13 de 20223.pdf;

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION a auto de Octubre 13 de 2023.
Exp. 2006-467 EXPROPIACION.

Apreciados Señores:

WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.378.809 de Fusagasuga, portador de la TP No. 128039 del CSJ, en mi calidad de apoderado del demandado dentro del término de ejecutoria del auto en referencia donde se ordena SEGUNDO: ..Se ordena comisionar a la alcaldía local y/o Juzgado Civil Municipal encargado de despachos comisorios practicar la diligencia de entrega del inmueble con matrícula 50N-20073530 a la entidad expropiante". TERCERO: ".. Por cuanto la entidad demandante también ya cumplió con la con la consignación que trata el inciso 3 del art 62 de la ley 388 de 1997, tal como quedo estipulado en el auto de fecha enero 16 de 2007"

Me dirijo respetuosamente a usted Sr Juez, a fin de solicitar RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, por los siguientes hechos y razones de derecho.

Al ítem SEGUNDO:

Consideramos que no se puede aún comisionar para la entrega, atendiendo aspectos jurídicos, técnicos y humanos, en especial lo señalado por el juzgado comisionado a fl, 662, 663 y ss, 11 de pequeñas causas y competencia múltiple, que señalo en la fecha y hora comisionada, claramente, que no se debía realizar la diligencia de entrega hasta tanto se cumplan los procedimientos señalados en la diligencia del 23-01-2020 "acta de entrega", que contiene CD de la misma, donde el funcionario señala estos aspectos, que no se han cumplido, entre otros determinar previamente el valor a cancelar a los propietarios, disponerse de una vivienda para estas personas en estado de vulnerabilidad, o por vejez, etc. Por ende solicito con respeto a su señoría se dé cumplimiento previamente a lo indicado por el juez que llevo a cabo la diligencia de entrega, ello, donde plasmo que prima el derecho fundamental a la vivienda de estas personas, de protección de la tercera edad, etc., incluso señalo que debe ser un valor justo.

En consonancia, pido al Sr Juez, revocar este punto, hasta tanto no se les provea a estas personas de lo que allí se menciona por el Sr juez, y no se expida el comisorio.

Además de lo anterior, aquí aún no existe un avalúo en firme, que determine el valor a cancelar a estas personas de estrato 2, que no cuentan con recursos para trasladarse.

AL ITEM TERCERO:

Señala la corte "La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: "esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José", según el cual "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad

pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.
La indemnización no se limita al precio del bien expropiado. Si bien la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble, el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.
El requisito constitucional de que la indemnización sea justa, lleva necesariamente a no exigir que siempre responda integralmente a los intereses del afectado. En ciertas ocasiones dicha indemnización puede cumplir una función meramente compensatoria, en otras, una función reparatoria que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante, y ocasionalmente una función restitutiva, cuando ello sea necesario para garantizarle efectividad de derechos especialmente protegidos en la Carta, como se verá a continuación''
''En razón a la función social de la propiedad y a la posibilidad de consultar los intereses de la comunidad, no solo los del afectado, la indemnización no tiene que ser siempre restitutiva en el sentido de cubrir todo lo necesario para que el propietario logre sustituir el bien expropiado por otro del cual pueda gozar en condiciones semejantes a las que existían antes de la expropiación. En todo caso, la indemnización que se pague tiene que ser previa, justa y cumplir, al menos, una función compensatoria.
En otras palabras no es solo el tiempo que lleva el proceso el que pueda determinar que se realice la entrega anticipada, existen aspectos de derechos fundamentales que se deben tener en cuenta, como bien lo señalo en su momento el juez comisionado''.

Si bien es cierto que el avalúo a fls 670 a 687 "ya se encuentra presentado" como lo señala el Sr juez en este auto del 13-10-2023, aun no se ha determinado el valor final de la indemnización, ya que esa experticia es `producto de una prueba decretada dentro de un incidente de objeción, y no se ha definido por el despacho el valor final, incluso está pendiente de resolver la objeción del año 2011.

En cuanto a que la entidad dio cumplimiento con la consignación al inciso 3 del art 62 de la ley 388 de 1997, con respeto difiero de lo señalado por el Sr juez, porque aunque exista alguna consignación, esta debe ser determinada por la ley, es menester indicar que contrario sensu, la norma ley 388 de 1997, indica en su art 62, **"El precio de adquisición será igual al valor comercial** determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. **El valor comercial** se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica."

Descendiendo en esta norma, El precio de adquisición, lo determina la ley, las pruebas debidamente aportadas y decretadas, pero lo consignado por el demandante, no es el valor comercial, sino es un precio determinado por ellos de un avaluó del año 2003, incluso 4 años antes de existir este proceso, que incluso dentro de la objeción está pendiente de resolverse también ese aspecto Observemos solamente el valor comercial que hasta el momento hace referencia a ello, incluso sin actualizar ya que es de 3 años atrás, el fl. 687 de $276.167.500, el 50% seria $138.083.750, que no corresponde al valor indicado por la norma, ya que estamos frente a un proceso judicial de expropiación, y no ante una enajenación voluntaria, cuya etapa feneció..

Ahora bien, la norma también indica,

“ La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda, siempre y cuando se acredite haber consignado a órdenes del respectivo juzgado una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria..”

Aquí se deben `ponderar factores, como la fecha de esa enajenación y del avalúo del año 2003, incuso mucho antes de la expropiación judicial, ni siquiera con tres meses de diferencia de inicio de una etapa a la otra, sino de 4 años, por ende es un aspecto que no puede ser rígido, incluso la corte así lo determina, incuso trayendo a colación aspectos fundamentales:

“...pero desconocer la Constitución que le exige ponderar y proteger los derechos constitucionales de cierto tipo de sujetos especialmente vulnerables. Por ejemplo, si el bien a expropiar fuera la vivienda personal, única y actual, de una persona de la tercera edad,..”

Agradecemos al Sr juez valorar estos recursos, bajo este criterio expuesto, y dentro del marco legal.

Del Señor Juez,

Atentamente,

WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS
C.C. 11.378.809 de Fusagasugá
TP. 128039 del CSJ.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 370 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 002

2007-00149

Contestación demanda - ordinario verbal con radicado N° 110013103002-2007-00149-00

Juan Camilo Rueda Carrillo <jcrueda@ani.gov.co>
Vie 04/11/2022 10:46
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Contestación demanda y anexos.pdf;

Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.
Acción:
Ordinario (Verbal)
Expediente:
110013103002-2007-00149-00
Demandante:
Cosme Caicedo Blanco
Vinculada:
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Con toda cordialidad y respeto,

Juan Camilo Rueda Carrillo
Abogado Contratista
Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica

Juan Camilo Rueda Carrillo
Contratista
G.I.T. Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Bogotá D.C. – Colombia - www.ani.gov.co

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.
Acción:
Ordinario (Verbal)
Expediente:
110013103002-2007-00149-00
Demandante:
Cosme Caicedo Blanco
Vinculada:
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Honorable Juez,

JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como consta al pie de mi firma, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.169.869 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder especial otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, comparezco ante su Despacho dentro del término legal, con el fin de atender el llamado a ejercer el derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia.

1. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones de esta Agencia toda vez que, para la ejecución del proyecto vial denominado "*Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot"* la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno

identificada con la ficha predial N° TCBG-4-056-1 del trece (13) de enero de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 4 JAIBANÁ-CUCHARAL.

2. RESPECTO DE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA. A la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, no le consta y lo afirmado en este debe ser probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO y AL TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con la documentación aportada como medios probatorios.

A LOS HECHOS CUARTO AL DÉCIMO: NO ES CIERTO. Los hechos descritos son apreciaciones del apoderado que carecen de sustento probatorio. Se evidencia que dentro de las pruebas no existe informe médico o pruebas que soporten que la señora Rita Caicedo Viuda de Corredor tuviese alguna limitante o interdicción a la hora de la suscripción de las Escrituras Públicas señaladas, ni que esta no haya recibido el pago o exista lesión enorme por un menor valor de los inmuebles los cuales fueron sujetos de compraventa, como consta en el instrumento público debidamente suscrito por las partes ante Notario Público y Registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

AL HECHO ONCE: ES CIERTO, según acta de conciliación aportada dentro del proceso.

AL HECHO DOCE AL TRECE: NO ES CIERTO. Son aseveraciones realizadas por el apoderado sin soporte probatorio alguno.

3. ASPECTOS PRELIMINARES

Resulta necesario hacer una serie de precisiones preliminares en el *sub exámine*, con el fin de que las conozca el Despacho para que las tenga en cuenta al momento de resolver el asunto.

3.1. Respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4165 de 2011, por medio del cual el Gobierno Nacional cambió la naturaleza jurídica, cambió de denominación y fijó otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones –INCO, la Agencia Nacional de Infraestructura es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería

jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte y su objeto y funciones generales fueron definidas en los siguientes términos:

"(…) ARTÍCULO 3o. OBJETO. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES GENERALES. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.

3. Crear y administrar un banco de proyectos de infraestructura de transporte que sean susceptibles de desarrollarse mediante concesión u otras formas de Asociación Público-Privada.

4. Definir metodologías y procedimientos en las etapas de planeación, preadjudicación, adjudicación, postadjudicación y evaluación de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

6. Elaborar los estudios y adelantar las acciones necesarias para recopilar la información de carácter predial, ambiental y social requerida para una efectiva estructuración y gestión de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

7. Identificar y proponer, como resultado del análisis de viabilidad técnica, económica, financiera y legal, las modificaciones requeridas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con la finalidad de asegurar condiciones apropiadas para el desarrollo de los mismos.

8. Realizar directa o indirectamente la estructuración técnica, legal y financiera de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, con base en los lineamientos y políticas fijadas por las entidades encargadas de la planeación del sector transporte y por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, (Conpes).

9. Coordinar y gestionar, directa o indirectamente, la obtención de licencias y permisos, la negociación y la adquisición de predios y la realización de las acciones requeridas en el desarrollo de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

10. Adelantar los procesos de expropiación administrativa o instaurar las acciones judiciales para la expropiación, cuando no sea posible la enajenación voluntaria de los inmuebles requeridos para la ejecución de los proyectos a su cargo.

11. Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.

12. Evaluar y hacer seguimiento a los riesgos contractuales e institucionales y proponer e implementar medidas para su manejo y mitigación.

13. Controlar la evolución de las variables relacionadas con las garantías otorgadas por la Nación durante la vigencia de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a cargo de la entidad, y calcular y actualizar los pasivos contingentes, si hubiere lugar a ello, para cubrir dichas garantías, de acuerdo con las normas legales vigentes y los lineamientos impartidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley.

16. Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo, de acuerdo con las condiciones contractuales.

17. Realizar la medición y/o seguimiento de las variables requeridas en cada proyecto para verificar el cumplimiento de los niveles de servicio y demás obligaciones establecidas en los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada a su cargo.

18. Asesorar a las entidades descentralizadas, territorialmente o por servicios y a las entidades nacionales, en la estructuración técnica, legal y financiera de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada, para lo cual se suscribirán los convenios y contratos que sean necesarios.

19. Administrar y operar de forma temporal la infraestructura ferroviaria nacional cuando por razones de optimización del servicio esta haya sido desafectada de un contrato de concesión y hasta tanto se entregue a un nuevo concesionario o se disponga su entrega definitiva al Instituto Nacional de Vías (Invías).

20. Adelantar con organismos internacionales o nacionales, de carácter público o privado, gestiones, acuerdos o contratos para el desarrollo de actividades relacionadas con su objeto, tales como la realización de estudios o la estructuración de proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada o la prestación de servicios de consultoría.

21. Las demás funciones que se le asignen de conformidad con lo establecido en la ley. (…)" (Énfasis propios)

De la norma trascrita se infiere que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se encuentra de manera expresa e inequívoca la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el Concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la Concesionaria Vía 40 Express S.A.S, se celebró el contrato de Concesión IP N° 004 de 2016, *"(…) el cual tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. (…)"*

El Contrato de Concesión, en la Sección 7.1 (a) de la Parte General estipuló que *"(…) La adquisición de los predios requeridos para la ejecución de las Intervenciones estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor de la ANI, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, según se modifique o adicione de tiempo en tiempo, atendiendo en un todo la distribución de las obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato, de conformidad con las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, el Título III del Capítulo I del Código General del Proceso, la Ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes y vigentes en la materia. (…)"*

El GIT Predial de la VPRE de la ANI, adelanta el seguimiento, control y vigilancia de la Gestión Predial desarrollada por el Concesionario, es decir, este último contrata o elabora directamente las fichas prediales, verificando que la información contenida en estas corresponda a la realidad actualizada de cada inmueble, para lo cual adelanta la revisión actualizada y validación de la información técnica, física, socio-económica y jurídica de todas y cada una de las fichas prediales de los predios requeridos para la ejecución de los proyectos. Asimismo, se levanta una ficha por cada inmueble definido según el folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral correspondiente.

En cumplimiento de esta obligación, y como requisito *sine qua non* para la expedición de ofertas de compra, el Concesionario verifica que la identificación catastral del inmueble corresponde con el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual adelante la adquisición, a partir de lo cual establecerá el área a adquirir confrontando en todo caso la información técnica (áreas levantadas en terreno, información catastral, urbanismo, etc.) con la obtenida en el estudio de títulos (folio de matrícula, escrituras públicas, etc.), de forma que exista correlación entre los documentos presentados (planos y fichas prediales y estudios de títulos) de no existir correlación entre los mismos, el Concesionario determinará, a partir de criterios técnicos y con base en la documentación disponible, la identificación del inmueble, sustentando dicha determinación a través de la elaboración de un informe técnico que será anexado a la carpeta contentiva de cada predio. Cuando se trate de un requerimiento total, en caso de diferencia de áreas entre el levantamiento predial, la información catastral y los títulos del inmueble que no sea posible conciliar, se preferirá la menor área establecida, sin perjuicio de la posibilidad que se le otorgue al propietario de aclarar las áreas previo a la suscripción de la correspondiente escritura pública de transferencia del inmueble a la ANI.

El Concesionario es responsable de la correcta identificación y determinación de las áreas a adquirir, así como de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a la requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto, se entenderá que las áreas requeridas comprenden: (a) aquellas necesarias para la ejecución del proyecto conforme los diseños definidos elaborados por el Concesionario, (b) aquellas áreas sobrantes que deban ser adquiridas por no ser desarrollables en razón a su tamaño o funcionalidad, previa certificación de esta situación por parte de las Oficinas de Planeación competentes y/o aprobación de la Interventoría, (c) aquellas que sean definidas conjuntamente en los Comités Prediales, en los que participe el Vicepresidente de Gestión contractual de la ANI, situación que constará en las Actas correspondientes de los citados Comités.

El Concesionario mantendrá indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI-, por las reclamaciones judiciales o acciones de terceros relacionadas con la gestión predial que asume, en especial en lo que tiene que ver con el reconocimiento de factores sociales, estudio de título, valoración de terreno y construcciones, pago de los predios y correcto manejo de los recursos que se destinen para el efecto. Esta indemnidad incluye las reclamaciones o demandas que se interpongan contra la ANI durante el periodo de la concesión por acciones, hechos u omisiones que de manera directa tengan que ver con la gestión predial del Concesionario.

Para el caso que nos ocupa, se solicita al Despacho tener en cuenta la trazabilidad e información respecto del proceso de adquisición predial y de expropiación judicial que se adelanta sobre los predios objeto del proceso de simulación.

Los siguientes predios se encuentran en trámite de adquisición predial por parte del proyecto:

Nº FICHA PREDIAL	*PROPIETARIO O POSEEDOR*	*FMI*
TCBG-4-056-1	*HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO*	*157-58420*
TCBG-4-056-6	*HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO*	*157-54902*
TCBG-4-057	*HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO*	*157-58423*
TCBG-4-058	*HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO*	*157-77651*
TCBG-4-060	*HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO*	*157-58422*
TCBG-4-056	*AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*	*157-85746*
TCBG-4-059	*AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*	*157-58421*

PREDIO TCBG-4-056-1

TRAZABILIDAD PREDIAL

Para la ejecución del proyecto vial denominado Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° TCBG-4-056-1 del trece (13) de enero de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 4 JAIBANÁ-CUCHARAL, con un área de terreno requerida de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO COMA CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (688,48 M2), el cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las siguientes abscisas: inicial K005+849,08 D y la abscisa final K005+880,69 D margen derecha de la Unidad Funcional 4, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "LOTE # 13" (según folio de matrícula inmobiliaria) y "LOTE NO. 13" (según escritura pública) ubicado en la vereda de cucharal, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el FMI 157-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral N° 25290010000000760001200000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 31,94 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (MJ 1-3); POR EL SUR: En una longitud de 28,93 metros, con CAMINO VEREDAL (MJ 5-6); POR EL ORIENTE: En una longitud de 6,88 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA-ANI (MJ 3-4) y en una longitud de 14,47 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 4-5); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 29,21 metros con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 6-1); incluyendo los cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CULTIVOS Y ESPECIES:

N°	INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
1	Rastrojo bajo	688,48	m2

Los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública N° 1483 del veintiséis (26) de junio de 2007, otorgada en la Notaria 2 de Fusagasugá.

El INMUEBLE, figura como propietario el señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble mediante Compraventa realizada a la señora RITA CAICEDO VDA DE CORREDOR, protocolizada mediante escritura pública N° 1445 del 22 de agosto de 2003, otorgada en la Notaria Primera de Fusagasugá, registrada en la anotación N° 002 del FMI 57-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo a la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C, el Avalúo Comercial Corporativo N° TCBG-4-056-1 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($263.856.518), que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella, discriminados de la siguiente manera:

15. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1	m2	688,48	$ 383.000	$ 263.687.840
TOTAL TERRENO				**$ 263.687.840**
CULTIVOS Y ESPECIES				
Rastrojo Bajo	m2	688,48	$ 245	$ 168.678
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				**$ 168.678**
TOTAL AVALUO				**$ 263.856.518**

TOTAL AVALÚO: DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 263.856.518,00).

Fuente: Avaluó Comercial Corporativo No TCBG-4-056-1 de fecha 19 de noviembre de 2020, elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C

La Concesión Vía 40 Express S.A.S, con base en el Avalúo Comercial Corporativo formuló al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, titular de derecho real de dominio, oferta formal de compra N° 202150000001641 de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, la cual fue notificada personalmente al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, por correo electrónico certificado el veintiocho (28) de enero de 2021, de conformidad con el certificado No 2702 de la empresa Andes SCD.

Mediante oficio N° 202150000001661 de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, la CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra N° 202150000001641 de fecha veintisiete (27) de enero de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la cual quedo registrada en la anotación N° 8 de fecha cuatro (04) de febrero de 2021.

El señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, comunicó el quince (15) de febrero de 2021 a la CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S, la aceptación de la Oferta Formal de Compra N° 202150000001641 de fecha veintisiete (27) de enero de 2021.

De conformidad con el FMI 157-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el inmueble recae la siguiente medida cautelar:

- *Demanda en proceso ordinario, ordenada mediante oficio N° 0392 del 13 de febrero de 2009 registrado en la anotación número 007 del folio de matrícula inmobiliaria No 157-58420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.*

Venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra y con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la Resolución N° 20216060009405 de fecha 17 de junio de 2021, por medio de la cual ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial del área de terreno requerida descrita.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el 14 de septiembre de 2021 notificó personalmente al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, al correo electrónico guerrerovh@hotmail.com en su calidad de titular del derecho real de dominio, del contenido de la Resolución N° 20216060009405 de fecha 17 de junio de 2021.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, el 01 de septiembre de 2021 comunicó al Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá, D.C., y al señor Cosme Caicedo Blanco del contenido de la Resolución N° 20216060009405 de fecha 17 de junio de 2021.

La Resolución N° 20216060009405 de fecha 17 de junio de 2021, quedó ejecutoriada el día 15 de septiembre de 2021, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual el acto administrativo goza de presunción de legalidad y la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo con lo normado por el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

TRAZABILIDAD DE PROCESO DE EXPROPIACIÓN

1. *Se radicó demanda de expropiación el 16 de diciembre de 2021 para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Fusagasugá.*
2. *La demanda le correspondió en reparto al Juzgado 2 Civil del Circuito de Fusagasugá y le fue asignado el radicado N° 2021-00390.*

3. *Mediante auto de fecha 24 de enero del 2022 el juzgado resolvió rechazar la demanda por competencia.*
4. *Por reparto conoció el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022 rechazó la demanda. Suscitó conflicto de competencia negativo y resuelve remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.*
5. *La Honorable Corte Suprema de Justicia expide auto de fecha 06 de mayo de 2022 en donde declaró competente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*
6. *Mediante auto de fecha el Juzgado Sexto resolvió admitir la demanda, ordenó notificar la demanda y la inscripción de la misma dentro del Folio De Matrícula Inmobiliaria.*
7. *El 05 de agosto de 2022 se remite memorial mediante el cual se remite las constancias de la notificación del auto admisorio de la demanda y se solicita se decrete el emplazamiento.*
8. *Mediane Auto de fecha 16 de agosto de 2022 mediante el cual se ordenó emplazamiento y se solicitó copia de oficio de inscripción.*
9. *30/09/2022 Auto que requiere emplazamiento.*
10. *11/10/2022 Memorial mediante el cual se radica poder.*

PREDIO TCBG-4-056-6

TRAZABILIDAD PREDIAL

Para la ejecución del proyecto vial denominado ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial N° TCBG-4-056-6 del veinte (20) de agosto de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 4 JAIBANÁ - CUCHARAL, con un área de terreno requerida de TREINTA Y DOS COMA SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS (32,63 M2), la cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las siguientes abscisas: ÁREA 1, inicial K005+829,15 y la abscisa final K005+839,98 margen izquierda y ÁREA 2, inicial K005+862,97 y la abscisa final K005+880,43 margen izquierda, de la Unidad Funcional 4, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "LOTE # 3" (según folio de matrícula inmobiliaria) "LOTE 3" (según escritura pública) ubicado en la vereda Cucharal, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-54902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral N° 25290010000000760000300000000, y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: ÁREA REQUERIDA 1: con un área requerida de SEIS COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (6,19 M2), POR EL NORTE: En una longitud de 8,26 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 1-3); POR EL ORIENTE: En una longitud de 0,00 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA -ANI- LINDERO PUNTUAL (MJ 3); POR EL SUR: En una longitud de 10,89 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI (MJ 9-10) POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 2,93 metros, con predio de MARTHA HELENA VELASQUEZ Y OTRO (MJ5-1); ÁREA REQUERIDA 2: con un área requerida de VEINTISÉIS COMA CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (26,44 M2), POR EL NORTE: En una longitud de 16,20 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 6-8); POR EL ORIENTE: En una longitud de 2,37 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 8-9); POR EL SUR: En una longitud de 7,39 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI (MJ 9-10) POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 10,27 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI (MJ 10-6) incluyendo los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

CULTIVOS Y ESPECIES:

N°	INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
1	Cobertura Pastos Naturales.	32,63	m2

Los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la escritura pública N° 1483 del veintiséis (26) de junio de 2007, otorgada en la Notaria Segunda de Fusagasugá.

Figura como propietario del inmueble el señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble mediante Compraventa realizada a la señora RITA CAICEDO VDA DE CORREDOR, protocolizada mediante escritura pública No. 1445 del 22 de agosto de 2003 otorgada en la Notaria Primera de Fusagasugá, registrada en la anotación No. 003 del FMI 157-54902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S, una vez identificó plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo de la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el Avalúo Comercial Corporativo N° TCBG-4-056-6 de fecha 24 de noviembre de 2020 del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($12.505.284,00), que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella, discriminados de la siguiente manera:

15. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1	m2	32,63	$ 383.000	$ 12.497.290
TOTAL DE TERRENO				$ 12.497.290
CULTIVOS Y ESPECIES				
Cobertura Pastos Naturales	m2	32,63	$ 245	$ 7.994
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				$ 7.994
TOTAL AVALUO				$ 12.505.284

TOTAL AVALÚO: DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 12.505.284,00).

Fuente: Avaluó Comercial Corporativo No TCBG-4-056-6 de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S, con base en el avalúo comercial corporativo N° TCBG-4-056-6 formuló al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, titular de derecho real de dominio, oferta formal de compra N° 202150000014121 de fecha trece (13) de mayo de 2021, con la cual se le instó a comparecer a notificarse de la misma.

La oferta formal de compra N° 202150000014121 de fecha 13 de mayo de 2021, fue notificada personalmente el día catorce (14) de mayo de 2021, al correo electrónico guerrerohv@hotmail.com, de conformidad con el certificado No 14255 de la empresa Andes SCD, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante oficio N° 202150000014151 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, la Concesión Vía 40 Express S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra N° 202150000014121 de fecha trece (13) de mayo de 2021, en el FMI 157-54902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la cual quedo registrada en la anotación No. 009 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021.

De conformidad con el FMI 157-54902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el inmueble recae la siguiente medida cautelar:

- *Demanda en Proceso Ordinario, ordenada mediante Oficio No. 0392 del 13 de febrero de 2009, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, debidamente inscrita en la anotación No. 008.*

Venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra, y con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la resolución N° 20216060017595 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, por medio de la cual ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida, ya descrita.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el veintinueve (29) de octubre de 2021 notificó personalmente al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, al correo electrónico guerrerovh@hotmail.com en su calidad de titular del derecho real de dominio, del contenido de la Resolución N° 20216060017595 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, el ocho (08) de noviembre de 2021 comunicó al Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá, D.C, y al demandante Señor Cosme Caicedo Blanco del contenido de la Resolución N° 20216060017595 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021.

La Resolución N° 20216060017595 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, quedó ejecutoriada el día dos (02) de noviembre de 2021, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual el acto administrativo goza de presunción de legalidad y la demanda de expropiación se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN

1- *Se radica demanda para el reparto de los juzgados civiles del circuito de Fusagasugá 02-02-2022.*
2- *Le corresponde al juzgado 1 civil del circuito de Fusagasugá conocer de la demanda asignando el radicado No 2022-0054, despacho el cual emitió auto de fecha 15 de febrero de 2022 en el*

cual rechaza la demanda y la remite al reparto de los juzgados civiles del circuito de Bogotá 17-02-2022.

3- *Por reparto correspondió el conocimiento al Juzgado Treinta Cuatro Civil del Circuito de Bogotá quien mediante auto de fecha 24 de junio resolvió rechazar la demanda y suscitar conflicto negativo de competencia.*

4- *El 21 de junio de 2022 se expide auto de casación en donde declaran competente al juzgado 34 C.C.BTA.*

5- *Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá admite demanda y ordena emplazamiento y pago de avalúo 22-08-2022.*

6- *Se notifica al demandado auto admisorio de demanda 30-08-2022.*

7- *En trámite de emplazamiento 20-09-2022.*

8- *11/10/2022 Memorial mediante el cual se radica poder.*

INMUEBLE TCBG-4-057

TRAZABILIDAD PREDIAL

Para la ejecución del proyecto vial denominado Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de tres zonas de terreno identificadas con la ficha predial No. TCBG-4-057 del 29 de enero de 2021, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 4 JAIBANÁ - CUCHARAL, con un área requerida de MIL DIECISIETE COMA TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (1017,33 m^2), la cual se encuentran debidamente delimitadas dentro de las siguientes abscisas: Área requerida: Eje derecho abscisa inicial K005+815,33 y la abscisa final K005+849,08; Área remanente 1: Eje derecho abscisa inicial K005+815,33 y la abscisa final K005+833,74; Área remanente 2: Eje derecho abscisa inicial K005+853,38 y la abscisa final K005+858,54 de la Unidad Funcional 4, que son segregadas de un predio de mayor extensión denominado "1) LOTE DE RESERVA" (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria) y "LOTE DE RESERVA" (Según Escritura Pública), ubicado en la Vereda Cucharal, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-58423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cédula catastral No. 25290010000000760000400000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial así: Área requerida: con un área requerida de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (752,32 m^2), POR EL NORTE: En una longitud de 8,03 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 1 - 2); POR EL SUR: En una longitud de 26,29 metros, con CAMINO VEREDAL (MJ 8 - 10); POR EL ORIENTE: En una longitud de 41,20 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 2 - 8)

; POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 2,18 metros, con predio de LUZ HELENA BAQUERO VENEGAS Y OTROS (MJ 10 - 11), en una longitud de 47,77 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 11 - 16) y en una longitud de 28,66 metros con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 16 - 1); Área remanente 1: con un área requerida de CIENTO OCHENTA Y CINCO COMA CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (185,45 m²), POR EL NORTE: En una longitud de 18,43 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 15 - 16); POR EL ORIENTE: En una longitud de 18,07 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 17 - 15); POR EL SUR: En una longitud de 0,00 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO / LINDERO PUNTUAL (MJ 17); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 24,25 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 16 – 17); Área remanente 2: con un área requerida de SETENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (79,56 m²), POR EL NORTE: En una longitud de 5,68 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 3 - 4); POR EL ORIENTE: En una longitud de 9,45 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 19 - 3); POR EL SUR: En una longitud de 11,70 metros, con CAMINO VEREDAL (MJ 8 - 19); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 14,25 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 4 – 8), incluyendo las mejoras, los cultivos y especies que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS PROPIETARIOS	CANTIDAD	UNIDAD
1	M1: Muro en piedra superpuesta y concreto de 0,30m de grosor y 0,80m de altura.	33,12	M

DESCRIPCIÓN DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
Cobertura en pasto natural	752,32	m2

Los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública N° 1483 del veintiséis (26) de junio de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Fusagasugá.

Figura como propietario del INMUEBLE el señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble, mediante COMPRAVENTA, de RITA CAICEDO VDA. DE CORREDOR, protocolizada mediante Escritura Pública N° 1445 del veintidós (22) de agosto de 2003, otorgada en

la Notaría Primera de Fusagasugá, inscrita en la anotación N° 006 del FMI 157-58423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo de la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el Avalúo Comercial Corporativo N° TCBG-4-057 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021 del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($391.758.954,00), que corresponde al área de terreno requerido, los anexos incluidos en ella y daño emergente discriminados de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1	m2	752,32	$ 383.000	$ 288.138.560
TERRENO U.F.2	m2	265,01	$ 383.000	$ 101.498.830
TOTAL TERRENO				**$ 389.637.390**
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
M1	m	33,12	$ 48.900	$ 1.619.568
TOTAL CONSTRUCCIOEN ANEXAS				**$ 1.619.568**
CULTIVOS Y ESPECIES				
Cobertura en Pasto Natural	m2	752,32	$ 245	$ 184.318
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				**$ 184.318**
TOTAL AVALUO				**$ 391.441.276**

DAÑO EMERGENTE		
ITEM	MONTO COMPENSADO	OBSERVACIONES
1. Notariado y Registro	$ 0	
2. Desmonte, embalaje, translado y montaje de bienes muebles	$ 0	
3. Desconexión de servicios públicos	$ 0	
4. Arrendamiento y/o almacenamiento provisional	$ 0	
5. Impuesto Predial	$ 317.678	
6. Adecuación de áreas remanentes	$ 0	
7. Perjuicios derivados de la terminación de contratos	$ 0	
LUCRO CESANTE		
1. Perdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de adquisición	$ 0	
2. Perdida de utilidad por otras actividades económicas	$ 0	
VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE	$ 317.678	

Fuente: Avaluó Comercial Corporativo No. TCBG-4-057 de fecha 25 de marzo de 2021, elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S., con base en el Avalúo Comercial Corporativo N° TCBG-4-057 de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, formuló al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, titular del derecho real de dominio, oferta formal de compra N° 202250000001931 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, la cual se notificó personalmente al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO el día veinticinco (25) de febrero de 2022.

Mediante oficio N° 202250000001951 de fecha 01 de marzo de 2022, la Concesión Vía 40 Express S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra N° 202250000001931 de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, en el FMI 157-58423, la cual quedó registrada en la anotación No. 013 de fecha 01 de marzo de 2022.

De conformidad con el FMI 157-58423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares:

- *DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO (proceso de simulación), ordenada mediante Oficio 0392 del 13 de febrero de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de simulación promovido por el señor COSME CAICEDO BLANCO, inscrita en la anotación No. 11 de fecha 17 de febrero de 2009.*
- *EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, ordenado mediante Oficio 1300-08-2187 del 24 de mayo de 2016 proferido por la Alcaldía de Fusagasugá, inscrita en la anotación No. 12 de fecha 23 de agosto de 2016.*

El expediente de este inmueble se encuentra en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en trámite de expedición de Resolución de Expropiación.

INMUEBLE TCBG-4-058

TRAZABILIDAD PREDIAL

Para la ejecución del proyecto vial denominado Ampliación Tercer Carril –Doble Calzada Bogotá – Girardot, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TCBG-4-058 del 28 de agosto de 2020, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., en la Unidad Funcional 4 JAIBANÁ - CUCHARAL, con una zona de terreno requerida de SESENTA COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. (60,65 m^2), el cual se encuentra debidamente delimitada dentro de las siguientes abscisas: abscisa Inicial K005+880,45 y la abscisa Final K005+905,38, margen izquierda de la Unidad Funcional 4, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado 1) SIN DIRECCIÓN LOTE NÚMERO 4

(Según Folio de matrícula inmobiliaria) LOTE 4 (Según Escritura Pública), ubicado en la Vereda Fusagasugá (Según Folio de Matrícula Inmobiliaria) Cucharal (Según Escritura Pública), jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y cédula catastral No. 25290010000000760001500000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial así: POR EL NORTE: En una longitud de 34,33 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 1-5); POR EL SUR: En una longitud de 24,97 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 7-8); POR EL ORIENTE: En una longitud de 8,71 metros, con predio de INCO ahora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (MJ 5-7); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 2,37 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 8-1); incluyendo los, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

N°	DESCRIPCIÓN DE INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES	CANTIDAD	UNIDAD
1	Pastos naturales	60,65	M2

Los linderos generales del INMUEBLE se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 1483 del 26 de junio de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Fusagasugá.

Figura como propietario del INMUEBLE el señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble por COMPRAVENTA a la señora RITA CAICEDO VDA. DE CORREDOR, mediante Escritura Pública No. 1445 del 22 de agosto de 2003 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, registrada en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo de la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-4-058 de fecha 24 de noviembre de 2020 del INMUEBLE, fijando el mismo en la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($23.243.809,00), que corresponde a la zona total de terreno requerida, los anexos incluidos en ella, discriminados de la siguiente manera:

15. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1	m2	60,65	$ 383.000	$ 23.228.950
TOTAL TERRENO				**$ 23.228.950**
CULTIVOS Y ESPECIES				
Pastos naturales	m2	60,65	$ 245	$ 14.859
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				**$ 14.859**
TOTAL AVALUO				**$ 23.243.809**

TOTAL AVALÚO: VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($23.243.809,00).

Fuente: Avaluó Comercial Corporativo No. TCBG-4-058 de fecha 24 de noviembre de 2020, elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

La Concesión Vía 40 Express S.A.S, con base en el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-4-058 de fecha 24 de noviembre de 2020, formuló al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, titular de derecho real de dominio, oferta formal de compra No. 202150000043381 de fecha 15 de septiembre de 2021, la cual se notificó personalmente el 12 de octubre de 2021.

Mediante oficio N° 202150000043401 de fecha 14 de octubre de 2021, la Concesión Vía 40 Express S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 202150000043381 de fecha 15 de septiembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la cual quedó registrada en la anotación No. 009 de fecha 14 de octubre de 2021.

El señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, suscribió permiso de intervención voluntario el trece (13) de octubre de 2021.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-77651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el inmueble recae la siguiente medida cautelar:

- *DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO, número 2007-00149 (proceso de simulación), inscrita mediante Oficio 0392 del 13 de febrero de 2009 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, de COSME CAICEDO BLANCO contra HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO y MANUEL MARIA ZAMBRANO, registrada en la anotación No. 008.*

El expediente se encuentra en trámite de la notificación de la Resolución de Expropiación.

INMUEBLE TCBG-4-060

TRAZABILIDAD PREDIAL

Para la ejecución del proyecto vial ampliación del Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá-Girardot, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), identificada con el NIT 830125996-9, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha TCBG-4-060 del 06 de agosto de 2018, elaborada por la Concesión Vía 40 Express S.A.S., con un área requerida de SETECIENTOS VEINTIDÓS COMA DIECISIETE METROS CUADRADOS (722,17 M2), determinada por las abscisas inicial K005+885,72 y la abscisa final K005+930,12 margen derecha, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial anotada: POR EL NORTE: En una longitud de 35,83 metros, con predios de INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (MJ 2-5); POR EL SUR: En una longitud de 46,70 metros, con VÍA INTERNA (MJ 7-11); POR EL ORIENTE: En una longitud de 17,56 metros, con predio de INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (MJ 5-7); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 16,39 metros, con predio de HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO (MJ 11-1) y en una longitud de 9,92 metros con predio de INCO ahora Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (MJ1-2), junto a sus cultivos y especies, que se segregará del predio de mayor extensión denominado "LOTE # 15" (según folio de matrícula inmobiliaria) ubicado en la vereda Cucharal, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-58422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No. 25290010000000760001400000000.

Figura como titular de derecho real de dominio del INMUEBLE el señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el inmueble mediante Compraventa realizada a la señora RITA CAICEDO VDA DE CORREDOR, protocolizada mediante escritura pública No. 1445 del 22 de agosto de 2003 otorgada en la Notaria Primera de Fusagasugá, registrada en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No 157-58422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, solicitó y obtuvo de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá, D.C., el Avalúo Comercial Corporativo No. TCBG-4-060 de fecha 19 de noviembre de 2020, fijando el mismo en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS

PESOS MONEDA CORRIENTE ($276.768.042,00), suma que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella, discriminados de la siguiente manera:

15. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO U.F.1	m2	722,17	$ 383.000	$ 276.591.110
TOTAL TERRENO				**$ 276.591.110**
CULTIVOS Y ESPECIES				
Cobertura en Pastos Naturales	m2	722,17	$ 245	$ 176.932
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				**$ 176.932**
TOTAL AVALUO				**$ 276.768.042**

TOTAL AVALÚO: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 276.768.042,00).

Fuente: Avaluó Comercial Corporativo No TCBG-4-060 de fecha 19 de noviembre de 2020, elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, con base en el Avalúo Comercial Corporativo del predio No. TCBG-4-060 de fecha 19 de noviembre de 2020, formuló al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, titular de derecho real de dominio, oferta formal de compra No. 202150000001671 de fecha 27 de enero de 2021.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, el 28 de enero de 2021 notificó personalmente mediante el correo electrónico al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, de la oferta formal de compra No. 202150000001671 de fecha 27 de enero de 2021.

Mediante oficio No. 202150000001691 de fecha 28 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 202150000001671 de fecha 27 de enero de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-58422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, la cual quedo registrada en la anotación No. 008 de fecha 04 de febrero de 2021.

El señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, mediante comunicación del 15 de febrero de 2021, aceptó la oferta formal de compra 202150000001671 de fecha 27 de enero de 2021.

El señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, el 22 de junio de 2021, otorgó permiso de intervención voluntario sobre la franja de terreno requerida en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

De conformidad con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-58422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, sobre el predio objeto de expropiación recae la siguiente medida cautelar:

- *Demanda en Proceso Ordinario, a favor de COSME CAICEDO BLANCO ordenado mediante Oficio No. 0392 del 13 de febrero de 2009, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, debidamente inscrita en la anotación No. 007.*

Venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra y con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, expidió la Resolución No. 20216060010275 de fecha 24 de junio de 2021, por medio de la cual ordena iniciar los trámites correspondientes para la expropiación judicial, del área de terreno requerida descrita.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S, el 30 de junio de 2021 notificó personalmente al señor HUGO ARMANDO GUERRERO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.922, al correo electrónico guerrerovh@hotmail.com en su calidad de titular del derecho real de dominio, del contenido de la Resolución No. 20216060010275 de fecha 24 de junio de 2021.

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de la Concesión Vía 40 Express S.A.S., el 19 de julio de 2021 comunicó al Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá, D.C., y al señor Cosme Caicedo Blanco del contenido de la Resolución No. 20216060010275 de fecha 24 de junio de 2021.

La Resolución No. 20216060010275 de fecha 24 de junio de 2021, quedó ejecutoriada el día 02 de julio de 2021, en virtud de lo señalado por el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, por lo cual el acto administrativo goza de presunción de legalidad y la demanda se encuentra en término para ser presentada, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso.

TRAZABILIDAD DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN

1. *El 12 de agosto de 2021 Se radica demanda ante Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá Reparto.*
2. *Mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 el Juzgado remitió auto mediante el cual rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir para Reparto de Bogotá.*
3. *Por reparto le correspondió conocer de la demanda al juzgado 45 civil del circuito de Bogotá.*
4. *Mediante auto del 26 de enero de 2022 se admite la demanda y se oficia al Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá para que informe la dirección de Cosme Caicedo Blanco*
5. *El 21 de febrero de 2022 se procede a notificar la demanda*
6. *Se radica memorial mediante el cual se remite constancia de pago y se solicita la entrega anticipada del inmueble.*

INMUEBLE TCBG-4-056

Predio identificado con el Folio de Matricula No. 157-85746 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cuyo propietario es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI-, fue adquirido mediante Escritura Pública No. 1483 de fecha 26 de junio de 2007 emitida por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Fusagasugá debidamente registrada en la anotación No. 5 de fecha 24 de octubre de 2007 con destino al proyecto *"Bosa-Granada-Girardot"*.

INMUEBLE TCBG-4-059

Predio identificado con el Folio de Matricula No.157-58421 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cuyo propietario es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI-, fue adquirido mediante Escritura Pública No. 1483 de fecha 26 de junio de 2007 emitida por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Fusagasugá, debidamente registrada en la anotación No. 5 de fecha 24 de octubre de 2007 con destino al proyecto *"Bosa-Granada-Girardot".*

En concreto, el trámite administrativo iniciado por esta Agencia y que culminó con la orden de iniciar procesos de expropiación judicial está enmarcado bajo los parámetros constitucionales y legales del caso, lo cual involucra al sujeto que tenga el derecho real de propiedad sobre el predio, que responde a aquella persona que se encuentre debidamente inscrita en el certificado de registro.

Sobre el particular deben destacarse lo siguiente:

- La franja de terreno requerida para la ejecución de las intervenciones, de acuerdo con el trazado determinado en los estudios y diseños hace parte de un predio de mayor extensión.
- Una vez realizado el estudio de títulos, fue posible establecer que el titular del derecho de dominio es el señor Hugo Armando Guerrero Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.108.922, quien adquirió el derecho real de dominio sobre el bien inmueble, mediante compraventa de Rita Caicedo Vda. De Corredor, protocolizada mediante Escritura Pública N° 1445 del 22 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría Primera de Fusagasugá.
- Se adelantaron los trámites de expropiación en sede administrativa contra el señor Hugo Armando Guerrero Caicedo.

Quien es el sujeto legitimado por pasiva como destinatario de la acción civil en el marco de un proceso de expropiación son los titulares de derechos reales principales, si estos se encuentran en litigio también serán contra todas las partes del proceso.

Lo que se quiere destacar, es precisamente el trámite legal que se sigue a partir de la orden emitida por la Entidad Pública, la cual se ejecuta y ejecutará ante un Juez Civil, con estricto apego a un procedimiento legalmente establecido y que se adelanta en contra de quien ostenta la condición de propietario de acuerdo con la información que se encuentra inscrita en el certificado de registro del bien, al tratarse de bienes inmuebles que están sujetos a registro.

Los inmuebles adquiridos por motivos de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte deben estar libres de todo gravamen, medida o limitación al dominio. La ley de infraestructura hace excepción únicamente a las servidumbres de utilidad pública, derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la industria del Petróleo.

5. EXCEPCIONES

. CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: A mi juicio en el caso concreto no existe relación sustancial ni tampoco interés sustancial del litigio que es el objeto de la decisión reclamada entre las partes del proceso y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

. EXCEPCIÓN GENERICA En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P., solicito señor Juez, que decrete a favor de la Agencia cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.

6. PETICIONES

En primer lugar, esta Agencia solicita se nieguen las pretensiones del demandante toda vez que, no se aporta material probatorio que permita inferir que los negocios jurídicos fueron simulados.

En segundo lugar, atendiendo el requerimiento por utilidad pública e interés social de las franjas de terrenos requeridas e identificadas y, con ocasión a los procesos de expropiación judicial que se adelantan y adelantaran, esta Agencia solicita al Despacho la indemnidad de estas.

En tercer lugar, es preciso aclararle al Despacho que es necesaria la vinculación del Concesionario en la litis, toda vez que, es él que por delegación contractual es responsable de la correcta identificación y determinación de las áreas a adquirir, así como de la adquisición de predios o porciones de terreno en exceso a la requeridas para el adecuado desarrollo del proyecto.

En cuarto lugar, una vez se tenga certeza sobre la protección del área pública, solicito al Despacho desvincular a la Agencia Nacional de Infraestructura del proceso puesto que no existiría relación sustancial e interés sustancial del litigio que es el objeto de la decisión reclamada entre las partes del proceso y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

7. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Expediente predial – formato digital

https://anionline-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/nhoyos_ani_gov_co/EuE5yCT2JNREnVpFQpANBgUBdWRNLP3sQt3ViU9LOZxVuw?e=WlOR1G

8. ANEXOS

Comedidamente me permito dejar constancia de la entrega –simultánea- a este escrito de contestación de demanda– de los siguientes documentos: PDF: Poder, anexos y las pruebas relacionadas.

9. NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones:

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Juan Camilo Rueda Carrillo Apoderado	jcrueda@ani.gov.co

Atentamente,

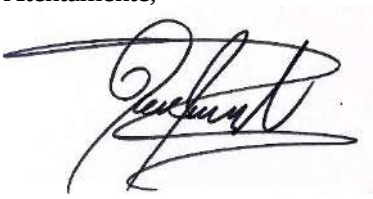

JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO
C.C. 80.804.056 de Bogotá, D.C.
T.P. 169.869 del C. S. de la J.

Documento firmado digitalmente
GTEC

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20227010117489**
Fecha: **13-10-2022**

Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.:	**Proceso:**	**Ordinario (Verbal)**
	Radicado No:	110013103002-2007-00149-00
	Demandante:	Cosme Caicedo Blanco
	Vinculado:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –
	Asunto:	Otorgo poder especial, amplio y suficiente.

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 80.442.163, obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Agencia Nacional de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 20214030003735 del 5 de marzo de 2021, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión 008 del 9 de marzo de 2021 y en ejercicio de las funciones contenidas en el Numeral 3° del Artículo 11 de la Resolución 295 del 25 de febrero de 2020[1], que me fueron asignadas mediante memorando 20214030045843 del 9 de marzo de 2021, a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.804.056 de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 169.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la

[1] **Resolución 295 del 25 de febrero de 2020**
"**Artículo 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.**
"3 *Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma,* ***así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad*** *para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"*

JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA
2022.10.13 22:50:04
Firmado Digitalmente
CN=JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANET
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUC
E=jgarcia@ani.gov.co
Llave Pública
RSA/2048 bits

Documento firmado digitalmente
GTEC

representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA,** dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

Por medio de este poder el abogado **JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO** queda facultado para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del Artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido, el cual se expide conforme lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicita al Despacho, reconocer la personería al abogado **JUAN CAMILO RUEDA CARRILLO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA
Gerente de Proyecto o Funcional G2-09
Coordinador GIT Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa al Despacho las direcciones de correo electrónico para notificaciones

Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Jimmy Alexander García Urdaneta (Otorgante del poder)	jgarcia@ani.gov.co
Juan Camilo Rueda Carrillo Apoderado	jcrueda@ani.gov.co

Anexos: Poder
Proyectó: Juan Camilo Rueda Carrillo
VoBo:
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20227010062021
GADF-F-012

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. **20214030003735**
20214030003735
Fecha: **05-03-2021**

" Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la "

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a **JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.442.163 en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2 Grado 09 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los **05-03-2021**

MANUEL FELIPE GUTIÉRREZ TORRES
Presidente

Proyectó: Marcela Candro-Talento Humano
VoBo: ELIZABETH GOMEZ SANCHEZ (VICE), LILIANA PAREDES RAMIREZ

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

ACTA N°008

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021, y atendiendo la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y bajo el entendido que en dicho contexto es posible hacer uso de medios electrónicos para las diferentes actuaciones de la administración pública hasta tanto la emergencia permanezca vigente, se presentó de manera virtual, **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA,** identificado con cédula de ciudadanía número **80.442.163** ante la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,** quien en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, procede a posesionarlo en el empleo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL** Código **G2** Grado **09** de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia, para el cual fue nombrado mediante Resolución número **0373** de 2021, quien previamente manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma de forma virtual la presente acta, mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios, por quienes intervinieron en la diligencia, a los nueve (09) días del mes de marzo del año 2021.

JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA

Firmado digitalmente por JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA
Fecha: 2021.03.09 19:10:46 -05'00'

FIRMA DEL POSESIONADO **FIRMA DE QUIEN POSESIONA**

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

Agencia Nacional de Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20214030045843**
Fecha: **09-03-2021**

MEMORANDO

Bogotá D.C.

PARA: **JIMMY ALEXANDER GARCÍA URDANETA**
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

DE: **ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ**
Vicepresidente Administrativa y Financiera

ASUNTO: Asignación de Funciones Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, le comunico que a partir de la fecha se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución N°295 de 2020, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°295 de 2020.

Cordialmente,

ELIZABETH GÓMEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente Administrativa y Financiera

Proyectó: Marcela Candro-TH

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al 4848860 ext. 1367

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 295 DE 2020

(25 FEB 2020)

"Por medio de la cual se unifican los actos administrativos que establecen los Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se definen sus funciones y las de sus Coordinadores"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, se definió la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura como Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura según lo previsto en el artículo 3º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 consiste en *"... planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público- Privada –APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"*

Que mediante el Decreto 665 de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 de 13 de agosto de 2013 y 2468 de 7 de noviembre de 2013.

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013, modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

16. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 9. Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Jurídica: Establecer en la Vicepresidencia Jurídica los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

1. Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial
2. Grupo Interno de Trabajo de Contratación
3. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Estructuración
4. Grupo Interno de Trabajo de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Contractuales
5. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 1
6. Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Gestión Contractual 2

ARTÍCULO 10. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permita en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
3. Adelantar la gestión de cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
6. Administrar y actualizar el Normograma de la Entidad.
7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de las que entabla la Entidad.
9. Absolver las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 11. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 10 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Rendir los diferentes informes que sobre la actividad litigiosa de la Entidad que soliciten los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como consolidar los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afecten las funciones de la Entidad.
10. Definir con carácter preventivo las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
11. Estudiar y evaluar las causales de litigiosidad para identificar las causas de daño antijurídico, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los centros de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la

adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.

15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entabla la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
16. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 12. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Contratación. Asígnense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Contratación:

1. Orientar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, según el Plan Anual de Contratación.
3. Desarrollar y aplicar las minutas y demás documentos contractuales de la Entidad.
4. Elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura.
5. Elaborar las modificaciones y liquidaciones contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura.
6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección derivados de la actividad contractual.
7. Velar y verificar por el adecuado trámite de la legalización de los contratos y convenios que celebre la Entidad.
8. Consolidar y publicar periódicamente la información de contratos celebrados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
9. Absolver las consultas jurídicas, derechos de petición y demás solicitudes que según la materia del asunto le sean asignadas.
10. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, con excepción de lo establecido en el numeral III del artículo 8º y los numerales 1 y 2 del

21. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
22. Expedir las certificaciones de insuficiencia o inexistencia de personal para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, en las condiciones y causales establecidas por el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 o las que la modifiquen.
23. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
24. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
25. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo.

ARTÍCULO 40. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga en su integridad todas aquéllas que le sean contrarias, en especial la Resolución 2042, 821 de 2018 y 567 de 2019

Dada en Bogotá D.C., a los 25 FEB 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FELIPE GUTIERREZ TORRES
Presidente

Aprobó: Elizabeth Gómez Sánchez/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
Revisó: Clemencia Rojas Arias/ Coordinadora GIT Talento Humano
Lorena Velásquez / Contratista TH
Proyectó: Marcela Candro / GIT-TH

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 003

2010-00365

Recurso de reposición. Expediente 2010-00365-00.

Fahid Name Gómez <fahidname@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 8:01

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

CONCEPTO DE AVALÚO CAR B 40 VF.pdf; CONCEPTO 2 DE AVALÚO CAR B 40 VF.pdf; Tarjeta profesional.pdf; AVAL-80812261-20231002.pdf; Recurso de reposición 2010-00365 .pdf;

Señores
JUZGADO 47 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado:	2010-00365
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Demandado:	Jesús Adonai Ochoa Forero
Asunto:	Recurso de reposición

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.739 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 278.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el 17 de octubre de 2023, notificado por estado el 18 de octubre del presente año dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

FAHID NAME GÓMEZ
CC. No. 1.020.713.739
T.P. 278.371 del C.S. de la J.

Enviado desde Outlook

Señores
JUZGADO 47 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado:	2010-00365
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
Demandado:	Jesús Adonai Ochoa Forero
Asunto:	Recurso de reposición

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.713.739 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 278.371 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el 17 de octubre de 2023, notificado por estado el 18 de octubre del presente año dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD

Como se ha señalado, el auto objeto de recurso de reposición fue notificado mediante estado electrónico el pasado 18 de octubre, lo que implica que el término para proponer este recurso vence el lunes, 23 de octubre de 2023.

II. HECHOS

1. Es importante comenzar por señalar que el 1 de noviembre de 2019, las peritos Gloria María Tique Peña e Isabel Quintero Pinilla presentaron un dictamen pericial sobre el predio identificado como "Nuevo Lote 1 La Isla" (CAR B-040).

2. Dicho dictamen fue objetado por error grave, la cual fue presentada el 22 de noviembre de 2019 por el apoderado de la CAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. La objeción, entre otros aspectos, se sustentó en lo siguiente:

"El avalúo presentado por las peritos no se encuentra ajustado a la disposiciones contenidas en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, ya que el valor determinado para el terreno y construcciones carece de toda confiabilidad. Primero, por no contener las fuentes para verificar las ofertas presentadas. Segundo, por no contar con la cantidad suficiente de ofertas para la correcta aplicación del método de comparación o de mercado. Tercero, por cuánto los valores determinados por las peritos para las construcciones, anexos y especies avaluadas carecen de soporte.

Asimismo, frente al cálculo del lucro cesante, se inaplica la normatividad en la materia de acuerdo con lo señalado incluso por la Corte Constitucional, aplicando una tasa de interés que supera los límites legales.

*El avalúo presentado es un valor exagerado y desbordado de toda realidad del mercado para el año 2010, si se tiene en cuenta, por ejemplo, que la Corporación en el **año 2018** adquirió predios con características similares al avaluado, en los municipios de Bogotá y chía, a un valor promedio de terreno de $25.000/m^2.*

3. Ante la objeción planteada por el entonces apoderado de la CAR, el Despacho, a través de un auto emitido el 19 de diciembre de 2019, admitió la objeción y ordenó la elaboración de un nuevo dictamen pericial, en los siguientes términos:

> *"Se nombra para el trámite de este asunto como perito avaluador de bienes inmuebles (…) con el fin de que verifique, aclara y rinda su dictamen en lo respectivo a la objeción planteada por la parte actora obrante a folios 76 al 80 de este cuaderno."*

4. En tal sentido, mediante auto del 3 de mayo de 2022, el Despacho designó al perito Julio César Díaz para rendir experticia. Dicho dictamen fue presentado por el mencionado perito el 15 de junio de 2022, del cual se corrió traslado mediante auto del 25 de agosto de 2022, y se ordenó al mencionado perito la liquidación del lucro cesante.

5. Conforme con lo expuesto, el 25 de noviembre de 2022, el suscrito apoderado radicó un recurso de reposición, manifestando que no se corrió traslado en debida forma del

dictamen presentado por el perito Julio César Díaz. Asimismo, la contraparte recurrió el mencionado auto alegando que el perito que debió liquidar el lucro cesante fue el mismo que elaboró el primer dictamen y no este último, a quien no se le había encomendado tal tarea.

6. Posteriormente, el 9 de mayo de 2023, el Despacho resolvió en forma desfavorable los recursos presentados por ambas partes y ordenó notificar al perito auxiliar Julio César Díaz, a fin de que presentara la actualización del lucro cesante teniendo en cuenta los criterios que estipuló en su trabajo pericial. En tal sentido, el perito Julio César Díaz presentó la liquidación del lucro cesante el 1 de junio de 2023, y la misma fue aprobada mediante auto del 29 de agosto de 2023.

7. Finalmente, mediante auto del 17 de octubre de 2023 el Despacho estableció el valor de la indemnización y ordenó el pago a la CAR. Sin embargo, lo cierto es que, hasta el momento, el Despacho no ha resuelto la objeción planteada por la parte demandante.

III. ARGUMENTOS

Es preciso empezar por señalar que el proceso que convoca se ha adelantado con arreglo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en atención a la época de su radicación y trámite.

Así pues, es importante señalar que, la norma que indica el procedimiento a seguir en relación con el decreto, práctica y controversia del dictamen pericial es el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el numeral 5 de dicha norma dispone: *"En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. <u>El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error</u>, y concederá el término de diez días para practicarlas. <u>El dictamen rendido como prueba de las objeciones</u> no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare."*

Por su parte, el numeral 6 de dicho artículo señala: "*<u>La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen</u>, salvo que la ley*

disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare". (Destacado fuera de texto).

En este orden de ideas, las normas transcritas aclaran dos situaciones:

La primera, que el objeto del dictamen rendido por el perito Julio César Díaz versa sobre la existencia o no del error grave, y así lo ratifica el propio despacho en el auto mediante el cual ordenó la elaboración del dictamen, al señalar:

> *"Se nombra para el trámite de este asunto como perito avaluador de bienes inmuebles (...) con el fin de que verifique, aclara y rinda su dictamen en lo respectivo a la objeción planteada por la parte actora obrante a folios 76 al 80 de este cuaderno."*

La segunda, que el legislador le impone el deber al juez de resolver la objeción, bien mediante auto, o mediante sentencia, pero que el deber de resolver la objeción es del juez. Y que frente a este deber puede asumir una de dos posiciones: acoger como definitivo el practicado para probar la objeción; o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos.

En otras palabras, el juez emitirá una decisión sobre la objeción, en un auto intermedio, en el cual puede decidir acoger el dictamen pericial objetado como definitivo si lo considera adecuado para probar la objeción, o decretar de oficio la realización de un nuevo dictamen pericial con peritos diferentes si considera que es necesario.

En este contexto, es necesario destacar que en el auto recurrido se indicó que: *"Luego de discusiones y avalúos al respecto, finalmente la experticia para tener en cuenta la presentaron las auxiliares Isabel Quintero y Gloria Tique"*.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión tomada contraría lo estipulado en la ley, porque, por una parte, hasta el momento no ha resuelto la objeción mediante auto, como es su deber, y por otra, decidió *"tener en cuenta"* la experticia rendida por las auxiliares que rindieron el dictamen objetado.

Asimismo, en el auto recurrido indicó: *"(...) se abrió a pruebas dicha objeción mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2020, donde se nombró auxiliar a fin de resolver la mentada objeción, la cual fue resuelta por el auxiliar Julio Cesar Diaz".*

En ese orden de ideas, incurre en un grave error procesal el Despacho al afirmar que el objeto del dictamen rendido por el perito Julio Cesar Diaz es el de resolver la objeción, pues el legislador de ninguna manera traslada ese deber al auxiliar de la justicia, sino que, este no es sino un insumo para que el juez decida si se incurrió en un error grave o no, por parte de quien rindió el dictamen primigenio. Pero el deber es del juez, quien deberá determinar si hubo o no error en la elaboración de dicho dictamen, siendo este segundo dictamen solo el medio de prueba para que el juez decida si queda o no probada la objeción.

En tal sentido, se reitera que, basándose en el peritaje realizado por Julio César Díaz, el Despacho debía proferir un auto en el que se sustentara un análisis minucioso decidiendo si acogía el dictamen practicado para probar la objeción o si, por el contrario, decretaba la elaboración de un nuevo dictamen pericial, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, como quiera que no se ha resuelto la objeción por error grave, adjunto aporto informe rendido por el Ingeniero Diego David Pinzón Rojas, quien ratifica que, contrario a lo manifestado en el dictamen rendido por el perito Julio Cesar Diaz, los precios por los cuales se tasó el metro cuadrado en el dictamen rendido por las auxiliares Isabel Quintero y Gloria Tique se encuentran lejanamente superiores a la realidad de los valores realmente pagados por predios con iguales condiciones.

Igualmente, es preciso concluir llamando la atención de que, el dictamen rendido por el perito Julio Cesar Díaz, ni cumple con lo ordenado en el auto que determinó el objeto este, ni cumple con lo dispuesto en la ley. Aunado a que, el encargo que se le realizara por el Despacho, como lo puso de presente el apoderado de la parte demandada, resulta abiertamente improcedente, al no ser el objeto de lo que se le encargó por el juez, y tampoco ser el competente para realizar tal tarea.

IV. SOLICITUDES

De acuerdo con las anteriores consideraciones, de manera atenta solicito:

i) Se revoque el auto del 17 de octubre de 2023.

ii) Se resuelva la objeción por error grave presentada por el Dr. Manuel Antonio Guarnizo en contra del dictamen presentando por las peritos Gloria María Tique Peña e Isabel Quintero Pinilla.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Se anexan informes rendidos por el Ingeniero Diego David Pinzón Rojas.
- Copia de la tarjeta profesional del Ingeniero Diego David Pinzón Rojas.
- Certificado de la inscripción del Ingeniero Diego David Pinzón Rojas en el Registro Abierto de Avaluadores.

Atentamente,

FAHID NAME GÓMEZ
CC. No. 1.020.713.739
T.P. 278.371 del C.S. de la J.

PIN de Validación: a8db0a68

https://www.raa.org.co

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) DIEGO DAVID PINZON ROJAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80812261, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Noviembre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-80812261.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) DIEGO DAVID PINZON ROJAS se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción	Regimen
29 Nov 2017	**Régimen Académico**

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: BOGOTá, CARRERA 118 89B 51 IN 16 AP 503
Teléfono: 3158309231
Correo Electrónico: eng.diegodavid@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Técnico en Laboratorio de Suelos- El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.
Ingeniero Catastral y Geodesta - La Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) DIEGO DAVID PINZON ROJAS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80812261.

El(la) señor(a) DIEGO DAVID PINZON ROJAS se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

a8db0a68

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Octubre del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

FICHA REVISIÓN AVALÚO COMERCIAL			
Convenio:	N/A. Proceso 2010-0365 Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá	**Municipio y Vereda:**	Bogotá D.C, vereda San Bernardino
Predio:	CAR B 40 – nuevo lote 1	**Nombre propietario (s):**	Jesús Adonaí Ochoa Forero
Mat. Inmobiliaria:	50S-40424295	**Identificación catastral:**	AAA0216OJFT
Revisión No:	1	**Fecha elaboración:**	20/10/2023

CONCEPTO PERITAJE INGENIERO JULIO CESAR DÍAZ

Marco legal de referencia: El ordenamiento jurídico que corresponde y al cual se le debe dar aplicación en su integralidad es la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 reglamentada por el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Se procede a conceptuar la respuesta del perito Julio Cesar Díaz, de acuerdo con los literales estipulados en el dictamen:

Respuesta con relación a la objeción número 1.

> El perito indica que se *aplica correctamente la metodología valuatoria para la determinación del terreno* y refiere la tabla de mercado que a su juicio incluye un cuadro *detallado identificando y realizando correctamente la respectiva depuración concluyendo que se analizaron, se clasificaron y depuraron cumpliendo con los criterios o parámetros señalados en la Resolución 620 de 2008 IGAC; de igual forma presenta su respectiva fuente, contacto y la descripción detallada.*

Concepto: El principio básico y de suma importancia en la aplicación del método de comparación y de mercado de acuerdo con la Resolución IGAC 620 de 2008 es *el **estudio** de ofertas o transacciones de **bienes semejantes y comparables** al del objeto de avalúo.*

Más que la presentación de la tabla con los datos clasificados y sus fuentes, el valor propuesto de$ 300.000.000 por hectárea (**en el año 2010**) es un valor contrario y desbordado a los datos históricos de transacciones realizadas por la Corporación de **bienes semejantes y comparables** para suelos de protección, que son suelos que NO pueden explotarse por su régimen de usos de conservación y protección ambiental.

La Corporación en el marco del Megaproyecto del Río Bogotá ha adquirido alrededor de 400 hectáreas en la ronda del río Bogotá desde las puertas de Alicachín en Soacha hasta el municipio de Cajicá. Estos predios adquiridos tienen la condición especial de ser suelos de protección ambiental, conforme régimen de usos establecido en el Acuerdo CAR 17 de 2009 *"Por medio del cual se determina la zona de Ronda de protección del río Bogotá*".

De acuerdo con estos datos se puede determinar que el valor planteado de $ 300.000.000/HA, no es aplicable a suelos de protección en ronda de río Bogotá, lo cual indica una incorrecta aplicación al método de mercado. Esta afirmación se sustenta de acuerdo a los siguientes datos analizados para **bienes semejantes y comparables**:

1. Valor del mismo predio tasado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sea lo primero indicar que el avalúo comercial del mismo predio elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040 LOTE 1, determinó un valor comercial de terreno de **$ 8.000 por metro cuadrado.**

Este predio fue objeto de valoración en el año **2018** y su valor adoptado para esta fecha fue de **$ 17.000 por metro cuadrado**, avalúo elaborado por la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa.

2. Valor de transacciones de predios colindantes

El método de comparación o de mercado utilizado se encuentra reglamentado en el marco de la Resolución IGAC 620 2008, el cual es definido en su artículo 1º como la *técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o* ***transacciones recientes****, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial*

Las transacciones generan una mayor transparencia en el método de comparación y de mercado por cuanto son datos exactos de la transacción, son precios efectivamente pagados por la propiedad. Contario sucede con las ofertas inmobiliarias con las que se basa el peritaje ya que son valores probables y que puede implicar especulaciones del mercado inmobiliario por transformaciones de uso de suelo o cualquier presión del mercado.

Al realizar una revisión de los predios adquiridos por la Corporación más cercanos al predio objeto de este concepto, se cuenta con la siguiente información:

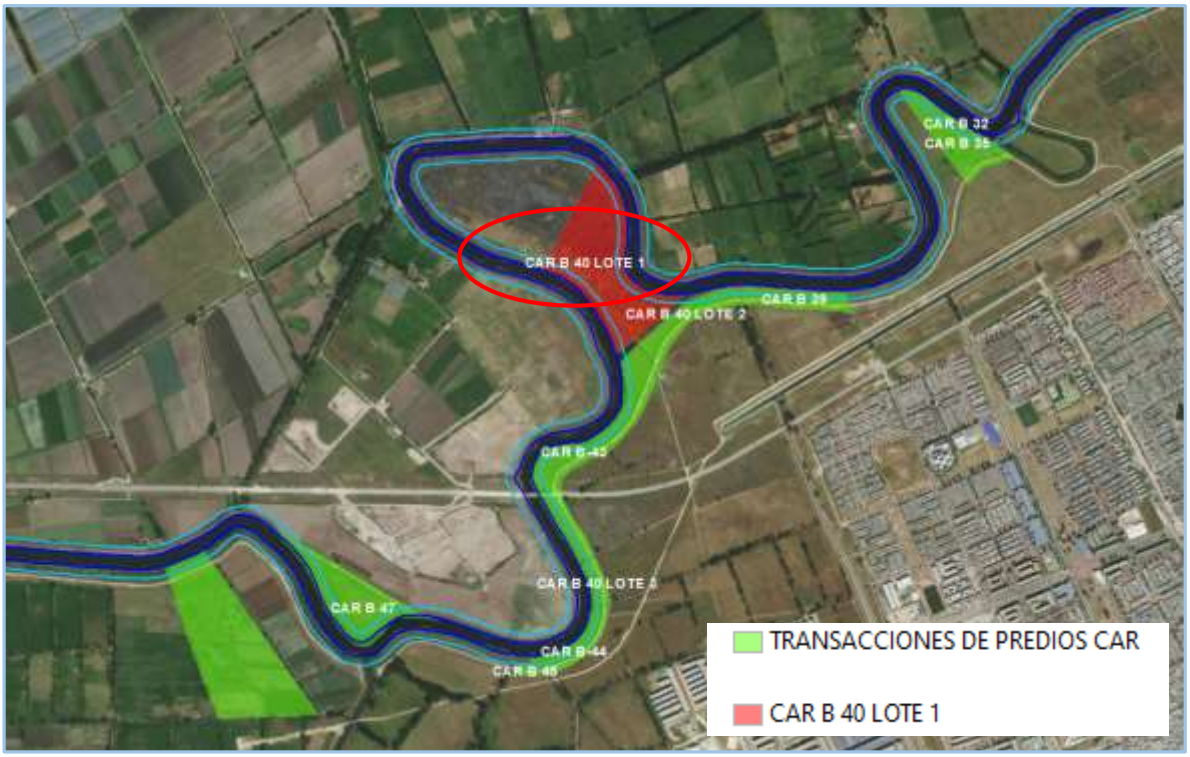

Fuente: archivos Secretaria General CAR

Al revisar la información de estos predios se tiene que los predios CAR B 40 Lotes 2 y 3, CAR B 39, CAR B 41, CAR B 43 son predios **rurales** con igual norma de uso de suelo, similar acceso, topografía, cobertura, clase agrologica, es decir son bienes **transados,** *semejantes y comparables* al predio objeto de concepto.

El avalúo comercial elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040 Lotes 2 y 3, determinó un valor comercial de terreno de **$ 8.000 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 41 El avalúo comercial elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040, determinó un valor comercial de terreno de **$ 7.500 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 43 El avalúo comercial elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2010**, determinó un valor comercial de terreno de **$ 9.000 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 39 El avalúo comercial elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040, determinó un valor comercial de terreno de **$ 9.000 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 47 El avalúo comercial elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040, determinó un valor comercial de terreno de **$ 8.500 por metro cuadrado.**

Predio	Fecha de transacción	Valor por metro cuadrado
CAR B 40 LOTE 2	2010	$ 8.000
CAR B 40 LOTE 3	2010	$ 8.000
CAR B 41	2010	$ 7.500
CAR B 43	2010	$ 9.000
CAR B 39	2011	$ 9.000
CAR B 47	2011	$ 8.500
	Promedio	$ 8.333
	Coeficiente de variación	7,27%

El resultado de transacciones de predios comparables por norma de uso de suelo (ronda de protección hidráulica) resulta un promedio de **$ 8.333 por metro cuadrado de terreno.**

3. Precio de predios Urbanos cercanos

Los predios CAB 45, CARB 46, CARB 44, CAR B 32 y CARB 35 son predios urbanos, los cuales se traen a colación como una referencia a señalar un valor urbano de la zona al cual **debiera ser** mayor a los valores propuestos para el predio objeto de litigio, toda vez que los predios urbanos tienen la posibilidad de urbanizarse, desarrollar usos residenciales, contar con disposición de redes de servicios públicos, entre otras.

El avalúo comercial elaborado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2011**, para los predios CAR B 045 y CARB046, determinó un valor comercial de terreno de **$ 16.500 por metro cuadrado.**

El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2011**, para los predios CAR B 044, CAR B 35 y CARB032, determinó un valor comercial de terreno de **$ 15.000 por metro cuadrado.**

Predio	Fecha de transacción	Valor por metro cuadrado
CAR B 45	2011	$ 16.500
CAR B 46	2011	$ 16.500
CAR B 44	2011	$ 15.000
CAR B 32	2011	$ 15.000

Predio	Fecha de transacción	Valor por metro cuadrado
CAR B 35	2011	$ 15.000
	Promedio	$ 15.600
	Coeficiente de variación	5,27%

Nótese que para predios URBANOS lo cual significa mejores características que el predio objeto de litigio, presenta precios para el año 2011 en promedio de $ 15.600/m^2, muy distante a los $ 30.000/m^2 adoptados para suelo protegido, es decir este valor adoptado ni siquiera es cercano con valores urbanos de la zona.

4. Avalúos recientes:

Al revisar avalúos recientes contratados por la Corporación, se tiene que para el año 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaboró avalúos en Bogotá Zona Norte y Chía en las cuales se tasaron los siguientes valores:

El predio F 31 ubicado en el sector Guaymaral de Bogotá se definieron 2 unidades fisiográficas:

Unidad fisiográfica 1: Suelos clase agrológica IV, con 55 puntos de valor potencial, pendiente promedio ligeramente plano, reglamentado como ronda de protección por valor de $ **16.300/m^2**

Unidad Fisiográfica 2: Suelos clase agrológica IV, con 55 puntos de valor potencial, pendiente plano, reglamentado como Área de manejo especial del río Bogotá, por valor de 35.300/m^2.

Los otros predios ubicados en chía presentaron similitud en los valores tasados y a continuación se relaciona su valor de terreno por promedio ponderado:

No.	PREDIO	FECHA DE AVALÚO	VALOR POR M2 RONDA	VALOR POR M2 ZMPA	Promedio Ponderado TERRENO POR M2
1	F 31	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 31.324,11**
2	G 95	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 20.446,23**
3	G 96	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 18.362,41**
4	G 98	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 29.001,23**
5	G 118	26/02/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 19.783,55**
6	G 120	17/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 28.406,24**
7	H 151	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 27.886,65**

No.	PREDIO	FECHA DE AVALÚO	VALOR POR M2 RONDA	VALOR POR M2 ZMPA	Promedio Ponderado TERRENO POR M2
8	H 160	22/07/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 28.631,30**
9	H 163	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 29.217,37**
10	H 178	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 15.300,00**
				PROMEDIO	**$ 24.836**

Nótese que para el año **2020** en Bogotá Norte y Chía donde comparativamente los precios de mercado de la tierra son más altos que en el sector de Bosa en Bogotá, los precios ponderados son menores al valor adoptado por las avaluadoras de $ 30.000 por metro cuadrado de terreno.

5. Datos de transacciones de Soacha en Vereda Bosatoma

Teniendo en consideración que las avaluadoras calculan factores para llegar al valor de terreno con base en datos de Soacha vereda Bosatoma, es pertinente indicar que la Corporación también ha realizado transacciones en esta vereda. Para **precios** de **suelos protegidos** por la ronda del río Bogotá se tiene las siguientes adquisiciones inmobiliarias:

No.	ID CAR	TIPO	FECHA	VALOR M2
1	CAR A 01	Rural – Vereda Bosatoma	12011	$ 5.000,00
2	CAR A 02	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
3	CAR A 04	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
4	CAR A 05	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
5	CAR A 07	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
6	CAR A 08	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
7	CAR A 09	Rural – Vereda Bosatoma	2010	$ 4.500,00
8	CAR A 10	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
9	CAR A 11	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
10	CAR A 12	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
11	CAR A 16	Rural – Vereda Bosatoma	2010	$ 4.500,00
12	CAR A 23	Rural – Vereda Bosatoma	2009	$ 4.500,00
13	CAR A 27	Rural – Vereda Bosatoma	2014	$ 7.280,10
14	CAR A 30	Rural – Vereda Bosatoma	2010	$ 5.000,00
15	CAR A 51	Rural – Vereda Bosatoma	2017	$ 12.288,97
16	CAR A 52	Rural – Vereda Bosatoma	2012	$ 5.000,00

Las avaluadoras con un (1) solo dato adopta un valor protegido de $ 18.000 por metro cuadrado, y en contraste, con valores históricos CAR se presentan moda estadística de $ 5.000 por metro cuadrado lo que denota una diferencia significativamente alta.

6. Dato de oferta inmobiliaria en Vereda Bosatoma

Continuando con la verificación de los valores rurales de Soacha, por medio del cual las avaluadoras calculan los factores, se tiene que el informe de avalúo toma el valor de $ 45.000 por metro cuadrado para precios rurales es decir $ 450.000.000 por hectárea, para el año 2013. Haciendo una investigación de mercado inmobiliario se encontró oferta predio CAR A 16 publicada en REAL STATE el 02 de febrero de 2018 con valor pedido de $ 16.000.000.000 y un área de 551.534,13 metros cuadrados. El valor bruto (sin depurar) para usos agropecuarios sería de **$ 29.000 m²,** por lo que se insiste que el valor adoptado de $ 45.000/m² para el año 2013 es significativamente alto y desproporcionado para su uso. A continuación, se muestra la fuente consultada:

Real Estate
2 de septiembre de 2018 ·

Vendo Finca en Soacha - Cundinamarca.

El terreno en venta es la Finca Monterrey
localizada en la vereda Bosatama en la zona rural
del municipio de Soacha, Cundinamarca, con una
localización estratégica y con muy alta
valorización en el corto plazo debido a:
1. Los terrenos rurales son más económicos que los terrenos urbanos
2. Por su cercanía al municipio y su vecindad con Ciudad Verde.
3. Es equidistante de la autopista sur y de la variante Mosquera – Soacha – La Mesa.
4. La CAR adelantó un Proyecto de Adecuación Hidraulica del Rio Bogotá en un área de 108.253,82 metros cuadrados en la Zona de Ronda, Zona de Manejo y Preservación ambiental. Lo que hace que entre el Rio Bogotá y la finca exista un área lo suficientemente grande que mitigue los efectos de la naturaleza.

Tipo de Inmueble: Rural
Área 551.534,13 metros cuadrados equivalentes 55,153 hectáreas y a 86,17720781 fanegadas, área suficiente para desarrollar cualquier proyecto.
Vereda: Bosatama.
Precio: CO$ 16.000 millones

Fuente: https://www.facebook.com/244229269762435/posts/vendo-finca-en-soacha-cundinamarcael-terreno-en-venta-es-la-finca-monterrey-loca/263175031201192/

Tal como se abordó a lo largo de este documento, ninguno de los datos concuerda con los valores adoptados por las avaluadoras de $ 30.000/m² y según lo indican los mismos datos se infiere que el valor adoptado no corresponde con la realidad de uso del suelo protegido del área objeto de adquisición. A continuación, se resumen los datos analizados y las comparaciones con los valores adoptados por las avaluadoras:

Tipo de suelo y ubicación	Datos investigados	Soporte CAR		Datos avaluadoras	Observaciones
Suelo protegido Bosa Bogotá promedio 2010	**$ 8.333**/m²	Transacciones CAR		$ 30.000/m²	Son significativamente diferentes los valores de transacciones con los adoptados por las avaluadoras.
Suelo Urbano Bosa Bogotá promedio 2010	**$ 15.600**/m²	Transacciones CAR		$ 30.000/m²	El precio urbano resulta **menor** que el valor protegido adoptado por las avaluadoras de $ 30.000/m², lo cual evidencia una desproporción en el valor adoptado de $ 30.000/m² para suelos protegidos.
Promedio avalúos recientes 2020 Bogotá Zona norte y Chía	**$ 24.836**/m²	Avalúos IGAC		$ 30.000/m²	El precio de avalúos de año 2020 para la zona Chía y Bogotá Norte **es menor** al valor adoptado para el año 2010 por las avaluadoras
Moda estadística de suelo Protegido vereda Bosatoma Soacha 2010	**$ 5.000**/m²	Transacciones CAR		$ 18.0000/m²	Los $ 18.000/m² se soportan con un (1) solo dato y no es clara su reglamentación urbanística. Los $ 18.000/m² adoptados no son concordantes con suelos de uso protegido (no se permite ninguna explotación).
Valor agropecuario Vereda Bosatoma Soacha 2018	**$ 29.000**/m²	Datos de ofertas inmobiliarias		$ 45.000/m²	Para **el año 2018** se tiene oferta totalmente comparable de $ 29.000/m² por metro cuadrado, por lo que se infiere que para el **año 2010** no es correcto adoptar $ 45.000/m² por metro cuadrado, como lo hicieron las avaluadoras.

- Los datos analizados en este concepto en su mayoría corresponden a transacciones los cuales son **precios efectivamente pagados por la propiedad**, diferente a ofertas las cuales son valores probables. Los valores adoptados de las avaluadoras se basan en ofertas las cuales, se considera, no cuentan con la suficiente información que permita establecer la comparación con el predio objeto de litigio, por ejemplo, variables como: ubicación más aproximada, uso reglamentario, tipo de suelos, pendiente, coberturas y demás variables que permitan determinar la comparación del predio en litigio, estas variables que señala la Resolución IGAC 620 de 2008 y el Decreto 1420 de 1998.

- Además, para adoptar el valor de $ 18.0000/m2 se señala el dato 6 un predio con bosques nativos, pero no se precisa si la reglamentación urbanística es de protección plena.

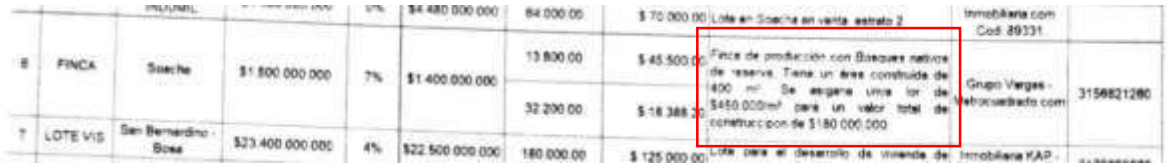

					$4.480.000.000	64.000.00	$ 70.000.00	Lote en Soacha en venta estrato 2	Inmobiliaria.com Cod: 89331	
6	FINCA	Soacha	$1.800.000.000	7%	$1.400.000.000	13.800.00	$ 45.500.00	Finca de producción con Bosques nativos de reserva. Tiene un área construida de 400 m². Se asegura una lot de $450.000/m² para un valor total de construcción de $180.000.000	Grupo Vargas - Metrocuadrado.com	3156821280
						32.200.00	$ 18.388.20			
7	LOTE VIS	San Bernardino - Bosa	$23.400.000.000	4%	$22.500.000.000	180.000.00	$ 125.000.00	Lote para el desarrollo de vivienda de	Inmobiliaria KAP -	

Lo anterior, ya que pueden ser usos forestales - productores o incluso silvopastoriles, no se presenta una descripción detallada sobre este particular. El valor adoptado de $ 18.000/m^2 para suelo protegido es incluso más alto que los valores históricos para predios urbanos.

- En comparación con los datos analizados el valor adoptado por las avaluadoras de $ 30.000/m^2 para el año 2010, no concuerda en ningunos de los años con ningún uso (incluso urbanos), es un valor significativamente alto para las condiciones del predio, incluso este valor adoptado **es mayor** a precios urbanos de la zona y **mayor** a precios del año 2020 para la zona Bogotá norte y Chía, lo cual evidencia que las ofertas tomadas no son comparables y pueden corresponder a otros usos.

- Además de las transacciones, se cuenta con dato demostrado y soportado de oferta inmobiliario de precio ubicado en Soacha, en la vereda Bosatoma para el año 2018 de **$ 29.000**/m^2 lo que demuestra un yerro en la aplicación del método de comparación o de mercado.

- Por la cuantía en la desproporción en comparación con el valor inicial no existen datos suficientes que permitan inferir el un cambio tan significativo por valor de terreno.

CONCLUSION: Los datos anterior mente referidos demuestran con suficiencia que los valores adoptados en el peritaje NO son correctos por cuanto no se utilizaron bienes semejantes y comparables al predio objeto de avalúo, esto es, predios rurales en zonas de protección por ronda del río Bogotá.

Esta conclusión desvirtúa lo afirmado por el perito quién indica que las ofertas se encuentran ampliamente detallas. Por ejemplo, las ofertas de Soacha de la vereda Bosatoma, de donde parten los ejercicios de los factores, no presenta información relevante como ubicación que oriente la comparación con predios rurales (pueden estar los predios ubicados en zona industrial caracterizadora del municipio), la norma reglamentada de uso de suelo, topografía, coberturas, infraestructura, tipo de acceso y demás variables que se señalan en la Resolución IGAC de 620 de 2008.

Respuesta con relación a la objeción número 2 y 3.

> *(…) la información, los procedimientos y análisis de la información es correcta, la explicación descriptiva en cualquier informe de avalúo es fundamental en la determinación del valor. Se observa que se ha realizado por parte de los avaluadores un análisis descriptivo muy detallado y unos análisis acordes con las condiciones particulares de cada una de las ofertas inmobiliarias y a su vez fundamentando de fondo el valor a asignar al predio objeto de valoración.*

CONCEPTO: Los factores parten de unos datos de ofertas inmobiliarios del municipio de Soacha. Se adopta para la vereda Bosatoma para el año 2013 valores de $ 450.000.000/HA para usos agropecuarios y $ 180.000.000/Ha para suelos protegidos. Estos valores como ya se indicó anteriormente no son concordantes con los valores de los precios comerciales tasados en el histórico de la Corporación, ni siquiera para el año 2020 se alcanza a tasar estos valores tan altos. Se puede inferir por los datos e incluso por renta rural, que los valores del dictamen pertenecen a otros usos o existe un yerro en la clasificación, análisis e interpretación de los datos.

Por otra parte, el avalúo es del año 2019 pero los datos de oferta son del año 2013, para estos datos no se indica cual es la fuente primaria (hemeroteca, revista año 2013, escritura pública, algún informe de avalúo u otra fuente). Lo anterior con sustento en el artículo 10º de la Resolución IGAC de 2008 que señala:

Es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del ***medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación****, además de otros factores que permitan su identificación posterior.*

Teniendo en cuenta la significativa diferencia de valores entre los históricos de la Corporación y el peritaje, sería importante contar con la fuente primaria para la identificación posterior de estos datos con el fin de que permitan confirmar su comparación con el predio objeto de avalúo.

Finalmente, sobre la respuesta del perito en punto a que "*los procedimientos y análisis de la información es correcta*", es importante señalar que en el procedimiento de deflactación su cálculo no es claro toda vez que se indica que el valor obtenido es del año 2013 pero se muestra un índice del año 2011.

PERIODO	IPC	FACTOR MULTIPLICADOR
ene-10	102,70113	0,903399825
feb-11	106,83242	

Tampoco el índice tomado concuerda con el IPC año corrido, por cuanto el IPC para enero del año 2010 es en realidad 71,69

2010-01	71,69

Fuente BANREP con datos DANE.

OBJECIONES AL AVALUO DE LAS CONSTRUCCIONES:

En el informe de avalúo se aplica correctamente la metodología valuatoria para la determinación del valor de las construcciones, se menciona la aplicación del método de costos de reposición e indican las fuentes de estos costos, además, los valores asignados son acordes con las tipologías constructivas avaluadas.

CONCEPTO: sobre este punto respecto de los anexos no existe soporte de cálculo para las especies forestales. EL perito omite pronunciamiento sobre este particular ya que el valor total de eucaliptos es incluso mayor a las construcciones. En el informe no existe soporte de cálculo de este aprovechamiento forestal.

OBJECIONES A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE:

> *La tasa de interés aplicada por las peritos concierne a la tasa de interés bancario corriente, y corresponden a la establecida por la Superintendencia Financiera en cada una de sus resoluciones para cada período, y se optó por ella, en cumplimiento a la sentencia que las mismas partes, tanto demandante en su escrito de objeción por error grave, como lo determinado en el informe de avalúo señalan (sentencia C – 153 del 1994), por lo que realizada la comprobación del cálculo, se pudo verificar dicha información*

CONCEPTO: Teniendo en cuenta que el lucro cesante se calcula con base en el valor del predio, de acuerdo a las consideraciones anteriores este lucro esta sobre tasado.

A su vez, es importante considerar que no aplica intereses financieros por cuanto la Corporación realiza el pago de contado y no requiere una tasa de financiación, luego, el verdadero interés aplicable es el 6% del interés anual, (0,5 efectiva mensual)

Además, es importante resaltar que en materia de lucro cesante el Decreto 1420 de 1998 indica:

> "*Artículo 21º.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:*
>
> "*Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a <u>actividades productivas</u> y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses."* Subrayado fuera de texto.

Es claro, de acuerdo a esta norma especial que el lucro cesante únicamente aplica para PREDIOS PRODUCTIVOS, para la franja de terreno, como ya se señaló, es de suelo de protección; es decir, NO productivo. Se considera que por el régimen de usos del predio no es necesario comprobar ningún lucro cesante por cuanto en este caso puntual no aplica las actividades productivas, considerando que alguna actividad productiva va en contra del régimen de usos legalmente permitido en el POT de Soacha y el Acuerdo CAR 17 de 2009.

NOTA: Es potestad del abogado conocedor del proceso si objeta o no el avalúo comercial conceptuado.

El avalúo **SI____NO_X** cumple con lo estipulado en la Resolución IGAC 620 de 2008, Resolución IGAC 1092 de 2022, Decreto 422 de 2000.y el Decreto 1420 de 1998 compilado por el Decreto 1170 de 2015.

Elaboró:

Diego David Pinzón Rojas
Contratista FIAB

FICHA REVISIÓN AVALÚO COMERCIAL			
Convenio:	N/A. Proceso 2010-0365 Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá	**Municipio y Vereda:**	Bogotá D.C, vereda San Bernardino
Predio:	CAR B 40 – nuevo lote 1	**Nombre propietario (s):**	Jesús Adonaí Ochoa Forero
Mat. Inmobiliaria:	50S-40424295	**Identificación catastral:**	AAA0216OJFT
Revisión No:	1	**Fecha elaboración:**	19/10/2023

1. INFORMACIÓN BÁSICA

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
1.1. Solicitante	Juzgado 47 Civil del Circuito de Soacha	X	
1.2 Tipo de inmueble	Área parcial de lote rural	X	
1.3 Tipo de avalúo	Comercial Rural	x	
1.4 Departamento	Cundinamarca	x	
1.5 Municipio	Bogotá D.C	x	
1.6 Vereda	San Bernardino	x	
1.7 Uso actual	Pastos	X	
1.8 Fecha de visita	03/sep/2019	X	
1.9 Fecha del Informe		x	
1.10 Vigencia del avalúo		X	
1.11 Marco jurídico		X	

2. INFORMACIÓN CATASTRAL

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Dirección /nombre		X	
Matrícula Inmobiliaria reportada en entidad catastral		X	
Vigencia actualización:		X	
Área total de terreno		X	
Área total de construcción		X	
Zonas Homogéneas físicas		X	
Avalúo catastral		X	

3. DOCUMENTOS CONSULTADOS

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Documentos consultados		X	

4. INFORMACION JURÍDICA

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
4.1. Propietarios	Jesús Adonaí Ochoa Forero	X	
4.2 Título de adquisición		X	
4.3 Matrícula inmobiliaria		X	
4.4 Modo de adquisición		X	
4.5 Observación		X	

5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
5.1. Límites de la vereda o sector		X	
5.2. Identificación del sector		X	
5.3 Vías acceso y características		X	
5.4 Servicios comunales e institucionales		X	
5.5 situación de orden público		X	
5.6 Perspectivas de valorización	Indican las avaluadoras que: ”*son bajas considerando que no existe posibilidad de desarrollo en el sector por ser parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Bogotá, con todas sus obras anexas.”*	X	

6. NORMA DE USO DE SUELO

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Acuerdo o Decreto	Para la fecha de avalúo aplica el Decreto 190 de 2004.	X	
Clasificación de suelo	Rural	X	
Usos de suelo	Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación del Río Bogotá – ZMPA. **Uso principal:** Conservación, restauración ecológica y forestal protector. **Usos prohibidos:** Forestal, productor, recreación activa, minero, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo.	X	
Cartografía POT	Sin especificar	X	

7. DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL BIEN INMUEBLE

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
7.1. Ubicación		X	
7.2. Área	Área requerida de 15,433114 HA	X	
7.3 Linderos y dimensiones		X	
7.4 Suelos		X	
7.5. Recursos hídricos		X	
7.6. Vías de acceso clasificación y estado		X	
7.7. Servicios públicos		X	
7.8. Topografía y pendiente		X	
7.9. Unidades fisiográficas		X	

8. CONSTRUCCIONES, ANEXOS, CULTIVOS Y/O ESPECIES

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
8.1 Construcciones	3 construcciones	X	
8.2 Anexos	Cercas eléctricas, vallados, carreteables, zonas dura, cerca de piedra.	X	
8.3 Especies y/o cultivos	Acacias, Sauce, Sauco, Eucaliptos y “otros árboles”	X	

9. MÉTODO DE AVALÚO

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Métodos utilizados	Método de comparación o de mercado y método de costo de reposición. El método de comparación presenta observaciones.		X

10. CONSIDERACIONES GENERALES

ÍTEM	CONCEPTO FAVORABLE	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Consideraciones generales	Sin especificar		X

11. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Tabla de mercado y fuentes utilizadas	Los valores adoptados no son concordantes con los históricos de		**X**

Estadística	avalúos y **transacciones** con los que cuenta la Corporación.		**X**
Justificación y adopción de valor			**X**

12. VALORACION DE CONSTRUCCIONES, ANEXOS, CULTIVOS Y/O ESPECIES

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Valores adoptados y fuentes utilizadas	No existe soportes del cálculo para las especies forestales.		X
Calculo de la depreciación		X	
Otros			X

13. VALORES ADOPTADOS

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Tabla de valores adoptados	Los valores adoptados no son concordantes con los históricos de avalúos y **transacciones** con los que cuenta la Corporación.		X

14. RESULTADO DEL AVALÚO

ÍTEM	OBSERVACIÓN DE REVISIÓN	CONCEPTO FAVORABLE	
		SI	NO
Tabla de resultado de avalúo y operaciones aritméticas	Los valores adoptados no son concordantes con los históricos de avalúos y **transacciones** con los que cuenta la Corporación.		X

15. OTRAS OBSERVACIONES

Los valores adoptados no son concordantes con los históricos de avalúos y **transacciones** con los que cuenta la Corporación, como a continuación de desarrolla y demuestra.

CONCEPTO

Marco legal de referencia: El ordenamiento jurídico que corresponde y al cual se le debe dar aplicación en su integralidad es la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997 reglamentada por el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Respecto a la norma de uso del predio objeto de litigio, esta presenta una condición especial por estar dentro de suelo de protección, le aplica el régimen de usos, de conformidad con el Acuerdo 17 de 2009 y el POT de Soacha:

ARTÍCULO TERCERO. RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN. El régimen de usos de la zona de ronda de protección determinada por el presente acto es el siguiente:

1. Usos Principales:

- **Protección integral de los recursos naturales en general**
- Conservación de suelos,
- Restauración ecológica y, Forestal protector y siempre y cuando no se empleen especies vegetales que afecten el recurso hídrico.

2. Usos Compatibles:

- Recreación Pasiva o contemplativa
- Rehabilitación ecológica
- Investigación Ecológica controlada

3. Usos Condicionados:

- Construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles.

- Las acciones necesarias para el manejo hidráulico y para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento en general, con excepción de la disposición final de los residuos sólidos.
- Captación de aguas, o incorporación de vertimientos, de acuerdo a la normatividad vigente y aplicable.
- Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagües de instalaciones de acuicultura.
- Aprovechamiento forestal de especies foráneas, sin incluir la implementación de nuevas plantaciones. Condiciones Aplicables a los Usos Condicionados:
- No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural. Concepto de la autoridad ambiental competente. Siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni sus nacimientos.

4. Usos Prohibidos:

- **Agropecuario tradicional, mecanizado o industrial**
- Forestal productor
- Recreación activa
- **Minero e industrial de todo tipo**
- Extracción de materiales de construcción y/o material de río
- Disposición de residuos sólidos
- Quema y tala de vegetación nativa
- Rocería de la vegetación
- Caza
- **Residencial de todo tipo**

Ahora bien, la Corporación en el marco del Megaproyecto del Río Bogotá ha adquirido alrededor de 400 hectáreas en la ronda del río Bogotá. Partiendo del valor comercial por metro cuadrado, el valor planteado en el avalúo objeto de revisión, no presenta concordancia con los valores históricos que ha transado la Corporación, lo anterior de acuerdo a los siguientes antecedentes de avalúo comercial:

1. Valor del mismo predio tasado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Sea lo primero indicar que el avalúo comercial del mismo predio hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040 LOTE 1, determinó un valor comercial de terreno de **$ 8.000 por metro cuadrado.**

Este predio fue objeto de valoración en el año **2018** y su valor adoptado para esta fecha fue de **$ 17.000 por metro cuadrado**, avalúo elaborado por la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa.

2. Valor de transacciones de predios colindantes

El método de comparación o de mercado utilizado se encuentra reglamentado en el marco de la Resolución IGAC 620 2008, el cual es definido en su artículo 1º como la *técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o* ***transacciones recientes****, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial*

Las transacciones generan una mayor transparencia en el método de comparación y de mercado por cuanto son datos exactos de la transacción, son precios efectivamente pagados por la propiedad. Contario sucede con las ofertas inmobiliarias con las que se basa el peritaje ya que son valores probables y que puede implicar especulaciones del mercado inmobiliario por transformaciones de uso de suelo o cualquier presión del mercado.

Al realizar una revisión de los predios adquiridos por la Corporación más cercanos al predio objeto de este concepto, se cuenta con la siguiente información:

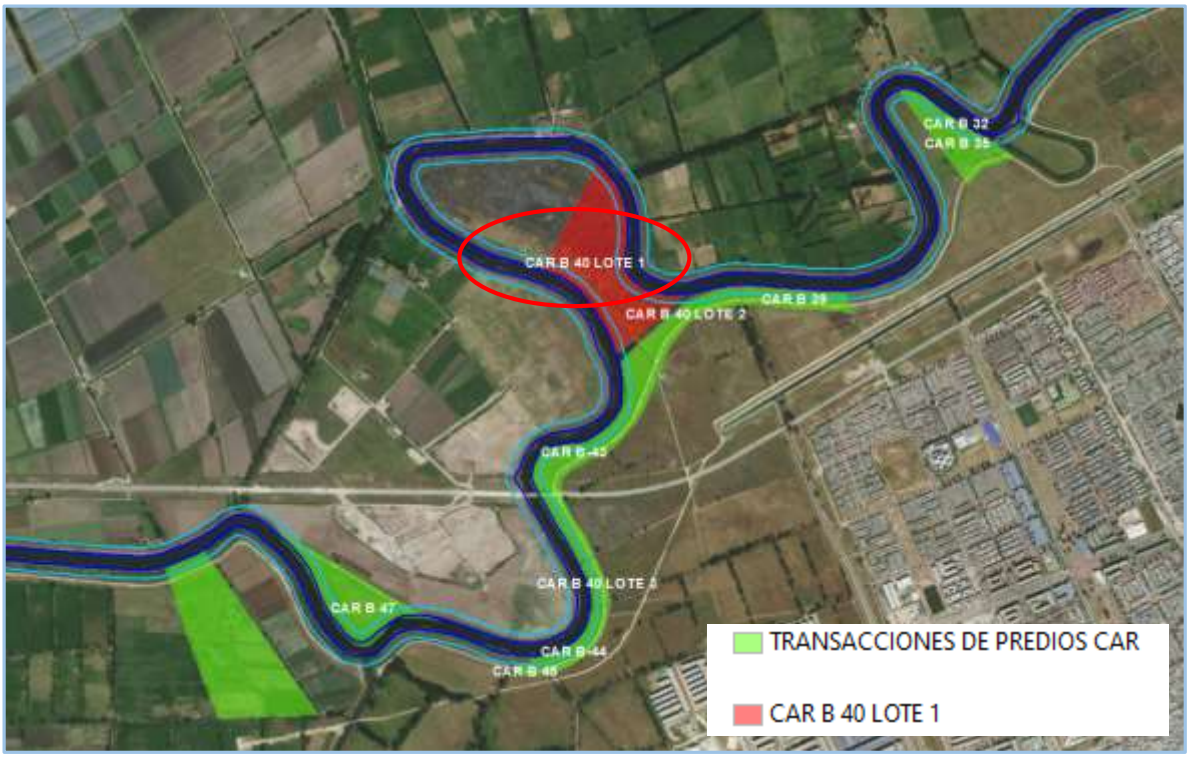

Fuente: archivos Secretaria General CAR

Al revisar la información de estos predios se tiene que los predios CAR B 40 Lotes 2 y 3, CAR B 39, CAR B 41, CAR B 43 son predios **rurales** con igual norma de uso de suelo, similar acceso, topografía, cobertura, clase agrologica, es decir son bienes **transados,** *semejantes y comparables* al predio objeto de concepto.

El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040 Lotes 2 y 3, determinó un valor comercial de terreno de **$ 8.000 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 41 El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040, determinó un valor comercial de terreno de **$ 7.500 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 43 El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2010**, determinó un valor comercial de terreno de **$ 9.000 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 39 El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040, determinó un valor comercial de terreno de **$ 9.000 por metro cuadrado.**

Para el predio CAR B 47 El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el **año 2009**, para el predio CAR B 040, determinó un valor comercial de terreno de **$ 8.500 por metro cuadrado.**

Predio	Fecha de transacción	Valor por metro cuadrado
CAR B 40 LOTE 2	2010	$ 8.000
CAR B 40 LOTE 3	2010	$ 8.000
CAR B 41	2010	$ 7.500
CAR B 43	2010	$ 9.000
CAR B 39	2011	$ 9.000
CAR B 47	2011	$ 8.500
	Promedio	$ 8.333
	Coeficiente de variación	7,27%

El resultado de transacciones de predios comparables por norma de uso de suelo (ronda de protección hidráulica) resulta un promedio de **$ 8.333 por metro cuadrado de terreno.**

3. Precio de predios Urbanos cercanos

Los predios CAB 45, CARB 46, CARB 44, CAR B 32 y CARB 35 son predios urbanos, los cuales se traen a colación como una referencia a señalar un valor urbano de la zona al cual **debiera ser** mayor a los valores propuestos para el predio objeto de avalúo, toda vez que los predios urbanos tienen la posibilidad de urbanizarse, desarrollar usos residenciales, contar con disposición de redes de servicios públicos, entre otras.

El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2011**, para los predios CAR B 045 y CARB046, determinó un valor comercial de terreno de **$ 16.500 por metro cuadrado.**

El avalúo comercial hecho por el Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC, en el **año 2011**, para los predios CAR B 044, CAR B 35 y CARB032, determinó un valor comercial de terreno de **$ 15.000 por metro cuadrado.**

Predio	Fecha de transacción	Valor por metro cuadrado
CAR B 45	2011	$ 16.500
CAR B 46	2011	$ 16.500
CAR B 44	2011	$ 15.000
CAR B 32	2011	$ 15.000
CAR B 35	2011	$ 15.000
	Promedio	$ 15.600
	Coeficiente de variación	5,27%

Nótese que para predios URBANOS lo cual representa mejores características que el predio objeto de litigio los precios para el año 2011 son en promedio $ 15.600, muy distante a los $ 30.000 adoptados para suelo protegido, es decir este valor adoptado ni siquiera es cercano con valores urbanos de la zona.

4. Avalúos recientes:

Al revisar avalúos recientes contratados por la Corporación, se tiene que para el año 2020 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi elaboró avalúos en Bogotá Zona Norte y Chía en las cuales se tasaron los siguientes valores:

El predio F 31 ubicado en el sector Guaymaral de Bogotá se definieron 2 unidades fisiográficas:

Unidad fisiográfica 1: Suelos clase agrológica IV, con 55 puntos de valor potencial, pendiente promedio ligeramente plano, reglamentado como ronda de protección

Unidad Fisiográfica 2: Suelos clase agrológica IV, con 55 puntos de valor potencial, pendiente plano, reglamentado como Área de manejo especial del río Bogotá.

Los valores adoptados para el año 2020 fueron:

$ 16.300 para la unidad fisiográfica 1 (zona de ronda de rio)
$ 35.300 para la unidad fisiografía 2 (ZAMPA)

Los otros predios ubicados en chía presentaron similitud en los valores tasados y a continuación se presenta su valor de terreno por promedio ponderado:

No.	PREDIO	FECHA DE AVALÚO	VALOR POR M2 RONDA	VALOR POR M2 ZMPA	Promedio Ponderado TERRENO POR M2
1	F 31	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 31.324,11**
2	G 95	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 20.446,23**
3	G 96	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 18.362,41**
4	G 98	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 29.001,23**
5	G 118	26/02/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 19.783,55**
6	G 120	17/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 28.406,24**
7	H 151	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 27.886,65**
8	H 160	22/07/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 28.631,30**
9	H 163	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 29.217,37**
10	H 178	20/01/2020	$ 16.300	$ 35.300	**$ 15.300,00**
				PROMEDIO	**$ 24.836**

Nótese que para el año **2020** en Bogotá Norte y Chía donde comparativamente los precios de mercado de la tierra son más altos que en el sector de Bosa en Bogotá, los precios ponderados siguen siendo menores al valor adoptado por las avaluadoras de $ 30.000 por metro cuadrado de terreno.

5. Datos de transacciones de Soacha en Vereda Bosatoma

Teniendo en consideración que las avaluadoras calculan factores para llegar al valor de terreno con base en datos de Soacha vereda Bosatoma, es pertinente indicar que la Corporación también ha realizado transacciones en esta vereda. Para **precios** de **suelos protegidos** por la ronda del río Bogotá se tiene las siguientes adquisiciones inmobiliarias:

No.	**ID CAR**	**TIPO**	FECHA	VALOR M2
1	CAR A 01	Rural – Vereda Bosatoma	12011	$ 5.000,00
2	CAR A 02	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
3	CAR A 04	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
4	CAR A 05	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
5	CAR A 07	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
6	CAR A 08	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
7	CAR A 09	Rural – Vereda Bosatoma	2010	$ 4.500,00
8	CAR A 10	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
9	CAR A 11	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
10	CAR A 12	Rural – Vereda Bosatoma	2011	$ 5.000,00
11	CAR A 16	Rural – Vereda Bosatoma	2010	$ 4.500,00
12	CAR A 23	Rural – Vereda Bosatoma	2009	$ 4.500,00
13	CAR A 27	Rural – Vereda Bosatoma	2014	$ 7.280,10
14	CAR A 30	Rural – Vereda Bosatoma	2010	$ 5.000,00
15	CAR A 51	Rural – Vereda Bosatoma	2017	$ 12.288,97
16	CAR A 52	Rural – Vereda Bosatoma	2012	$ 5.000,00

Las avaluadoras con un (1) solo dato adopta un valor protegido de $ 18.000 por metro cuadrado, y en contraste, con valores históricos CAR se presentan moda estadística de $ 5.000 por metro cuadrado lo que denota una diferencia significativamente alta.

Además, para adoptar el valor de $ 18.0000/m² se señala el dato 6 un predio con bosques nativos, pero no se precisa si la reglamentación urbanística es de protección plena.

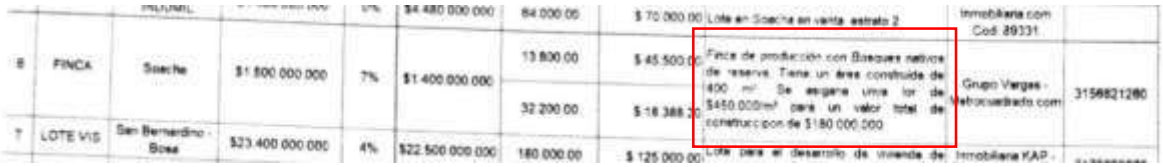

Lo anterior, ya que pueden ser usos forestales - productores o incluso silvopastoriles, no se presenta una descripción detallada sobre este particular. El valor adoptado de $ 18.000/m^2 para suelo protegido es incluso más alto que los valores históricos para predios urbanos.

6. Dato de oferta inmobiliaria en Vereda Bosatoma

Continuando con la verificación de los valores rurales de Soacha, por medio del cual las avaluadoras calculan los factores, se tiene que el informe de avalúo toma el valor de $ 45.000 por metro cuadrado para precios rurales es decir $ 450.000.000 por hectárea, para el año 2013. Haciendo una investigación de mercado inmobiliario se encontró oferta predio CAR A 16 publicada en REAL STATE el 02 de febrero de 2018 con valor pedido de $ 16.000.000.000 y un área de 551.534,13 metros cuadrados. El valor bruto (sin depurar) para usos agropecuarios sería de **$ 29.000 m^2,** por lo que se insiste que el valor adoptado de $ 45.000/m^2 para el año 2013 es significativamente alto y desproporcionado para su uso. A continuación, se muestra la fuente consultada:

Real Estate
2 de septiembre de 2018 ·

Vendo Finca en Soacha - Cundinamarca.

El terreno en venta es la Finca Monterrey
localizada en la vereda Bosatama en la zona rural
del municipio de Soacha, Cundinamarca, con una
localización estratégica y con muy alta
valorización en el corto plazo debido a:
1. Los terrenos rurales son más económicos que los terrenos urbanos
2. Por su cercanía al municipio y su vecindad con Ciudad Verde.
3. Es equidistante de la autopista sur y de la variante Mosquera – Soacha – La Mesa.
4. La CAR adelantó un Proyecto de Adecuación Hidraulica del Rio Bogotá en un área de 108.253,82 metros cuadrados en la Zona de Ronda, Zona de Manejo y Preservación ambiental. Lo que hace que entre el Rio Bogotá y la finca exista un área lo suficientemente grande que mitigue los efectos de la naturaleza.

Tipo de Inmueble: Rural
Área 551.534,13 metros cuadrados equivalentes 55,153 hectáreas y a 86,17720781 fanegadas, área suficiente para desarrollar cualquier proyecto.
Vereda: Bosatama.
Precio: CO$ 16.000 millones

Fuente: https://www.facebook.com/244229269762435/posts/vendo-finca-en-soacha-cundinamarcael-terreno-en-venta-es-la-finca-monterrey-loca/263175031201192/

7. Conclusiones y otras consideraciones

Tal como se abordó a lo largo de este documento, ninguno de los datos concuerda con los valores adoptados por las avaluadoras de $ 30.000/m² y según lo indican los mismos datos se infiere que el valor adoptado no corresponde con la realidad de uso del suelo protegido del área objeto de adquisición. A continuación, se resumen los datos analizados y las comparaciones con los valores adoptados por las avaluadoras:

Tipo de suelo y ubicación	Datos investigados	Soporte CAR		Datos avaluadoras	Observaciones
Suelo protegido Bosa Bogotá promedio 2010	**$ 8.333**/m²	Transacciones CAR		$ 30.000/m²	Son significativamente diferentes los valores de transacciones con los adoptados por las avaluadoras.
Suelo Urbano Bosa Bogotá promedio 2010	**$ 15.600**/m²	Transacciones CAR		$ 30.000/m²	El precio urbano resulta **menor** que el valor protegido adoptado por las avaluadoras de $ 30.000/m², lo cual evidencia una desproporción en el valor adoptado de $ 30.000/m² para suelos protegidos.
Promedio avalúos recientes 2020 Bogotá Zona norte y Chía	**$ 24.836**/m²	Avalúos IGAC		$ 30.000/m²	El precio de avalúos de año 2020 para la zona Chía y Bogotá Norte **es menor** al valor adoptado para el año 2010 por las avaluadoras
Moda estadística de suelo Protegido vereda Bosatoma Soacha 2010	**$ 5.000**/m²	Transacciones CAR		$ 18.0000/m²	Los $ 18.000/m² se soportan con un (1) solo dato y no es clara su reglamentación urbanística. Los $ 18.000/m² adoptados no son concordantes con suelos de uso protegido (no se permite ninguna explotación).
Valor agropecuario Vereda Bosatoma Soacha 2018	**$ 29.000**/m²	Datos de ofertas inmobiliarias		$ 45.000/m²	Para **el año 2018** se tiene oferta totalmente comparable de $ 29.000/m² por metro cuadrado, por lo que se infiere que para el **año 2010** no es correcto adoptar $ 45.000/m² por metro cuadrado, como lo hicieron las avaluadoras.

- Los datos analizados en este concepto en su mayoría corresponden a transacciones los cuales son **precios efectivamente pagados por la propiedad**, diferente a ofertas las cuales son valores probables. Los valores adoptados de las avaluadoras se basan en ofertas las cuales, se considera, no cuentan con la suficiente información que permita establecer la comparación con el predio objeto de litigio, por ejemplo variables como: ubicación más aproximada, uso reglamentario, tipo de suelos, pendiente, coberturas y demás variables que permitan determinar la comparación del predio en litigio, estas variables que señala la Resolución IGAC 620 de 2008 y el Decreto 1420 de 1998.

- En comparación con los datos analizados el valor adoptado por las avlauadoras de $ 30.000/m^2 para el año 2010, no concuerda en ningunos de los años con ningún uso (incluso urbanos), es un valor significativamente alto para las condiciones del predio, incluso este valor adoptado **es mayor** a precios urbanos de la zona y **mayor** a precios del año 2020 para la zona Bogotá norte y chía, lo cual evidencia que las ofertas tomadas no son comparables y pueden corresponder a otros usos.

- Además de las transacciones, se cuenta con dato demostrado y soportado de oferta inmobiliario de precio ubicado en Soacha, en la vereda Bosatoma para el año 2018 de **$ 29.000**/m^2 lo que demuestra un yerro en la aplicación del método de comparación o de mercado.

- Por otra parte, al revisar el valor al deflactar para el año 2010 no es claro la fecha ni los índices usados, toda vez que se indica que el valor obtenido es del año 2013 pero se muestra el año 2011.

PERIODO	IPC	FACTOR MULTIPLICADOR
ene-10	102,70113	0,903399825
feb-11	106,83242	

Tampoco el índice tomado concuerda con el IPC año corrido, por cuanto el IPC para enero del año 2010 es en realidad 71,69

2010-01	71,69

Fuente BANREP con datos DANE.

- Respecto de los anexos no existe soporte de cálculo para las especies forestales.

- Por la cuantía en la desproporción en comparación con el valor inicial no existen datos suficientes que permitan inferir el un cambio tan significativo por valor de terreno.

8. Lucro Cesante:

Teniendo en cuenta que el lucro cesante se calcula con base en el valor del predio, de acuerdo a las consideraciones anteriores este lucro esta sobre tasado.

A su vez, es importante considerar que no aplica intereses financieros por cuanto la Corporación realiza el pago de contado y no requiere una tasa de financiación, luego, el verdadero interés aplicable es el 6% del interés anual, (0,5 efectiva mensual)

Además, es importante resaltar que en materia de lucro cesante el Decreto 1420 de 1998 indica:

> "*Artículo 21º.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:*
>
> "*Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses."* Subrayado fuera de texto.

Es claro, de acuerdo a esta norma especial que el lucro cesante únicamente aplica para PREDIOS PRODUCTIVOS, para la franja de terreno, como ya se señaló, es de suelo de protección; es decir, NO productivo. Se considera que por el régimen de usos del predio no es necesario comprobar ningún lucro cesante por cuanto en este caso puntual no aplica las actividades productivas, considerando que alguna actividad productiva va en contra del régimen de usos legalmente permitido en el POT de Soacha y el Acuerdo CAR 17 de 2009.

NOTA: Es potestad del abogado conocedor del proceso si objeta o no el avalúo comercial conceptuado.

El avalúo **SI____NO_X** cumple con lo estipulado en la Resolución IGAC 620 de 2008, Resolución IGAC 1092 de 2022, Decreto 422 de 2000.y el Decreto 1420 de 1998 compilado por el Decreto 1170 de 2015.

Elaboró:

_____

Diego David Pinzón Rojas
Contratista FIAB

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA

COPNIA

MATRICULA PROFESIONAL No.

25222218229CND

INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA

DE FECHA **15/12/2011**

DIEGO DAVID PINZON ROJAS

C.C. 80812261

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

PRESIDENTE DEL CONSEJO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 007

2011-00338

RV: 2011-00338

GLADYS RODRIGUEZ <glaro68@hotmail.com>

Vie 19/05/2023 12:38

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (47 KB)

20230519123945157.pdf;

SEÑOR.

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. PROCESO 2011- 00338

REIVINDICATORIO DE ALVARO ESTUPIÑAN MOJICA VS. MARGARITA ZABALA

CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA mayor de edad domiciliado es esa ciudad ; por medio del presente escrito interpongo ante su despacho recurso de REPOCISION y en subsidio de QUEJA en contra del auto que concede apelación en el efecto devolutivo de acuerdo a los siquientes:

FUNDAMENTOS

1- Se interpuso el recuro de apelación por errores en la apreciación probatoria y en la aplicación de la ley, lo cual busca la protección al derecho al debido proceso y a la defensa.
2- El despacho concede el recurso pero en el efecto devolutivo , es decir primeo ocasiona daños en el cumplimiento de la sentencia y después escuchamos al superior y con violación de la norma ; ya que el art. 323 del código general del proceso dice " 1. En el efecto suspensivo. En este caso se trata de sentencia..... Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que vegen sobre ..... las que niegen la totalidad de las pretensiones y la que sean simplemente declarativas.. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo , pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"
3- El proceso reivindicatorio es un proceso DECLARATIVO , eso no lo enseñaron desde el primer año de derecho , luego la sentencia pronunciada en el presente caso debe realizarse obligatoriamente en el efecto suspensivo toda vez que es declarativo y como segunda condición se le negaron todas las pretensiones a la demandada.

Por lo anterior solicito conceder el presente recurso o expedir copias para dar tramite al recurso de queja ante el superior.
Agradezco la atención prestada a la presente.
Atentamente;

CARLOS ALBERO MEDINA HEREDIA
C.C. 79.286.007 BTÀ
T.P. 63.045 C.S.J.
CAMH63@HOTMAIL.COM

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 004

2012-00771

Apelación

Hector Ibañez <heis84@hotmail.com>

Mié 26/07/2023 10:22

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (520 KB)

apelación.pdf; Captura de pantalla correo enviado anteriormente al juzgado .png; thumbnail_PHOTO-2023-07-26-09-39-11 (1).jpg; thumbnail_PHOTO-2023-07-26-09-39-11.jpg; thumbnail_PHOTO-2023-07-26-09-39-12 (1).jpg; thumbnail_PHOTO-2023-07-26-09-39-12.jpg;

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

Ref: PROCESO No. 00771 DE 2012

DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO TRIVIÑO MENDOZA

DEMANDADOS: LUIS ANSELMO PAVAJEAU MUÑOZ Y ASOCIACION COLOMBIANA PARA PERROS PASTORES ALEMANES (APPA)

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

HECTOR EDUARDO IBANEZ SANDOVAL cedula de ciudadanía número 17054130 De Bogotá. Tarjeta Profesional número 6607 en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra su Auto de Fecha 21 de Julio de 2023 el cual decreta el desistimiento tácito, por cuanto no se dan los requisitos estipulados en el articulo 317 del Código General del Proceso y que Usted enuncia en dicho Auto.

Lo anterior en razón a que entre otras actuaciones realizadas en el ultimo año para impulsar el proceso están las siguientes:

1.-Despues de mucha insistencia, tanto de mi mandante como de parte mía, por fin logramos que el 27 de febrero de 2023, la perito acudiera al predio de mi mandante a realizar la inspección ocular, anexo prueba de las comunicaciones vía WhatsApp que mi mandante tuvo con la perito para llevar a cabo dicha diligencia. Cabe anotar que desde esa fecha hemos estado haciéndole seguimiento a la Señora Perito para que allegue su experticia al despacho, pero no ha sido posible.

2.- En aras de impulsar el proceso, el día 01 de Febrero de 2023 mi mandante acudió a su despacho via correo electrónico y a solicitud de la Señora Perito para pidió copias de todo el expediente, para que la perito estudiara el expediente y enviara su dictamen, solicitud que fue respondida por el despacho también vía correo electrónico.

Respetuosamente creo que el despacho debió requerir a la Perito, para que enviara su dictamen, so-pena de cambiarla y nombrar otro perito, pues uno como Abogado carece de esos alcances para presionar un Perito.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente

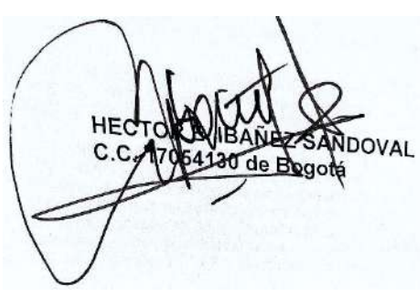

HECTOR EDUARDO IBANEZ SANDOVAL

C.C 17054130

T.P. 6607

De: Rafael Alfonso Trivino Mendoza <rafael.trivino@dr-clauder.com.co>
Asunto: PROCESO 00771 DE 2012
Fecha: 1 de febrero de 2023, 1:13:24 p. m. COT
Para: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DELCIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Muy respetuosamente, en mi calidad de DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, solicito comedidamente, que me envíen por este mismo medio, copia del expediente digital.

Lo anterior, para establecer contacto con la PERITO asignada, la cual ya acepto el cargo.

Cordialmente

Rafael Alfonso Triviño Mendoza
Cédula 19.259.974 de Bogotá.
Telefono 312-304 8924

vodafone IT 4G 4:25 p.m. 21 %

2 **Rosmira Medina**

recogerla el lunes 8 am y llevarla a Mosquera? 8:20 a.m.

Carrera 81 No. 77 A 45 edificio granja central . 11:48 a.m.

😂

Gracias 11:49 a.m.

lun, 27 de feb.

Buen día, por favor me envía su ubicación en tiempo real? 7:18 a.m.

Ubicación en tiempo real finalizada

7:33 a.m.

vodafone IT 4G 4:25 p.m. 21 %

2 Rosmira Medina

lun, 6 de feb.

Doctora buenos días.
Por favor me da su email para enviarle los documentos solicitados? 11:22 a.m.

Doctora ya le envíe a su email 2 corrros con los archivos solicitados 11:29 a.m.

sáb, 25 de feb.

Doctora buen día, es tan amable me envía su ubicación, para recogerla el lunes 8 am y llevarla a Mosquera? 8:20 a.m.

Carrera 81 No. 77 A 45 edificio granja central . 11:48 a.m.

Gracias 11:49 a.m.

vodafone IT 4G 4:25 p.m. 21 %

2 **Rosmira Medina**

recogerla el lunes 8 am y llevarla a Mosquera? 8:20 a.m.

Carrera 81 No. 77 A 45 edificio granja central . 11:48 a.m.

😂

Gracias 11:49 a.m.

lun, 27 de feb.

Buen día, por favor me envía su ubicación en tiempo real? 7:18 a.m.

Ubicación en tiempo real finalizada

7:33 a.m.

vodafone IT 4G 4:25 p.m. 21 %

2 Rosmira Medina

lun, 6 de feb.

Doctora buenos días.
Por favor me da su email para enviarle los documentos solicitados? 11:22 a.m.

Doctora ya le envíe a su email 2 corrros con los archivos solicitados 11:29 a.m.

sáb, 25 de feb.

Doctora buen día, es tan amable me envía su ubicación, para recogerla el lunes 8 am y llevarla a Mosquera? 8:20 a.m.

Carrera 81 No. 77 A 45 edificio granja central . 11:48 a.m.

Gracias 11:49 a.m.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 004

2012-00775

Fwd: REPOSICION - APELACION Y QUEJA JUZGADO 47 MEMORIALES EPARADOS

Luisa Rojas <luisa.rojas2904@gmail.com>
Mar 22/08/2023 16:43
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (194 KB)
RECURSO DE QUEJA.pdf; REPOSICION DE APELACION.pdf;

Para: Luisa Rojas <luisa.rojas2904@gmail.com>
Asunto: REPOSICION - APELACION Y QUEJA JUZGADO 47 MEMORIALES EPARADOS

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO N° 11001310300420120077500
DE: WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA
CONTRA: LUISA FERNANDA ROJAS B.

ASUNTO: REPOSICION AUTO DEL 16 AGOSTO DE 2023 Y EN SUBSIDIO REURSO DE QUEJA (fecha artículo 373 del C.G.P.) se está negando la apelación.

LUISA FERNANDA ROJAS B, actuando a nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo a este despacho judicial para interponer el recurso de reposición contra el auto del 16 agosto de 2023 y en subsidio EL RECURSO DE QUEJA **(advirtiendo que la decisión que se está atacando es frente al recurso que la suscrita interpuse y no de la parte contraria);** habida cuenta que se me negó el recurso de apelación y que paso a fundamental:

1. De entrada, señor juez, y para no entrar a analizar el orden cronológico de las actuaciones del presente asunto, basta con referirme a la interpretación errónea que se le está dando al artículo 321 del C.G.P, en donde de manera tajante descalifica la apelación para este proceso.
2. Así las cosas, tengo que referirme al artículo 373 del C.G.P. o audiencia de instrucción y juzgamiento y que según su convocatoria está siendo en este auto es para alegato de conclusión y fallo del proceso reivindicatorio que con lleva **una terminación del mismo.**
   Lo anterior quiere decir señor juez que al darse por terminado necesariamente estamos encajados en el artículo 321 numeral 7 del C.G.P. dando como consecuencia la aceptación de la apelación ante el inmediato superior.
3. Lo más diciente del caso, es que su señoría a toda costa quiere fallar este proceso a sabiendas de que existe el proceso de pertenencia y que repito debe ser fallado primero esto es antes del fallo del reivindicatorio, igualmente estoy advirtiendo que ante su despacho se está solicitando la suspensión del proceso reivindicatorio razón más que suficiente para ajustar las actuaciones ya surtidas al debido proceso y amarrado este fallo por la querella policiva que repito forma parte integral de este proceso y que su señoría no puede pasar por alto al no ponderar el contenido y fallo de la querella policiva y que data dicha providencia del 23 julio de 2019; recordando así mismo que todo fallo debe estar en consonancia con las pruebas existentes dentro del expediente.
   Finalmente, señor juez, de que podría servir un fallo reivindicatorio frente a un fallo a mi favor de pertenencia; de lo contrario estaríamos colocando a la administración de justicia contra la misma administración de justicia; esto es con decisiones judiciales contradictorias entre las mismas partes y hechos; apartándose de esta manera de los principios rectores de justicia e igualmente dejando de lado a una pronta y eficaz administración de justicia.
   Por lo antes expuesto solicito revocar el auto del 16 agosto de 2023 y en subsidio darle el trámite necesario aceptando el recurso de queja ante el superior; esto se tiene que revocar los numerales **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de la parte resolutiva para ir en queja.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ROJAS B.
C.C. N° 41.372.273 BOGOTA D.C.
T.P. N° 19565 del C.S. de la j
CEL. 3132753188
DIRECCION: cra 16 N° 96 – 64 OF. 407 Bogotá
CORREO: luisa.rojas2904@gmail.com

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Correo: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO N° 11001310300420120077500
DE: WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA
CONTRA: LUISA FERNANDA ROJAS B.

ASUNTO: REPOSICION – APELACION AUTO DEL 16 AGOSTO DE 2023 – PREJUCIALIDAD.

LUISA FERNANDA ROJAS B, actuando a nombre propio e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo a este despacho judicial para interponer el recurso de reposición y el subsidio el de apelación contra el auto del 16 agosto de 2023 acorde a los siguientes fundamentos:

1. El auto aquí atacado y carente de argumentos deja en el vacío jurídico la suspensión del proceso a voces del articulo 161 numeral primero del C.G.P.
2. Señor juez, no es de recibo que la anterior norma la califiquen de "no **es fuente suficiente"** cuando de manera literal la norma dice **"cuando la sentencia que debe dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial…".**
3. El caso que nos ocupa no puede reivindicarse hasta tanto no se decida el proceso de pertenecía, situación está que su despacho debe acatar para no entrar en el absurdo de autos contradictorios; por cuanto estamos frente a situaciones como la consagrada en el artículo 950 del C.C.
   La suscrita ostenta una posesión desde el año 1994, esto es por más de 29 años y el aquí demandante Wilson Suesca con título registrado desde el año 2011 lleva 11 años; esto quiere decir que prevalece primeramente el fallo de pertenencia y seguidamente tendría que fallarse si es del caso el proceso que lleva 11 años.
4. Finalmente, a los puntos anteriores debe agregársele para que al resolver este escrito sea analizado y debidamente ponderado el fallo de querella policiva que forma parte integral de este expediente la cual fue resuelta a mi favor tanto en primera instancia como en segunda, en donde nuevamente se me está reconociendo la posesión de local G-9; razón más que suficiente para que su señoría entre analizar debidamente este proceso ponderando cada una de las pruebas en donde se advierte las diferentes inconsistencias que puedan existir entre la escritura de marras, la promesa de compraventa y esta querella policiva.
   Sírvase proceder de conformidad ajustado a la ley de la constitución **REVOCANDO EL AUTO DEL 16 AGOSTO DE 2023,** suspendiendo este proceso hasta que se falle el de pertenencia; de ser negativa mi petición conceder recurso de apelación.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ROJAS B.
C.C. N° 41.372.273 BOGOTA D.C.
T.P. N° 19565 del C.S. de la j
CEL. 3132753188
DIRECCION: cra 16 N° 96 – 64 OF. 407 Bogotá
CORREO: luisa.rojas2904@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 020

2013-00161

Proceso Declarativo

Johnny Winston M. <Johnny_wm@outlook.com>
Lun 09/10/2023 10:22
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (724 KB)
Pruebas Recurso 2013-00161.pdf;

Señor(a)
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO 2013-0161 De: **OSCAR RICARDO RUIZ RAMIREZ** Contra: **SANDRA MORALES FARFAN**

Asunto: Recurso de Reposición Subsidio Apelación

JOHNNY WINSTON MEJÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **SANDRA MORALES FARFAN**, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar las pruebas que acompañaron el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 19 de abril de 2023, las cuales se remitieron por correo electrónico en un archivo denominado Pruebas Recurso 2013 – 00161, a la par del escrito contentivo del recurso de reposición.

Las pruebas remitidas en el archivo en mención, eran capturas de pantalla donde se observaba el movimiento del expediente.

Para prueba de lo anterior, remito capturas de pantalla del correo eviado, y del acuse de recibo por parte de su honorable despacho.

Del señor(a) Juez, respetuosamente

JOHNNY WINSTON MEJÍA
C.C. 1019.012.140 de Bogotá
T.P. 219.554 del C.S de la J.
Johnny_wm@outlook.com

Proceso 2013-00161 - Message - Mail

In 2024 Outlook is replacing Windows Mail and Calendar. Learn more | Try the new Outlook | Dismiss

Reply | Reply all | Forward | Archive | Delete | Set flag | ··· | Try the new Outlook

Proceso 2013-00161

Johnny Winston M. <Johnny_wm@outlook.com>
4/24/2023 4:50 PM

To: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Cc: sandra morales; SANDRAMOR21 INMOBILIARIA

Save all attachments

Pruebas Recurso 2013-00161.pdf 723.48 KB

Recurso Proceso Ejecutivo... 327.62 KB

Señor(a)
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: PROCESO 2013-0161 De: **OSCAR RICARDO RUIZ RAMIREZ** Contra: **SANDRA MORALES FARFAN**

Asunto: Recurso de Reposición Subsidio Apelación

JOHNNY WINSTON MEJÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la señora **SANDRA MORALES FARFAN**, en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, para que según lo estipulado por el artículo 318 y 320 del C.G.P., se revoque o se reforme el auto de fecha 19 de abril de 2023.

Del señor(a) Juez, respetuosamente

JOHNNY WINSTON MEJÍA
C.C. 1019.012.140 de Bogotá
T.P. 219.554 del C.S de la J.
Johnny_wm@outlook.com

Type here to search | NASDAQ -0.89% | ENG | 10:17 AM 10/9/2023

Sent - Outlook

In 2024 Outlook is replacing Windows Mail and Calendar. Learn more | Try the new Outlook | Dismiss

New mail

Accounts
- Outlook 144 — Johnny_wm@...
- Outlook 2 123 — shield_of_law...
- Hotmail 308 — mewijo@hot...

Folders
- Inbox 144
- Sent
- Deleted
- More

amajudicial.gov.co

Results — Sent

All results

- Juzgado 47 Civil Circuit — Proceso 2013-00161 — 4/24/2023
- Juzgado 47 Civil Circuito - — Buen día, se acusa recibo d — Inbox
- Johnny Winston M. — Señor(a) JUEZ CUARENTA Y — Sent
- Juzgado 47 Civil Circuit — Enlace proceso 2013 — 1/23/2023 — Senor Juez 47 Civil de (
- Andrea Arias, Juzgado 4 — Autorización Proceso — 5/2/2022 — Sent from Mail for Wind
- Juzgado 47 Civil Circuit — Proceso 2013-0161 — 2/7/2022 — Señor(a) JUEZ CUARENT
- Juzgado 47 Civil Circuit — Proceso Declarativo 201 — 6/9/2021 — Señor(a) JUEZ CUARENT
- j47cctobt@cendoj.ram — Información Proceso 2(— 7/16/2020 — Señores Juzgado 47 Ci

Reply | Reply all | Forward | Archive | Delete | Set flag | ··· | Try the new Outlook

Respuesta automática: Proceso 2013-00161

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
4/24/2023 4:50 PM

To: Johnny Winston M.

Buen día,

se acusa recibo de su solicitud por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tenga en cuenta que si su mensaje contenía un memorial puede estar pendiente de la fecha en la que se agrega al expediente en la plataforma siglo XXI, en caso de tratarse de una solicitud de información a cargo de la secretaria del despacho, uno de los funcionarios se estará comunicando con usted.

De igual manera, puede consultar avisos y los estados electrónicos publicados en el micro sitio web de la Rama Judicial a través de siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota

Cordialmente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta que esta es una respuesta automática generada a través de outlook.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Type here to search | NASDAQ -0.83% | ENG | 10:21 AM 10/9/2023

Sent - Outlook

New mail

Accounts

Outlook 136
Johnny_wm@outl...

Outlook 2 137
shield_of_law@ou...

Hotmail 225
mewijo@hotmail....

Folders

Inbox 136

Sent

Deleted

More

oj.ramajudicial.gov.co

Reply | Reply all | Forward | Archive | Delete | Set flag | ··· | Try the New Outlook

Results Sent

j47cctobt@cendoj.ramaju 7/16/2020
> Información Proceso 2
Señores Juzgado 47 Civil

All results

JD Juzgado 47 Civil Circuito 1/23/2023
> Enlace proceso 2013-0
Senor Juez 47 Civil de Cir

AA Andrea Arias, Juzgado 47 5/2/2022
> Autorización Proceso 2
Sent from Mail for Windov

JD Juzgado 47 Civil Circuito - Proceso 2013-0161 2/7/2022
Señor(a) JUEZ CUARENTA

O ofiregisgirardota@superno Ordinario No. 20-2013-00 2/7/2022
Señores Oficina de Instrun

JD Juzgado 47 Civil Circuito - Proceso Declarativo 2013- 6/9/2021
Señor(a) JUEZ CUARENTA

j47cctobt@cendoj.ramaju 7/16/2020
Información Proceso 2

Juzgado 47 Civil Circuito - Bo Inbox
Buenos días, Le enviamos las

RE: Información Proceso 2013-0161

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
8/28/2020 10:35 AM

To: Johnny Winston M.

DOCUMENTOS 2013-00161.pdf
6.3 MB

Buenos días,

Le enviamos las respuestas de la oficina de Registro de instrumentos públicos, estaremos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

De: Johnny Winston M. <Johnny_wm@outlook.com>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 9:51
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Información Proceso 2013-0161

Señores
Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado de Origen 20 Civil del Circuito
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

REF: Proceso Ejecutivo 2013-0161 de Oscar Ruiz – Sandra Morales Farfan y Alexander Torres

Johnny Winston Mejía, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada, la señora Sandra Morales Farfan, dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito solicitar su colaboración para obtener copia o fotografía de la respuesta de la oficina de instrumentos públicos sobre el impulso y materialización de las medidas cautelares, la respuesta fue radicada

Type here to search | 17°C Cloudy | ENG | 1:06 PM 4/24/2023

Inbox - Outlook

New mail

Accounts

Outlook 136
Johnny_wm@outl...

Outlook 2 137
shield_of_law@ou...

Hotmail 225
mewijo@hotmail....

Folders

Inbox 136

Sent

Deleted

More

oj.ramajudicial.gov.co

Reply | Reply all | Forward | Archive | Delete | Set flag | ··· | Try the New Outlook

Results Inbox

JD Juzgado 47 Civil Circuito
> Enlace proceso 2013-0 1/23/2023
Muy buenas tardes En ate

JD Juzgado 47 Civil Circuito -
> Autorización Proceso 20 5/2/2022
Buen día, se acusa recibo (

OG Oficina de Registro Girard
> Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022
Buenos días: Se reenvía el

JD Juzgado 47 Civil Circuito -
> Proceso 2013-0161 2/7/2022
Buen día, se acusa recibo (

JD Juzgado 47 Civil Circuito -
Proceso Declarativo 201 6/9/2021

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogo
Buen día, se acusa recibo de : Inbox

Johnny Winston M.
Señor(a) JUEZ CUARENTA Y SII Sent

JD Juzgado 47 Civil Circuito
> Información Proceso 2 8/28/2020
Buenos días, Le enviamos

Don't see what you're looking for? Try using different keywords.

Proceso Declarativo 2013-0161

JM **Johnny Winston M. <Johnny_wm@outlook.com>**
6/9/2021 12:09 PM

To: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Proceso Declarativo...
251.92 KB

Señor(a)
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Juez de Origen Veinte Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO **RAD: 2013-00161** de **OSCAR RICARDO RUIZ RAMIREZ** contra **ALEXANDER TORRES CALDERON – SANDRA MORALES FARFAN**

JOHNNY WINSTON MEJÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **SANDRA MORALES FARFAN,** parte demandada, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, muy respetuosamente me permito solicitar la reelaboración de los oficios para el registro de las medidas cautelares, decretadas por su despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, lo anterior teniendo en cuenta solicitud puntual y los antecedentes del memorial adjunto.

Del señor Juez, respetuosamente

JOHNNY WINSTON MEJÍA
C.C. 1019.012.140
T.P. 219.554 del C.S de la J.

Type here to search | 18°C Mostly cloudy | ENG | 3:03 PM 4/24/2023

Inbox - Outlook

New mail

Accounts

Outlook 136
Johnny_wm@outl...

Outlook 2 137
shield_of_law@ou...

Hotmail 225
mewijo@hotmail....

Folders

Inbox 136

Sent

Deleted

More

oj.ramajudicial.gov.co

Reply | Reply all | Forward | Archive | Delete | Set flag | ··· | Try the New Outlook

Results Inbox

OG Oficina de Registro Girard > Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022
Buenos días: Se reenvía el

All results

JD Juzgado 47 Civil Circuito > Enlace proceso 2013-0 1/23/2023
Muy buenas tardes En at

JD Juzgado 47 Civil Circuito - > Autorización Proceso 2(5/2/2022
Buen día, se acusa recibo

OG Oficina de Registro Girard > Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022
Buenos días: Se reenvía el

JD Juzgado 47 Civil Circuito - Proceso 2013-0161 2/7/2022

Juzgado 47 Civil Circuito - Bo
Buen día, se acusa recibo de : Inbox

Johnny Winston M.
Señor(a) JUEZ CUARENTA Y SI Sent

JD Juzgado 47 Civil Circuito - > Proceso Declarativo 201 6/9/2021
Buen día, se acusa recibo

Respuesta automática: Proceso 2013-0161

JD **Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**
2/7/2022 4:26 PM

To: Johnny Winston M.

Buen día,

se acusa recibo de su solicitud por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, tenga en cuenta que si su mensaje contenía un memorial puede estar pendiente de la fecha en la que se agrega al expediente en la plataforma siglo XXI, en caso de tratarse de una solicitud de información a cargo de la secretaria del despacho, uno de los funcionarios se estará comunicando con usted.

De igual manera, puede consultar avisos y los estados electrónicos publicados en el micro sitio web de la Rama Judicial a través de siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-47-civil-del-circuito-de-bogota

Cordialmente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Tenga en cuenta que esta es una respuesta automática generada a través de outlook.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Type here to search | Earnings upcoming | ENG | 4:01 PM 4/24/2023

Inbox - Outlook

New mail

Accounts

Outlook 136
Johnny_wm@outl...

Outlook 2 137
shield_of_law@ou...

Hotmail 225
mewijo@hotmail....

Folders

Inbox 136

Sent

Deleted

More

oj.ramajudicial.gov.co

Results Inbox

OG Oficina de Registro Girard
> Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022
Buenos días: Se reenvía el

All results

JD Juzgado 47 Civil Circuito
> Enlace proceso 2013-0 1/23/2023
Muy buenas tardes En at

JD Juzgado 47 Civil Circuito -
> Autorización Proceso 2(5/2/2022
Buen día, se acusa recibo

OG Oficina de Registro Girard
Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022

Oficina de Registro Girardota
Buenos días: Se reenvía el pr Inbox

Documentos Registro Girardc
AVISO LEGAL: Este correo ele Inbox

Johnny Winston M.
Señores Oficina de Instrument Sent

Juzgado 47 Civil Circuito -
Cordial saludo, En atenció Inbox

JD Juzgado 47 Civil Circuito -
> Proceso 2013-0161 2/7/2022

Reply Reply all Forward Archive Delete Set flag ··· Try the New Outlook

De: Johnny Winston M. <johnny_wm@outlook.com>
Enviado: lunes, 7 de febrero de 2022 4:01 p. m.
Para: Oficina de Registro Girardota <ofiregisgirardota@Supernotariado.gov.co>; Documentos Registro Girardot <documentosregistrogirardot@Supernotariado.gov.co>
Cc: sandra morales <san.dram22@hotmail.com>
Asunto: FW: Ordinario No. 20-2013-00161-00

Señores
Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot

Respetados Señores

Por medio del presente, me permito solicitar información del trámite de registro de los oficios 658 de 06 de julio de 2021, mediante el cual se ordena el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-95732; del oficio 659 de 06 de julio de 2021, que ordena el registro del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-95872, y del oficio 661de 06 de julio de 2021 con el cual se ordena el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 307-96337, inmuebles propiedad del señor **Oscar Ricardo Mauricio Ruíz Ramirez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313105

Debe tenerse en cuenta que el embargo de los inmuebles anteriormente identificados, fue ordenado por el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** dentro del proceso declarativo **2013-00161,** que a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2019, admitió demanda acumulada en contra del señor **Oscar Ricardo Mauricio Ruíz Ramirez**, quien resulto vencido en juicio y se ordeno mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, el embargo de los bienes inmuebles de su propiedad conforme a los oficios adjuntos, y que fueran remitidos por el despacho a la dirección de correo electrónico documentosregistrogirardot@supernotariado.gov.co; dominio de su oficina, el pasado 11 de agosto de 2021, tal y como se acredita con la traza de correos,

Agradezco la información correspondiente, respetuosamente

Johnny Winston M
C.C. 1019.012.140 de Bogotá
T.P. 219.554 del C.S. de la J.

Type here to search 18°C Mostly cloudy ENG 4:04 PM 4/24/2023

Inbox - Outlook

New mail

Accounts

Outlook 136
Johnny_wm@outl...

Outlook 2 137
shield_of_law@ou...

Hotmail 225
mewijo@hotmail....

Folders

Inbox 136

Sent

Deleted

More

oj.ramajudicial.gov.co

Reply | Reply all | Forward | Archive | Delete | Set flag | ··· | Try the New Outlook

Results — Inbox

OG Oficina de Registro Girard > Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022
Buenos días: Se reenvía el

All results

JD Juzgado 47 Civil Circuito > Enlace proceso 2013-0 1/23/2023
Muy buenas tardes En at

JD Juzgado 47 Civil Circuito - > Autorización Proceso 2(5/2/2022
Buen día, se acusa recibo

OG Oficina de Registro Girard > Ordinario No. 20-2013- 2/8/2022

Oficina de Registro Girardota
Buenos días: Se reenvía el pr Inbox

Documentos Registro Girardc
AVISO LEGAL: Este correo ele Inbox

Johnny Winston M.
Señores Oficina de Instrument Sent

Juzgado 47 Civil Circuito -
Cordial saludo, En atenció Inbox

JD Juzgado 47 Civil Circuito - > Proceso 2013-0161 2/7/2022

RV: Ordinario No. 20-2013-00161-00

OG **Sandra Marina Gomez Montoya <sandra.gomez@supernotariado.gov.co> on behalf of Oficina de Registro Girardota <**
2/8/2022 8:47 AM

To: Documentos Registro Girardot Cc: johnny_wm@outlook.com

Save all attachments

Ofc658EmbargoRegistrador2013... 128.88 KB
Ofc659EmbargoRegistrador2013... 129.17 KB
Ofc661EmbargoRegistrador2013... 128.94 KB

Buenos días:

Se reenvía el presente correo por ser competencia de la Oficina de Registro de Giradot.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Girardota

Responde: Lorena Torres Montoya
Registradora Seccional

Carrera 14 No 55 - 39
Girardota, Antioquia - Colombia
Teléfono: +57 (4) 289 51 14 Directo
Email: ofiregisgirardota@supernotariado.gov.co
Visítenos www.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

La justicia es de todos | Minjusticia

Type here to search | 18°C Mostly cloudy | ENG | 4:04 PM 4/24/2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 037

2013-00508

2013-508-01 PERTENENCIA (RECURSO DE REPOSISIÓN)

Erika Paola Agudelo Monsalve <abogadaerikaagudelo@gmail.com>
Vie 09/06/2023 15:46
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (532 KB)
2013-508 Recurso victor manuel.pdf;

Señor (a):
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DE: VICTOR MANUEL DÍAZ FORERO Y OTROS
CONTRA: PEDRO RAFAEL HERNÁNDEZ

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Rad.: 2013-508-01

ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.558.058 de Ibagué; domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la T. P. 344.584 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a través del presente escrito allego memorial con recurso para su respectivo tramite

Agradezco la atención prestada,
--
Erika Paola Agudelo Monsalve
Abogada especialista
Fundación Servicio Jurídico Popular
Nit. 860030717-9
Calle 36 No. 13-31
Tel: 6012454224 Ext. 1017
Cel: 3203220251

fundación servicio jurídico popular

09 de junio de 2023.

Señor (a):
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DE: VICTOR MANUEL DÍAZ FORERO Y OTROS
CONTRA: PEDRO RAFAEL HERNÁNDEZ

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Rad.: 2013-508-01

ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.558.058 de Ibagué; domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la T. P. 344.584 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente a través del presente escrito y dentro del término de ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio de **APELACIÓN** contra el inciso segundo del auto de fecha 05 de junio de 2023, con fundamento en lo siguiente:

Mediante el referido auto el despacho ordenó relevar del cargo al curador Camilo Ramírez toda vez que, a la fecha no se había posesionado, designando a la abogada Luz Adriana Rico, para que asuma el cargo.

Sin embargo, en el expediente reposa acta de notificación personal del abogado Camilo Ramírez y de igual forma el día 07 de julio de 2014 allegó la contestación en representación del Demandado Pedro Rafael Hernández Sánchez y las personas indeterminadas. (El acta de posesión se encuentra visible a folio 197 y la contestación a folio 200)

La mentada contestación fue tenida en cuenta mediante auto de fecha 13 de agosto de 2014. (A folio 202)

Aclaro que, la suscrita en los memoriales allegados al despacho solicitó que se nombrara auxiliar de justicia atendiendo a que, los interrogantes del juzgado no habían sido resueltos por el anterior perito, para lo cual se nombró a la auxiliar Rosmira Medina Peña, con quien ya se estableció comunicación para realizar la experticia.

RECURSO

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, ruego al honorable despacho que me conceda el recurso de **REPOSICIÓN** y, en consecuencia, **DECLARE SIN VALOR Y EFECTO** el inciso segundo del auto de fecha 05 de junio de 2023 mediante el cual releva al curador Camilo Ramírez y nombra a la curadora Luz Adriana Rico, de manera subsidiaria negado el recurso de reposición, solicito al despacho me conceda el recurso de apelación.

Erika Paola Agudelo Monsalve
Abogada Especialista
Correo: abogadaerikaagudelo@gmail.com
Cel.: 3203220251

fundación servicio jurídico popular

09 de junio de 2023.

Atentamente.

ERIKA PAOLA AGUDELO MONSALVE.
C. C. No. 28.558.058 de Ibagué.
T. P. No. 344.584 del C. S. de la J.

Erika Paola Agudelo Monsalve
Abogada Especialista
Correo: abogadaerikaagudelo@gmail.com
Cel.: 3203220251

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 002

2014-00932

Reliquidacion

Arquitecto Jorge Carlos Roa Sanchez <J.R.IN@hotmail.com>

Mar 03/10/2023 15:58

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (396 KB)

SEÑORA JUEZ 03-09-23.PDF; LIQUIDACION 1.PDF;

Enviado desde Outlook para Android

SEÑORA JUEZ

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUZGADOS CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ref. LIQUIDACION DEL CREDITO

Proceso: Expropiación – Ejecutivo continuación

Demandante: CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ DE ROA , JOSE GIRALDO BOHORQUEZ SANTANA,

GERMAN RODRIGUEZ ULLOA, MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ ULLOA ,ANGELA MARIA MONTOYA RODRIGUEZ ,MISAEL RODRIGUEZ GUEVARA Y ARMANDO RODRIGUEZ ESPINOSA .

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANOA – IDU

EXPEDIENTE:110013103005- 2003- 05642 -01

RESPETADA DOCTORA :

CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ DE ROA parte actora en el proceso de la referencia me permito

Presentar la liquidación del crédito de conformidad al articulo 446 del código general del Proceso.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Intereses corrientes sobre el capital inicial

CAPITAL
482.762.586.00

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 482,762,586.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
13/12/2019	31/12/2019	19	0.500	$ 1,528,748.19
1/01/2020	31/01/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/02/2020	29/02/2020	29	0.500	$ 2,333,352.50
1/03/2020	31/03/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/04/2020	30/04/2020	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/05/2020	31/05/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/06/2020	30/06/2020	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/07/2020	31/07/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/08/2020	31/08/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/09/2020	30/09/2020	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/10/2020	31/10/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/11/2020	30/11/2020	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/12/2020	31/12/2020	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/01/2021	31/01/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/02/2021	28/02/2021	28	0.500	$ 2,252,892.07
1/03/2021	31/03/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/04/2021	30/04/2021	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/05/2021	31/05/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/06/2021	30/06/2021	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/07/2021	31/07/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/08/2021	31/08/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/09/2021	30/09/2021	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/10/2021	31/10/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/11/2021	30/11/2021	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/12/2021	31/12/2021	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/01/2022	31/01/2022	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/02/2022	28/02/2022	28	0.500	$ 2,252,892.07
1/03/2022	31/03/2022	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/04/2022	30/04/2022	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/05/2022	31/05/2022	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/06/2022	30/06/2022	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/07/2022	31/07/2022	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/08/2022	31/08/2022	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/09/2022	30/09/2022	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/10/2022	31/10/2022	31	0.500	$ 2,494,273.36
1/11/2022	30/11/2022	30	0.500	$ 2,413,812.93
1/12/2022	12/12/2022	12	0.500	$ 965,525.17
			Subtotal	$ 570,947,218.36
			(-) Abono realizado 12/12/2022	$ 482,762,586.00
			Subtotal Obligación	*$ 88,184,632.36*
13/12/2022	31/12/2022	19	0.500	$ 279,251.33
1/1/2023	31/1/2023	31	0.500	$ 455,620.60
1/02/2020	28/02/2020	28	0.500	$ 411,628.82

1/03/2023	31/03/2023	31	0.500	$ 455,620.60
1/04/2023	30/04/2023	30	0.500	$ 440,923.16
1/05/2023	31/05/2023	31	0.500	$ 455,620.60
1/06/2023	30/06/2023	30	0.500	$ 440,923.16
1/07/2023	31/07/2023	31	0.500	$ 455,620.60
1/08/2023	31/08/2023	31	0.500	$ 455,620.60
1/09/2023	30/09/2023	30	0.500	$ 440,923.16
1/10/2023	31/10/2023	31	0.500	$ 455,620.60
			Total Obligación	$ 92,931,9058.59

CORDIALMENTE,

_____

CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ DE ROA

C.C. N.O 51.565.501 de Bogotá D.C.

CELULAR: 3132695821

LIQUIDACIÓN CRÉDITO RADICACIÓN 110013103 005 2003 0564201

Luis Eduardo Castro <castroru49@hotmail.com>

Mié 04/10/2023 10:18

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;martin.portela@idu.gov.co <martin.portela@idu.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

A MEMO 47 CC LIQUIDA CREDITO.pdf;

RADICACIÓN 110013103 005 2003 0564201
PROCESO EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
DEMANADOS JOSÉ GIRANDO BOHORQUEZ SANTANA Y OTROS

ASUNTO PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Atentamente
LUIS EDUARDO CASTRO PÁEZ
T.P.No. 16.944 del C.S.J

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: RADICACION : No. 11001 3103 005 2003 – 05642 01
PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
. DEMANDADOS : JOSÉ GIRALDO BOHORQUEZ Y OTROS

ASUNTO : PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO

En mi condición de apoderado del señor **José Giraldo Bohórquez Santana**, demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la liquidación del crédito ordenada por su despacho en la sentencia proferida el pasado 24 de agosto.

En documento adjunto presento tal liquidación, la cual se encuentra plenamente ajustada a lo decretado en la citada sentencia.

Ruego ordenar el traslado de esta liquidación durante el término legal.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CASTRO PÁEZ
C.C.No. 19.082.052 de Bogotá
T.P.No. 16.944 del C.S.J.

LIQUIDACIONES JUDICIALES

Cra 10 No. 14 - 56 of. 701 Cel. 3024655673
E-mail. andor@adimos.com |
www.adimos.com

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

La formula financiera utilizada en esta liquidacion, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].

JUZGADO: 47 civil del circuito de bogotá

DEMANDANTE: I D U

DEMANDADO:JOSÉ GIRALDO BOHORQUÉZ SANTANA

PROCESO: EXPROPIACIÓN 2003 5642

CAPITAL **$ 486.762.586,00**

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según 6%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
2-mar-21	31-mar-21	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-abr-21	30-abr-21	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-may-21	31-may-21	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-jun-21	30-jun-21	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-jul-21	31-jul-21	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-ago-21	31-ago-21	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-sep-21	30-sep-21	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-oct-21	31-oct-21	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-nov-21	30-nov-21	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-dic-21	31-dic-21	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-ene-22	31-ene-22	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-feb-22	28-feb-22	28	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.271.558,73
1-mar-22	31-mar-22	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-abr-22	30-abr-22	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-may-22	31-may-22	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-jun-22	30-jun-22	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-jul-22	31-jul-22	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-ago-22	31-ago-22	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-sep-22	30-sep-22	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-oct-22	31-oct-22	31	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.514.940,03
1-nov-22	30-nov-22	30	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 2.433.812,93
1-dic-22	12-dic-22	12	6,0	0,5	0,02	$ 486.762.586,00	$ 973.525,17

ABONO

TOTAL INTERES DE MORA		$ 52.813.740,58
ABONO REALIZADO EL	12 de diciembre de 2022	$ 486.762.586,00
SALDO DEL ABONO " SI ES A FAVOR SE APLICA A CAPITAL"		**$ 433.948.845,42**
TOTAL CAPITAL		$ 486.762.586,00
SALDO DE ABONO		$ 433.948.845,42
CAPITAL DESPUES DE APLICADO EL ABONO		**$ 52.813.740,58**

Periodo Liquidado Interes de Mora		DIAS A LIQUIDAR	INTERES ANUAL (según 6%)	INTERES MENSUAL DE MORA PARA EL PERIODO	Interes Diario	CAPITAL DEBIDO	VALOR INTERES DEL PERIODO
DESDE	HASTA						
13-dic-22	31-dic-22	19	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 167.243,51
1-ene-23	31-ene-23	31	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 272.870,99
1-feb-23	28-feb-23	28	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 246.464,12
1-mar-23	31-mar-23	31	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 272.870,99
1-abr-23	30-abr-23	30	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 264.068,70
1-may-23	31-may-23	31	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 272.870,99
1-jun-23	30-jun-23	30	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 264.068,70
1-jul-23	31-jul-23	31	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 272.870,99
1-ago-23	31-ago-23	31	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 272.870,99

1-sep-23	30-sep-23	30	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 264.068,70
1-oct-23	4-oct-23	4	6,0	0,5	0,02	$ 52.813.740,58	$ 35.209,16

TOTAL INTERES DE MORA	$2.605.477,87
TOTAL CAPITAL	$ 52.813.740,58
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	**$55.419.218,45**

SON

CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS

CC 19082052

TP. 16944

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 007

2014-00048

Recurso de reposición en contra de auto 18 de agosto de 2023 RAD: 11001310300720140004800

Medefiende SAS <notificacionesmedefiende@gmail.com>

Mié 23/08/2023 9:46

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (68 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señores:
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Cordial saludo.

Por medio del presente, radico memorial con destino al proceso:

Demandante: Luis Alfredo Catolico Chocontá y otros
Demandados: Clínica Juan N. Corpas y otros.
Radicado: 11001310300720140004800

No siendo otro el particular, respetuosamente

Daiyana Karina Zorro Santos
Apoderada de la Clínica Juan N. Corpas

Señor:
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E._____S. _____D.

REF: Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Luis Alfredo Católico Chocontá y Otros.
DEMANDADO: Clínica Juan N. Corpas Ltda. y Otros.
RADICADO: 11001310300720140004800
ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandada **CLINICA JUAN N. CORPAS**, por medio del presente y con el acostumbrado respeto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, por lo siguiente:

En primer lugar, el dictamen pericial ya fue elaborado por el perito **CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA TRUJILLO**, especialista en Medicina Interna y Patología Infecciosa del Departamento de Medicina Interna de la Universidad Nacional, por lo que ya no hay motivo por el cual se deba instar a mi representada para que remitir a la Universidad Nacional los documentos solicitados el 13 de diciembre de 2022.

Y en segundo lugar, el dictamen pericial es una prueba conjunta, que no sólo fue pedida por mi mandante sino por las demás partes en este proceso, por lo que, la solicitud de comparecencia del perito SAAVEDRA a la audiencia de pruebas no es una petición inoportuna, sino por el contrario, estamos haciendo uso del derecho de contradicción consagrado en el artículo 228 del CGP, partiendo de que con la remisión del dictamen pericial a nuestro correo electrónico: notificacionesmedefiende@gmail.com nos están corriendo el traslado del mismo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

El jue, 27 jul 2023 a las 15:37, Peritajes de Vicedecanatura de Investigación y Extensión De La Facultad De Medicina (<peritajes_fmbog@unal.edu.co>) escribió:

Bogotá, D.C, 27 de julio de 2023

B.F.M.1.002-322-23

Señor(es)(as)
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
c47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesmedefiende@gmail.com
d.zorro@medefiende.com
luismartincatolicoabogado@gmail.com

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LUIS ALFREDO CATOLICO CHOCONTA Y OTROS
Demandados: CLINICA JUAN N. CORPAS LTDA; FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ; COOMEVA EPS
Radicación: 11001330072014000480 0

Asunto: Respuesta a Oficio No. 0794 del 23 de mayo de 2023

INFECTOLOGIA respuesta peritaje 11001330072014...

juz47civcirbog79423052023.pdf

Ahora bien, más allá del derecho a la contradicción que tiene mi mandante, es importante la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, a fin de que explique el dictamen pericial por él rendido, brindando así mayor claridad frente al objeto del presente litigio.

Así las cosas, solicito respetuosamente lo siguiente:

PETICIÓN

Reponer parcialmente el auto de fecha 18 de agosto de 2023, en el sentido de **no** instar a mi mandante para remitir a la Universidad Nacional los documentos solicitados el 13 de diciembre de 2022, por cuanto el dictamen pericial ya fue elaborado.

Y ordenar la comparecencia del perito **CARLOS HUMBERTO SAAVEDRA TRUJILLO**, especialista en Medicina Interna y Patología Infecciosa del Departamento de Medicina Interna, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para sustentación del concepto pericial rendido respecto de las atenciones en salud brindadas a la paciente Sandra Patricia Católico.

Del señor juez, respetuosamente.

DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS
C.C. No. 52.953.352 de Bogotá
T.P. 152.958 del C.S. de la J.
Email: notificacionesmedefiende@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 446 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2020-00191

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Num. 1 Art. 101 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00060

RDO: 11001-3103-047-2021-00060-00. ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA-EXCEPCIONES PREVIAS. DTE: MICHAEL ALEXANDER MURCIA CAICEDO. DEMANDADO: LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE Y OTRO

Jhair Hernandez carvajal <carvajal-abogado@outlook.es>

Jue 29/06/2023 16:30

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (77 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Cordial saludo,

JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, en mi calidad de apoderado de la señora **LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE**, por medio del presente, me permito aportar el presente memorial al Despacho

Anexo: Memorial

Cortésmente,

JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL
T.P. Nro. 169.968 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. Nro. 98.550.621 de Envigado (Ant.)
Celular: 313-673-93-19

Medellín, 27 de junio de 2023

Señora:
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	**PROCESO VERBAL**
DEMANDANTE	**MICHAEL ALEXANDER MURCIA CAICEDO**
DEMANDADAS	**LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE Y OTRO**
RADICADO	**11001-3103-047-2021-00060-00**
ASUNTO	**EXCEPCION PREVIA ART. 100 # 9**
MAIL	**J47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 98.550.621 y Portador de la T.P. Nro. 169.968 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la señora LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos judiciales procedo a presentar la siguiente excepción previa de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con el artículo 100, Numeral 9º del Código General del Proceso, así:

EXCEPCIÓN PREVIA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Claramente, se lee en la demanda en los numerales sexto y séptimo, los cuales hacen alusión a la Cláusula Cuarta, de la forma de pago en su **numeral C.** del Contrato de Promesa de Compraventa, donde se indica la responsabilidad exclusiva que recae en la entidad bancaria BANCO B.B.V.A. S.A., por la demora en la cancelación de la hipoteca, toda vez que, el tercer y último plazo del pago por un valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/C. ($110.000.000,00), fue cancelado por el señor MICHAEL ALEXANDER MURCIA CAICEDO directamente la entidad bancaria, para pagar el crédito y cancelar la hipoteca que recaía sobre el inmueble objeto de negociación.

Ahora bien, por este motivo se llama en garantía como Litisconsorte Necesario en esta contestación de la demanda, al BANCO B.B.V.A. S.A. por la negligencia y retraso en la cancelación de la hipoteca, al llegar al escenario, que cuando por fin se pudo acudir a la notaría a firmar la Escritura Pública de COMPRAVENTA, precisamente ese mismo día se estaba llevando a cabo una diligencia judicial de secuestro en el inmueble objeto de venta por cuenta del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTA, lo cual interrumpió la

firma de la Escritura Pública de Compraventa, condicionando la firma a la resultas del Proceso de Extinción del Dominio.

Cabe resaltar, que tanto la parte demandante como la parte demandada, siempre actuaron de Buena Fe y disposición para cerrar el Negocio Jurídico, toda vez que, por causas ajenas a la señora **LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE**, el BANCO B.B.V.A. S.A., retraso todo los compromisos adquiridos en el Contrato de Promesa de Compraventa, y es por este motivo que mediante la presente **EXCEPCIÓN PREVIA** se requiere y/o llama en garantía a la entidad BANCO B.B.V.A. S.A. como **Litisconsorte Necesario**, para que se pronuncie frente a los hechos narrados en relación a la negligencia por parte del banco para cancelar la hipoteca que recaía sobre el inmueble relacionado en la presente demanda y en la contestación de la misma, a pesar de que ya se había realizado el pago del crédito por parte del señor MICHAEL ALEXANDER MURCIA.

Estos hechos, solo demuestran la responsabilidad que recae en el BANCO B.B.V.A. S.A., al demorarse tanto tiempo en la cancelación del respectivo gravamen hipotecario, lo cual conllevó a retrasar significativamente los términos acordados en el Contrato de Promesa de Compraventa, incurriendo en perjuicios al señor MICHAEL ALEXANDER MURCIA CAICEDO, en calidad de PROMITENTE COMPRADOR y a la señora LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE, en calidad de PROMITENTE VENDEDORA, parte demandante y parte demandada del presente proceso respectivamente.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito al Despacho que en el evento que el demandante no subsane los anteriores defectos en el término del traslado de las excepciones, proceda a declarar probada la excepción previa de **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**, de conformidad con el Numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, ya que el BANCO B.B.V.A. S.A. ante la falta de cancelación de la hipoteca diligentemente, retraso todo el proceso de la firma de la compraventa del inmueble propiedad de la señora LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE

PRUEBAS

Documentales.

Copia de la Demanda y Copia del Contrato de Procesa de Compraventa suscrito por el señor MICHAEL ALEXANDER MURCIA CAICEDO, en calidad de PROMITENTE COMPRADOR y la señora LUZ MIRYAM PARDO DE DUARTE, en calidad de PROMITENTE VENDEDORA.

Cortésmente,

JAHIR ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL
T.P. Nro. 169.968 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. Nro. 98.550.621 de Envigado (Ant.)

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00109

RECURSO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN / RAD. 2021-00109 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP. / ID 18-10-0247

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Jue 19/10/2023 16:03

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>;Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

1 archivos adjuntos (661 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN - 2021-00109.pdf;

Señores(as)
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atención: Dra. Aura Claret Escobar Castellanos
E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –
Demandado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO.
Rad: 2021-00109

Asunto: Recurso de reposición frente al 2º inciso del auto del 13 de octubre de 2023 / Pronunciamiento sobre la comisión.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto del 13 de octubre de 2023, puesto que no es posible acreditar la inscripción de la medida.

Cordialmente,

Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Atención: Dra. Aura Claret Escobar Castellanos
E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –
Demandado(s): AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO.
Rad: 2021-00109

Asunto: Recurso de reposición frente al 2º inciso del auto del 13 de octubre de 2023 / Pronunciamiento sobre la comisión.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente interpongo recurso de reposición frente al auto del 13 de octubre de 2023, puesto que no es posible acreditar la inscripción de la medida, por lo siguiente:

1. No es factible acreditar la inscripción de la medida cautelar de inscripción de demanda, teniendo en cuenta que, como se menciona a lo largo del escrito de demanda, se está frente a un bien inmueble ***sin antecedente registral*** (presuntamente baldío), por lo que una oficina de registro de instrumentos públicos no tendría un folio de matrícula inmobiliaria en el cual registrar o inscribir la medida (artículos 8º y 20 de la Ley 1579 de 2012).

   Incluso un oficio en tales condiciones, ni siquiera puede ser calificado, como se señala en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, por no ir identificado el folio de matrícula inmobiliaria.

   Es ante esta situación que en la cuarta pretensión se solicita que, cuando se profiera la sentencia, se ordene a la oficina de registro respectiva la apertura del folio.

2. **En lo que tiene que ver con la comisión para llevar a cabo la inspección judicial a que se hace referencia en el primer inciso de la providencia:**

   El acta de inspección judicial que se encuentra en el expediente que se está poniendo en conocimiento, no corresponde a este proceso, sino a uno que se está adelantando en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (Rad. 2020-00655).

   Es más, revisando a que obedece esta situación, encuentro que de acuerdo al historial del proceso que nos interesa, aparece anotado por ustedes que el comisionado devolvió el despacho comisorio sin diligenciar, el 4 de octubre de 2022.

   Según se observa en el expediente digital y en el anexo que aquí acompaño, la comisión habría sido devuelta porque al parecer no se recibió confirmación sobre la situación de seguridad en la vereda Zambrano. Sin embargo, si observan el acta que se me está poniendo en conocimiento (la de otro proceso), allí tuvo lugar una inspección precisamente en esa misma vereda.

   Por lo anterior, respetuosamente le solicito que **se devuelva el despacho comisorio al Juzgado 2º Promiscuo de San Juan del Cesar y se le requiera enérgicamente para que cumpla la comisión** para evitar el retraso que esa situación le está acarreando al proceso.

Servicios de Servidumbres U.T.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624 de Bogotá
T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

DEVUELVE COMISORIO 001

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - La Guajira - San Juan Del Cesar
<j02prmpalsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 04/10/2022 13:05

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Se envía notificación para fines pertinentes.

"Al contestar citar la referencia"

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA

315
San Juan del Cesar, 26 de septiembre de 2022

Señor
MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Secretario Juzgado 47 Civil Circuito
Bogotá.

Cordial saludo.

Comedidamente y dando cumplimiento al auto fechado 21 de junio de 2022, remito a usted sin diligenciar el despacho comisorio No. 001 dictado dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica No. 11001310300320210010900 contra Agencia Nacional de tierras y ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO , constante de un cuaderno con 59 folios.

Atentamente,

Luz Fonseca O.
LUZ MARINA FONSECA OVALLE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Antes de proceder a señalar fecha para la diligencia de inspección judicial al predio ubicado en la vereda de ZAMBRANO jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, la Guajira, solicitada mediante despacho comisorio 001 dictado dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA No. 11001310300320210010900 GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO, procedente del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, ordénese oficiar al Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 10 "Santa Bárbara" con el fin de que se sirva informar a este despacho si en dicha zona se encuentran grupos al margen de la ley, lo anterior con el fin de fijarle fecha a dicho despacho comisorio y así poder realizar la diligencia de inspección judicial a que se contrae el despacho comisorio ya mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Paola A. Peinado Z

PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JUAN DEL CESAR LA GUAJIRA

21-06-22
17:06.

201
San Juan del Cesar, 21 de junio de 2021.

Señor
Comandante Batallón de Artillería de Campaña No. 10 "Santa Bárbara"
Buenavista, La Guajira

Cordial saludo.

Atentamente comunico a usted que este juzgado mediante auto de fecha 21 de junio de dos mil veintiuno (2021), antes de señalar fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial al predio TERRENO ubicado en la vereda de ZAMBRANO, ordenó oficiar a ese organismo con el fin de que se sirva informar a este despacho si en la vereda ZAMBRANO jurisdicción del municipio de san Juan del Cesar, la Guajira, se encuentran grupos al margen de la ley, dentro del despacho comisorio No. 001 dictado dentro del proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA No. 11001310300320210010900 GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y ELOY ENRIQUE OROZCO CUELLO, procedente del Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

Paola A. Peinado Z

PAOLA ALEJANDRA PEINADO ZULETA

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00458

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.11001310304720210045800.Ddo. MAURICIO PAEZ MANJARRES

bercely ortiz <eklesia66@gmail.com>

Mar 05/09/2023 10:02

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

2 RECURSO DE REPOSICION.pdf;

BERCELY ORTIZ ARIZA
ABOGADO
Egresado Universidad Libre Bogotá. D.C.

Doctor (a)
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá.D.C.
Dirección Electrónica: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: RADICADO No. 11001310304720210045800
Demandado : MAURICIO PAEZ MANJARRES
Demandante : ESPERANZA SANCHEZ SALAMANACA
ACCION : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
ACTUACCION : INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN
(Art.318 y Num 3°, Art.321 C.G.P. En Subsidio Apelación)

Cordial Saludo Señor (a) Juez:

BERCELY ORTIZ ARIZA, ciudadano en ejercicio identificado civil y profesionalmente como anota al epilogo del presente intervención, actuando en calidad de apoderado judicial, del ciudadano, **MAURICIO PAEZ MAJARRES**, ciudadano en ejercicio, persona mayor de edad, hábil legalmente, residenciado y domiciliado en este Distrito Capital, identificados con la cédula de ciudadanía números,79.413.231 de Bogotá, el mismo en su condición de extremo accionado en el curso de la acción civil de la referencia, respetuosamente acudo ante su distinguido despacho, con ocasión de lo ordenado en el auto de fecha, agosto 30 del año 2023, el mismo notificado mediante anotación en estado No.102 de fecha, 31/01/2023, con el debido respeto acudo ante su judicatura a efectos de instaurar y sustentar dentro el termino de ley, recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN**, parcial frene a la indicada decisión judicial, ello conforme lo prevén los artículos 318, y numeral, tercero (3°) del artículo 321 del codigo general del proceso (C.G.P.), y normatividad concordante. Lo anterior acorde a las convenciones que luego me permito exponer:

I.). **Consideraciones y Motivos de Inconformidad**:

1.). Como es de conocimiento el despacho mediante auto de fecha, marzo 3 del año 2023, ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada frente a la extremo demandante, este por el termino de diez (10) días hábiles, ello de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del código general del proceso (C.G.P.), auto notificado en anotación en estado número,025, de fecha, marzo 6 del año 2023, siendo su ejecutoria durante los días, (7,8 y 9) del mismo mes y año, y traslado de diez (10) días hábiles a partir de los días (10,13,14,15,16,17,21,22, 23 y 24) del citado mes y año, termino de ley en el que la parte demandante no dio

contestación al referido traslado de excepciones, (siendo necesario acotar que dicho auto no fue recurrido con recurso legal alguno por la parte ejecutante).

2.). Que vencido el termino de ley otorgado allí a la extremo ejecutante para dar contestación a las excepciones de merito propuestas por la parte demandada se aprecia que no hubo contestación a dicho traslado dentro del termino allí fijado.

3.). Que se aprecia intervención de la parte ejecutante del día 26 de junio del año 2023, esta dio contestación al traslado de excepciones propuestas por la parte demandada, advirtiendo en consecuencia que la enunciada contestación de excepciones allí efectuada por la parte ejecutante se halla fuera de termino, y por consiguiente extemporánea dicha intervención, ello acorde a lo antes expuesto.

4.). Que el despacho en el auto aquí objeto de censura en lo que se refiere a "*...Se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia se decretan: LAS SOLICITADAS POR PARTE EJECUTANTE:* ***DOCUMENTALES:*** ***La documental aportada con la demanda y con el escrito que descorrió las excepciones de merito****...*"

Que en efecto se tiene que eventualmente el despacho por error involuntario no solo accedió tácitamente a reconocer y tener la contestación de excepciones presentada en forma extemporánea por la parte ejecutante tal como se advierte en precedencia, sino también accede a tener como tal las evidencias documentales allegas en calidad de anexo a la dicha intervención, situación que vulnera el debido proceso constitucional y legal, así como la vulneración de los términos procesales, instituciones previstas en los cánones superiores constitucionales, 29 y 228 y concordantes.

5.). Que el despacho a fin de corregir el evento antes descrito, deberá observar lo previsto en el artículo 132 del código general del proceso (C.G.P.), este relativo a efectuar el control de legalidad de la actuación a finde corregir o sanear los vicios como el allí deprecado que configuren nulidades y/o otras irregularidades; aunado a lo anterior, el despacho para corregir la indicada irregularidad también podrá acudir a lo normado en el inciso segundo (2°) del artículo 285 ibidem.

6.). Que el despacho a fin de garantizar en el curso de la acción ejecutiva singular de la referencia las citadas garantías constitucionales, debe proceder a revocar parcialmente la decisión aquí objeto de censura, y tener por contestadas en forma extemporánea las excepciones de merito en intervención efectuada allí por la parte actora tal como se advirtió en precedencia y de igual forma, no tener en cuenta las evidencias probatorias documentales allegadas con la indicada intervención.

II.). **Peticiones**:

Con fundamento en lo brevemente expuesto en precedencia, solicito al despacho se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos:

Primera: Sírvase **REPONER** parcialmente, el auto de fecha, agosto 30 del año 2023, el mismo notificado mediante anotación en estado No.102 de fecha, 31/01/2023, mediante el cual se resolvió sobre evidencias probatorias aportadas por las partes en términos de ley, en el sentido de tener por contestadas en forma extemporánea las excepciones de mérito en intervención efectuada allí por la parte demandante tal como se advirtió en precedencia y de igual forma, no tener en cuenta las evidencias probatorias documentales allegadas con la indicada intervención.

Segunda: Que en caso de no tenerse en cuenta los argumentos antes expuestos, solicito al despacho que los mismos se observen como RECURSO DE APELACIÓN en forma subsidia al de REPOSICIÓN allí incoado y sustentado, debiendo remitir la

actuación ante el Suprior funcional. la Honorables Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.D.C.

III.). **Notificaciones**:

Para conocimiento de su judicatura y partes intervinientes me permito allegar los documentos que luego me permito relacionar a saber:

a.). Parte Demandante: Señora ESPERANZA SÁNCHES SALAMANCA, recibe notificaciones en la dirección electrónica: victorleandro2110@hotmail.com, celular: 300-4461762.

b.) Apoderado Judicial Parte Demandante: Doctor VICTOR LEANDRO MALAVER VARGAS, recibe notificaciones en la dirección electrónica: victorleandro2110@hotmail.com, celular: 300-4461762.

c.) Parte Demandada, señor MAURICIO PAEZ MAJARRES, en la Carrera 20 No. 69-40, en Bogotá D.C., Celular: 312-3054050, mpaez@industriasargos.com

d.) Apoderado Judicial Parte Demandada: Al suscrito apoderado judicial, en la secretaría de su despacho o en la Carrera 10 No. 14-56, Oficina 301, Edificio "El Pilar" en Bogotá D.C., telefax, (601)-3521819, celular: 301-4288549, correo electrónico eklesia66@gmail.com

En ultimas allego original de la impresión de remisión de copia de la presente intervención al señor apoderado judicial de la parte demandante, en un (1) folio útil, ello en cumplimiento a lo normado en C.G.P. y a lo previsto en la ley 2213 del año 2022 y concordantes.

Del señor (a) Juez con el debido respeto,

BERCELY ORTIZ ARIZA
C.C.79.404.735 de Bogotá
T.P.117.463 del C.S.J.

Gmail

bercely ortiz <eklesia66@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN . RAD.11001310304720210045800.Ddo.MAURICIO PAEZ MAJARRES

1 mensaje

bercely ortiz <eklesia66@gmail.com>
Para: victorleandro2110@hotmail.com

5 de septiembre de 2023, 09:59

RECURSO DE REPOSICION.pdf
324K

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00535

RADICACIÓN: 11001-3103-047-2021-00535-00. Demanda Verbal de JUAN CARLOS GONZÁLEZ Y OTRO contra ÍTALO PINZÓN HEREDIA.

Jaime salazar grisales <jaimesalazarabogados@gmail.com>

Lun 04/09/2023 9:19

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (123 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO DECIDIR RECURSOS.pdf;

Ibagué, 4 de septiembre de 2023

Señora
JUEZA CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.-

REF: Demanda Verbal de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ Y OTRO** contra **ÍTALO PINZÓN HEREDIA.**
Radicación: 11001-3103-047-2021-00535-00**.**

JAIME SALAZAR GRISALES, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito a la señora Juez pronunciarse sobre los recursos de **REPOSICIÓN** como principal y el de **APELACIÓN** como subsidiario interpuestos contra el auto del 16 de Junio de 2023, que ordenó la medida preventiva de inscripción de la demanda.

Extrañamente me informé que habían retirado el oficio para hacer efectiva la medida estando pendiente la decisión de los recursos interpuestos

Cordialmente,

JAIME SALAZAR GRISALES
C.C. No. 5.911.225 de Fresno
T.P. No. 26.503 del C.'S. de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00458

LIQUIDACIÓN CRÉDITO. Rad. 2021-548. Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA Vs. LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Mar 30/08/2022 8:03

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lucho_baez@yahoo.com <lucho_baez@yahoo.com>

11001310304720210054800

Respetados señores
JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial saludo,

Rad. 2021-548. En mi condición de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S. A., dentro del proceso de la referencia, de manera atenta allego las correspondientes liquidaciones (3) de los créditos materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Se envía copia de este escrito con sus anexos al correo electrónico de la parte Demandada, para los fines del Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Del señor Juez,

Facundo Pineda Marín
C.C. 79'372.472 Btá.
PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S.
Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354
Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. E. D.

Ref. –Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs.
LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
Rad. 2021-548.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que presento las correspondientes liquidaciones (3) de los créditos materia de recaudo, para los fines pertinentes.

Del señor Juez, atentamente.

FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79.372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	47-2021-548 Oblig 4535531620
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-06-09	2021-06-09	1	25,82	79.250.476,11	79.250.476,11	49.876,70	79.300.352,81	0,00	21.263.163,21	100.513.639,32	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-30	21	25,82	0,00	79.250.476,11	1.047.410,67	80.297.886,78	0,00	22.310.573,88	101.561.049,99	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	79.250.476,11	1.543.768,28	80.794.244,39	0,00	23.854.342,15	103.104.818,26	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	79.250.476,11	1.548.586,14	80.799.062,25	0,00	25.402.928,30	104.653.404,41	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	79.250.476,11	1.494.746,61	80.745.222,72	0,00	26.897.674,90	106.148.151,01	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	79.250.476,11	1.535.730,87	80.786.206,98	0,00	28.433.405,78	107.683.881,89	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	79.250.476,11	1.500.961,74	80.751.437,85	0,00	29.934.367,51	109.184.843,62	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	79.250.476,11	1.566.222,27	80.816.698,38	0,00	31.500.589,79	110.751.065,90	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	79.250.476,11	1.582.215,27	80.832.691,38	0,00	33.082.805,06	112.333.281,17	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	79.250.476,11	1.475.094,02	80.725.570,13	0,00	34.557.899,07	113.808.375,18	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	79.250.476,11	1.646.602,33	80.897.078,44	0,00	36.204.501,41	115.454.977,52	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	79.250.476,11	1.637.969,16	80.888.445,27	0,00	37.842.470,57	117.092.946,68	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	79.250.476,11	1.743.996,20	80.994.472,31	0,00	39.586.466,77	118.836.942,88	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	79.250.476,11	1.739.602,38	80.990.078,49	0,00	41.326.069,15	120.576.545,26	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	79.250.476,11	1.865.328,25	81.115.804,36	0,00	43.191.397,40	122.441.873,51	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-30	30	33,32	0,00	79.250.476,11	1.873.727,83	81.124.203,94	0,00	45.065.125,22	124.315.601,33	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	47-2021-548 Oblig 4535531620
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$79.250.476,11
SALDO INTERESES	$45.065.125,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$21.213.286,51
SALDO INTERESES ANTERIORES	$21.213.286,51
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$124.315.601,33**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	47-2021-548 Oblig 207419323215
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-06-09	2021-06-09	1	25,82	57.130.300,25	57.130.300,25	35.955,25	57.166.255,50	0,00	7.924.200,79	65.054.501,04	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-30	21	25,82	0,00	57.130.300,25	755.060,27	57.885.360,52	0,00	8.679.261,06	65.809.561,31	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	57.130.300,25	1.112.875,90	58.243.176,15	0,00	9.792.136,97	66.922.437,22	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	57.130.300,25	1.116.349,02	58.246.649,27	0,00	10.908.485,98	68.038.786,23	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	57.130.300,25	1.077.537,03	58.207.837,28	0,00	11.986.023,01	69.116.323,26	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	57.130.300,25	1.107.081,88	58.237.382,13	0,00	13.093.104,89	70.223.405,14	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	57.130.300,25	1.082.017,41	58.212.317,66	0,00	14.175.122,30	71.305.422,55	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	57.130.300,25	1.129.062,60	58.259.362,85	0,00	15.304.184,90	72.434.485,15	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	57.130.300,25	1.140.591,68	58.270.891,93	0,00	16.444.776,58	73.575.076,83	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	57.130.300,25	1.063.369,81	58.193.670,06	0,00	17.508.146,39	74.638.446,64	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	57.130.300,25	1.187.007,20	58.317.307,45	0,00	18.695.153,59	75.825.453,84	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	57.130.300,25	1.180.783,69	58.311.083,94	0,00	19.875.937,28	77.006.237,53	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	57.130.300,25	1.257.216,76	58.387.517,01	0,00	21.133.154,04	78.263.454,29	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	57.130.300,25	1.254.049,33	58.384.349,58	0,00	22.387.203,37	79.517.503,62	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	57.130.300,25	1.344.682,94	58.474.983,19	0,00	23.731.886,30	80.862.186,55	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-30	30	33,32	0,00	57.130.300,25	1.350.738,05	58.481.038,30	0,00	25.082.624,35	82.212.924,60	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	47-2021-548 Oblig 207419323215
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$57.130.300,25
SALDO INTERESES	$25.082.624,35

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$7.888.245,54
SALDO INTERESES ANTERIORES	$7.888.245,54
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$82.212.924,60**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	47-2021-548 Oblig 4824840022431303
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	**HASTA**	**DIAS**	**% ANUAL**	**CAPITAL**	**CAPITAL BASE LIQ.**	**INTERES**	**SUBTOTAL**	**VALOR ABONO**	**SALDO INTERESES**	**SALDO ADEUDADO**	**SALDO A FAVOR**	**ABONO INTERESES**	**ABONO CAPITAL**
2021-06-09	2021-06-09	1	25,82	13.888.621,00	13.888.621,00	8.740,88	13.897.361,88	0,00	1.070.531,88	14.959.152,88	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-30	21	25,82	0,00	13.888.621,00	183.558,39	14.072.179,39	0,00	1.254.090,27	15.142.711,27	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	13.888.621,00	270.544,90	14.159.165,90	0,00	1.524.635,17	15.413.256,17	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	13.888.621,00	271.389,23	14.160.010,23	0,00	1.796.024,40	15.684.645,40	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	13.888.621,00	261.953,87	14.150.574,87	0,00	2.057.978,28	15.946.599,28	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	13.888.621,00	269.136,35	14.157.757,35	0,00	2.327.114,63	16.215.735,63	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	13.888.621,00	263.043,07	14.151.664,07	0,00	2.590.157,70	16.478.778,70	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	13.888.621,00	274.479,96	14.163.100,96	0,00	2.864.637,66	16.753.258,66	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	13.888.621,00	277.282,73	14.165.903,73	0,00	3.141.920,39	17.030.541,39	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	13.888.621,00	258.509,76	14.147.130,76	0,00	3.400.430,15	17.289.051,15	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	13.888.621,00	288.566,54	14.177.187,54	0,00	3.688.996,69	17.577.617,69	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	13.888.621,00	287.053,58	14.175.674,58	0,00	3.976.050,27	17.864.671,27	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	13.888.621,00	305.634,79	14.194.255,79	0,00	4.281.685,06	18.170.306,06	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	13.888.621,00	304.864,77	14.193.485,77	0,00	4.586.549,83	18.475.170,83	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	13.888.621,00	326.898,19	14.215.519,19	0,00	4.913.448,02	18.802.069,02	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-30	30	33,32	0,00	13.888.621,00	328.370,21	14.216.991,21	0,00	5.241.818,23	19.130.439,23	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	47-2021-548 Oblig 4824840022431303
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO BÁEZ VELANDIA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$13.888.621,00
SALDO INTERESES	$5.241.818,23

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$1.061.791,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$1.061.791,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$19.130.439,23**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Art. 319 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2021-00026

PROCESO 2021-00026-00

Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 14:25

Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (104 KB)

RECURSO AUTO DE PRUEBAS JUZGADO 47 C.CTO PROCESO 2021-00026.pdf;

APODERADO PARTE ACTORA REMITE RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETA PRUEBAS. SOLICITO DAR EL TRAMITE QUE CORRESPONDA

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
APODERADO PARTE ACTORA

SEÑOR
JUEZ 47 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA DE DYOMAR MOJICA VARGAS Y OTROS contra OLINDA MATUK CASTILLO Y OTROS.

RADICADO: 110013103046-2021-00-026-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION el auto del 11 de julio de 2023 notificado en el estado del 12 de julio del mismo año, para lo cual procedo en los siguientes términos:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

De lo decidido por el Despacho en el párrafo cuarto:

"No se citará a Carlos Alberto Castañeda Arcila, para que sea interrogado por el demandante, pues el nombrado no puede ser preguntado por quien aportó el medio suasorio, bajo las reglas del precepto 228 Id.

Disentimiento

En ninguna de las reglas contempladas en el artículo 228 del C.G.P. se establece que la parte que aporto el medio suasorio, NO PUEDA preguntar o interrogar a su propio perito (prueba pericial de parte), más aun, cuando esta solicitud se ha hecho en la oportunidad procesal anterior al decreto de pruebas, PUES RECUÉRDESE, que el perito experto o conocedor de un tema específico (saber, arte o ciencia) es UN TESTIGO, por lo que puede ser preguntado por quien lo presenta al proceso, sin que tenga que ser interrogado o preguntado, únicamente el aportado por su contra parte, veamos:

> *" La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez* ***y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.*** *La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes.* ***Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio.*** *Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor"*
> *(…).*

De lo anterior se desprende que es en la audiencia, el escenario primordial y garantista del debido proceso, donde las partes tienen la posibilidad de controvertir las pruebas como las periciales, realizando también, cierto tipo de actuaciones

(adiciones, aclaraciones, complementaciones u objeciones), que pretenden consolidar o desvirtuar la eficacia probatoria del informe pericial aportado por una de las partes, por ambas, o el decretado por el juez.

Si bien la referida norma contenida en el artículo 228 del C.G.P establece que la contraparte de quien haya aportado el dictamen, podrá formular preguntas asertivas e insinuantes, NO SE LIMITÓ la norma en ningún sentido para restringir o prohibir las preguntas al perito de parte como lo interpreta equivocadamente el despacho judicial, pues tanto el art. 228 prevé legítimamente la contradicción, aclaración o complementación del dictamen pericial aplicando las reglas del testimonio (artículos 220 y 235 del C.G.P.

Nótese que es el perito de parte el que va a ratificar su informe, manifestar su experiencia en casos similares, su autoridad científica, la exposición del método científico utilizado y su metodología, PERO PRIMORDIALMENTE, su exposición y resolución de preguntas o interrogantes de quien lo trae el proceso, permite aclarar o resolver puntos sobre los que existe una clara controversia, critica o censura de los otros informes periciales que contradicen el aportado, dado que si la limitación que interpreta el juzgado restringe las preguntas al perito de parte, pero las permite para el perito de la contraparte, su labor será de mantener sus conclusiones, que son opuestas al de la parte contra quien se aduce.

En ese orden de ideas, es inexplicable como la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante Gustavo Adolfo Mojica Niño, si le decretan como medio de prueba la citación a la totalidad de peritos de la presente litis para ser interrogados sin ninguna clase de limitación a los intereses que representa, pues al actuar como representante de uno de los extremos procesales demandados (herederos indeterminados) no podría en principio, valerse de la prueba pericial que dos de los demandados han aportado, sino únicamente controvertir el dictamen de la parte demandante, aplicando así el juzgado posturas diferentes para un mismo caso, cercenando el derecho a la igualdad de las partes y de acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito al Juzgado se revoque del capítulo de pruebas de la parte demandante, la restricción de la comparecencia del perito Carlos Alberto Castañeda, en el sentido, de no ser citado para ser preguntado por la parte demandante, dado que tal limitante no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal vigente, siendo legal y útil para el proceso la posibilidad de preguntar al perito de parte bajo las reglas del testimonio (art. 220, 228 y 235 del C.G.P.).

De no ser acogidos los planteamientos de la reposición, solicito se de curso a la alzada.

De la Señora Juez,

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C. C. N°79.543.305 DE BOGOTA
T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.

Fwd: Descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación

JUAN CARLOS RICO <juan.ricofna@gmail.com>
Mié 19/07/2023 14:48
Para:Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (537 KB)
Descorro traslado 47CC 2021-026.pdf;

Señora:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

REF: Proceso verbal No. 2021-026

Demandante: Gustavo Mojica Vargas y otros

Demandado: Olinda Matuk Castillo y otros

Juan Carlos Rico Hurtado
Abogado

---------- Forwarded message ---------
De: **JUAN CARLOS RICO** <juan.ricofna@gmail.com>
Date: mié, 19 jul 2023 a la(s) 14:43
Subject: Descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación
To: <ccto47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D

REF: Proceso verbal No. 2021-026

Demandante: Gustavo Mojica Vargas y otros

Demandado: Olinda Matuk Castillo y otros

Juan Carlos Rico Hurtado
Abogado

Juan Rico
Abogados Asociados

Calle 8 # 19-27
Teléfonos:322 683 5317
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

Señora:

JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D

REF: Proceso verbal No. 2021-026

Demandante: Gustavo Mojica Vargas y otros

Demandado: Olinda Matuk Castillo y otros

JUAN CARLOS RICO HURTADO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.788.567 de Bogotá, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderado de las demandadas Olinda Matuk Castillo y Diana Maria Mojica Matuk, por medio de la presente, en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, descorro el traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante Ricardo Mojica Vargas en contra del proveído de fecha 11 de julio de 2023, solicitando respetuosamente a la señora Juez, mantener incólume la providencia recurrida, por estar ajustada a derecho y a la realidad procesal, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante la providencia recurrida de fecha 11 de julio de 2023, su Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, señaló fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó las pruebas pedidas por las partes.

2. La inconformidad del recurrente se basa en que, el Juzgado, no se pronunció sobre los escritos de réplica a las contestaciones de la demanda de las dos demandadas, los escritos de réplica a las contestaciones de éstas a la reforma a la demanda y las pruebas adicionales del actor presentadas en los escritos referidos. Así mismo, solicita se revoque el inciso 4 del proveído en mención, concerniente a la negativa de participación de la actora en el interrogatorio del perito Carlos Alberto Castañeda Arcila..

3. Respecto a los puntos de inconformidad del demandante Ricardo Mojica Vargas, es del caso señalar que, contrario a lo expuesto, el Juzgado decretó todas las pruebas allegadas y solicitadas legalmente por las partes, si se tiene en cuenta que, en la demanda inicial, los actores sólo presentaron pruebas documentales; en la reforma a la demanda, presentaron pruebas documentales y dictamen pericial; en el traslado de la contestación de mis representadas, el apoderado recurrente presentó mediante correo electrónico como pruebas adicionales: "*Común a todas las excepciones presentadas, y como quiera que conste afirmación de la parte demandada tendiente a desconocer todo el acervo probatorio presentado al inicio del proceso, ruego a usted, acoger todos los documentos aportados a la demanda original como soporte de aquella y su reforma.*

Adicionalmente aporto copia de la escritura pública número 3.870 de fecha septiembre 29 de 1.983 en la que el de cujus declara estar casado y tener sociedad conyugal vigente". Por tanto, solo aportó pruebas documentales.

Juan Rico
Abogados Asociados

Calle 8 # 19-27
Teléfonos:322 683 5317
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá - Colombia

En el traslado de la contestación de demanda presentada por la curadora ad-lítem, el demandante recurrente, aportó copia de la escritura pública No. 3.870 del 29 de septiembre de 1983; así como aportó un documento de suma importancia para este proceso, como lo es, "*Documento contentivo de respuesta Preliminar dada al derecho de petición incoado por mi mandante radicado* ***SNR2022ER043682*** *de fecha 2022-04-08 por la* ***Directora de Vigilancia y Control Notarial*** *de la* ***Superintendencia de Notariado y Registro".*** Aportó un dictamen pericial de otro proceso, y realizó en el literal 4 del citado escrito, contradicción al dictamen pericial con fundamento en el artículo 288 del C. G. del P., de las experticias rendidas por Maria Isabel Medina de Bedout y Miller Pachón Moreno (dictámenes aportados por mis poderdantes), así como realizó contradicción al dictamen rendido por Carlos Alberto Castañeda Arcila (dictamen aportado por el mismo recurrente).

4. Teniendo en cuenta el anterior recuento, tenemos que, el auto de pruebas de fecha 11 de julio de 2023, decretó todos los medios probatorios solicitados tanto por la parte demandante como por el extremo pasivo. Por tanto, no se evidencia cual prueba de las peticionadas por el demandante Ricardo Mojica Vargas no fue decretada por el Juzgado.

5. Ahora, en lo que atañe a la negativa del Juzgado en citar al perito Carlos Alberto Castañeda Arcila para que sea interrogado por el extremo demandante, es totalmente acertado, ya que, de aceptarse tal pedimento, los mismos actores estarían contradiciendo la experticia por ellos presentada, actuación totalmente ilógica a la luz del artículo 228 del Código General del Proceso. Para conocimiento del recurrente, se transcribe parcialmente la norma en cita: "*La parte contra quien se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...*

   ...La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes...".

Por tanto, legal y procesalmente, no se encuentra soporte al recurso que nos ocupa, pues el Juzgado no omitió el decreto de ninguna prueba solicitada por el recurrente y demás extremos procesales. Por tanto, se solicita respetuosamente al Juzgado, mantener incólume la decisión recurrida.

6. En lo que atañe al recurso subsidiario de apelación, se solicita se niegue el mismo, como quiera que, el Despacho no está negando una prueba legal y oportunamente allegada y solicitada por el recurrente.

Cordialmente,

Juan Carlos Rico Hurtado
C.C. No. 79.788.567 de Bogotá D.C.
T.P. No. 159.335 del Consejo Superior de la Judicatura.

Juan Rico
Abogados Asociados

Calle 8 # 19-27
Teléfonos:322 683 5317
Juan.ricofna@gmail.com
Bogotá – Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Num. 1° Art. 101 CGP

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 31 03 047

2023-00071

Corporación Centro Jurídico Comunitario
Guillermo Arturo Villegas Duque
Consultor – Asesor
carrera 13 No 32 – 62, piso 3 Bogotá D.C.
centrojuridico@gmail.com

Señora
Juez cuarenta y siete civil del circuito
Bogotá D.C.

Referencia: Excepciones previas
Divisorio
Radicación: 110013103047 2023 00071 00
Demandante: Sandra Patricia Pedraza Rojas
Demandado: Constantino Pedraza Cruz

Guillermo Arturo Villegas Duque, abogado en ejercicio, en representación del demandado Constantino Pedraza Cruz, en el término de traslado de la demanda, respetuosamente formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS. –

Fundamentos.-

Las partes, demandante, como única heredera y demandado como cónyuge supérstite, tramitaron ante la Notaría 57 de Bogotá D.C., sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la causante Cecilia Rojas Vargas, constituyéndose en adjudicatarios por escritura pública No 156 de febrero 3 de 2021.

En la adjudicación sucesoral les correspondió en proporción del cincuenta por ciento (50%) a cada uno los derechos vinculados a los inmuebles de que se trata.

Por decisión recíproca y ante la imposibilidad de permanecer en indivisión, decidieron tramitar ante Notario público, adjudicación recíproca de bienes como a continuación se describe en las excepciones que se proponen.

Carece de objetivo judicial, por lo tanto, de jurisdicción, la división material de los inmuebles que fueron objeto de conciliación por documento privado.

1.- Compromiso o cláusula compromisoria. - Entre las partes, Sandra Patricia Pedraza Rojas, hija demandante y Constantino Pedraza Cruz, padre demandado, se realizó conciliación extrajudicial el 24 de noviembre de 2022 ante el Notario 57 de Bogotá D.C. sobre los bienes denunciados por la demandante como objeto de división material, a saber:
a) lote de terreno ubicado en el municipio Granada, Cundinamarca, con área de 616.50 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No 051 – 143833, o 052 – 143833, cédula catastral No 00 00 0002 0422 000.

b) Lote No 1, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122409 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0419 000.

c) Lote No 2, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122410 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0420 000.

En consecuencia:
La demandante Sandra Patricia Pedraza Rojas, fue adjudicataria de los derechos del cien por ciento (100%) sobre el inmueble ubicado en el municipio Granada, Cundinamarca, con área de 616.50 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No 051 – 143833, o 052 – 143833, cédula catastral No 00 00 0002 0422 000.

El demandado Constantino Pedraza Cruz, fue adjudicatario de los derechos del cien por ciento (100%) de los inmuebles:
a) Lote No 1, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122409 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0419 000.

b) Lote No 2, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122410 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0420 000.

2.- Falta de jurisdicción. – Este despacho judicial carece de jurisdicción por existencia de conciliación extrajudicial realizada libre y legalmente por las partes ante el Notario 57 del círculo de Bogotá sobre los bienes inmuebles descritos en el texto:

a) Lote de terreno ubicado en el municipio Granada, Cundinamarca, con área de 616.50 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria No 051 – 143833, o 052 – 143833, cédula catastral No 00 00 0002 0422 000.

b) Lote No 1, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122409 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0419 000.

c) Lote No 2, urbano del municipio Silvania, Cundinamarca, 69,00 mts 2, matrícula inmobiliaria No 157 122410 del Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, cédula catastral No 01 00 0020 0420 000

Fundamentos jurídicos. -

Artículos 96, artículo 100, numerales 1 y 2, 406, 409 y concordantes del Código General del Proceso.

Medios de prueba. –

Documento privado de conciliación extrajudicial con fecha noviembre 24 de 2022 suscrito por las partes con reconocimiento ante Notario público 57 de Bogotá D.C.

Escritura pública No 156 de febrero 3 de 2021. Que contienen la liquidación sucesoral de la causante Cecilia Rojas Vargas (obra como prueba en el proceso principal)

Anexos. – En dos (2) folios documento privado señalado en el capítulo de pruebas.

Señora Juez,

Guillermo Arturo Villegas Duque
C.C. No 19.323.140
T.P. No 20.341 C.S.J.